



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

**LAS CONTRADICCIONES ENTRE LA PENA
DE MUERTE Y LOS DERECHOS HUMANOS:
EL CASO ESTADOUNIDENSE**

T E S I S:

Que para obtener el título de:
Licenciada en Relaciones Internacionales

P R E S E N T A:

Alejandra Vega Cisneros

Asesor: Doctor José Antonio Murguía Rosete

México, D.F.

2011



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradecimientos

Primero y antes que todo quiero agradecer al más especial de todos, a ti Dios porque hiciste realidad este sueño, por todo el amor con el que me rodeas y porque me has dejado vivir y llegar hasta donde estoy el día de hoy, esta tesis también es para ti.

A mis papis adorados!! Mami, no podría equivocarme al decir que eres la mejor mamá del mundo, gracias por todo tu esfuerzo, tu apoyo, tus consejos y por la confianza que depositaste en mí. Gracias por estar siempre a mi lado Te Amo.

Papi, gracias por todos esos días en que madrugaste sin importar tú cansancio. Quiero que sepas que esté logro también es tuyo porque gracias a tu esfuerzo y trabajo logré terminar mi carrera y quiero que también lo sientas como tuyo. Gracias porque siempre, aunque lejos, has estado a mi lado. Te Amo.

A mi hermano hermoso!!, ¿adivina qué? ¡Lo logré! Eres el gran y mejor hermano que pude tener, gracias por creer en mí, por tener siempre palabras de aliento, no hubo un día en el que no me recordaras la importancia de titularme. Te Amo

A mi cuñada “comagreja” gracias por tu apoyo, cariño y por esas porras!! Te quiero mucho y por esa beba hermosa que me diste como sobrina, Camila hermosa esto también es para ti, ojala que cuando crezcas te sientas orgullosa de tu tía que Te Ama mucho.

A todos mis amigos, no quiero excluir a ninguno, pero en especial a Cristián Jaén por ser mi corrector de estilo en este trabajo Te quiero Amigo, a Leo, Diana, Abril, Juangui, Ame, Julio “guñín,guñín” mil gracias por todos los momentos que hemos pasado juntos.

A mi amiga y hermana del alma Lic. Angélica Martínez Martínez “Mimis” porque a lo largo de tantos años me has demostrado lo que es una amistad de verdad, por siempre estar ahí cuando te necesito y por la constancia emocional para sacar este proyecto adelante, Gracias Amiga Te quiero Mucho.

A mis primos y toda mi familia, y como lo prometido es deuda a mi primo el Ing. Mario Martínez Vega por ayudarme, perdón por tanta lata (tú sabes por qué) te quiero.

Y no puedo olvidarme de mi tía adorada, Lic. María del Carmen Vega Toral, de corazón tía gracias por todos tus consejos, sin ellos no hubiera encontrado la forma de iniciar éste trabajo, por tu apoyo y por siempre estar ahí para mí, Muchas Gracias, Te quiero.

Y por último pero no por eso menos importantes, a mis Profes no sólo de la carrera sino de toda mi vida, mil gracias porque de alguna manera forman parte de lo que soy y de lo que eh logrado en mi vida. Especialmente a dos personas a mi asesor Dr. José Antonio Murguía Rosete por brindarme su tiempo, paciencia y motivación para finalizar un ciclo de muchos en mi vida profesional y al Dr. Cabra Ybarra (qepd) por ayudarme a desarrollar y formar éste proyecto que hoy presento ¡MI Gracias!

A todas aquellas personas que no menciono pero que no dejan de ser importantes ya que colocaron su granito de arena para la realización de este trabajo.

¡Gracias!

Alejandra Vega

Introducción

Capítulo I

	Pág.
Penas de Muerte	
1.1 Concepto de pena	10
1.2 Concepto de pena de muerte	13
1.3 La pena de muerte en la historia y los métodos de ejecución	14
1.3.1 En la Antigüedad	15
1.3.2 Del siglo XV. al siglo XVIII	17
1.3.3 El siglo XX	21
1.4 Argumentos a favor y en contra de la pena de muerte	25
1.4.1 La pena de muerte como violación al derecho a la vida	26
1.4.2 El Estado y la pena de muerte	28
1.4.3 La utilidad de la pena de muerte: Erradicación de futuros delitos	29
1.4.4 La legalidad de la pena de muerte	30
1.4.5 El orden social y la legítima defensa	31
1.4.6 Ejemplaridad de la justicia	33
1.4.7 La pena como reafirmación de la vida	34
1.4.8 Costes económicos: razones económicas	36
1.4.9 La pena de muerte como tormento	37
1.4.10 La opinión pública y la pena de muerte	39
1.4.11 Error judicial: la muerte de inocentes	40
1.5 Los excluidos de morir: por incapacidad legal y razones humanitarias	42
1.6.1 Exclusión de los niños y adolescentes	43
1.6.2 Exclusión de los ancianos	44
1.6.3 Exclusión de las mujeres embarazadas o que acaben de dar a luz	45
1.6.4 Exclusión por razones de incapacidad mental	46
1.6 Situación actual de la abolición de la pena de muerte	47
1.6.1 Restitución de la pena de muerte	49
1.6.2 La abolición de la pena de muerte: prohibición constitucional	50
1.6.3 Las luchas por la abolición: los tratados internacionales	50
1.7 Organizaciones Internacionales frente a la pena de muerte	53
1.7.1 La pena de muerte y la ONU	54
1.7.2 La pena de muerte y la OEA	56
1.7.3 La pena de muerte y Amnistía Internacional	57
Capítulo II	
Derechos Humanos	
2.1 Panorama General	60
2.1.1 Concepto	60
2.1.2 Fundamentación de los derechos humanos	63

	2.1.3	Características de los derechos humanos	66
	2.1.4	Historia de los derechos humanos	67
	2.1.4.1	En la Antigüedad y en la Edad Media	68
	2.1.4.2	Siglo XV al Siglo XVII	70
	2.1.4.3	Siglo XX	73
	2.1.4.4	La internacionalización de los Derechos Humanos	75
	2.1.5	Clasificación de los derechos humanos	77
	2.2	Instrumentos internacionales y regionales sobre la protección de los derechos humanos	79
	2.2.1	La Carta de las Organización de las Naciones Unidas	80
	2.2.1.2	La Corte Penal Internacional	82
	2.2.1.3	La Comisión de Derechos Humanos	84
	2.2.1.3	El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Oficina del Alto Comisionado	86
	2.2.2	Sistema Europeo de defensa de los Derechos Humanos	87
	2.2.2.1	La Comisión Europea de Derechos Humanos	90
	2.2.2.2	El Tribunal Europeo de Derechos Humanos	91
	2.2.2.3	Sistema Africano de Derechos Humanos	93
	2.2.2.3.1	La Organización para la Unidad Africana y la Carta Africana de Derechos y de los Pueblos	94
	2.2.2.4	Las Organizaciones no Gubernamentales y los Derechos Humanos	97
	2.2.2.4.1	Amnistía Internacional	100
	2.2.3	El Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos	102
	2.2.3.1	La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	103
	2.2.3.2	La Convención Americana de Derechos Humanos	105
	2.2.3.3	La Comisión Interamericana de Derechos Humanos	106
	2.2.3.4	La Corte Interamericana de Derechos Humanos	107
Capítulo III		Los Derechos Humanos y la Pena de Muerte en los Estados Unidos	
	3.1	Estados Unidos y los Derechos Humanos	110
	3.2	Su política exterior en materia de Derechos Humanos	112
	3.3	Las Normas internacionales y los Derechos Humanos en Estados Unidos	114
	3.4	Violaciones de los Derechos Humanos en Estados Unidos	117
	3.4.1	Los derechos Humanos de los migrantes mexicanos en Estados Unidos	117
	3.4.2	El uso de la violencia: abusos y discriminación	119

3.4.3 Tortura y malos tratos en prisiones de Estados Unidos	121
3.4.3.1 Las violaciones dentro de las “prisiones de máxima seguridad”	123
3.4.3.2 Presos menores de edad	125
3.5 La pena de muerte en Estados Unidos	127
3.5.1 Reseña histórica de la pena de muerte en Estados Unidos	128
3.5.2 Situación actual de la pena de muerte	132
3.5.3 La pena de muerte y la política	137
3.5.4 La crueldad de la pena de muerte	139
3.5.5 ¿Existe la igualdad en la aplicación de la pena de muerte? El derecho a un juicio y defensa justa	141
3.5.6 El caso de los extranjeros condenados a muerte en Estados Unidos	145
3.5.7 La aplicación de la pena de muerte a menores de edad y personas con retraso o enfermedad mental	152
3.5.8 Condena de Inocentes	159
3.5.9 Discriminación en la aplicación de la pena de muerte	169
Conclusiones	177
Anexos	185
Bibliografía	195

INTRODUCCIÓN

La lucha por el reconocimiento de los derechos del hombre se ha presentado en distintas épocas y lugares. No fue una tarea sencilla, pero finalmente el concepto de derechos humanos tomó mayor fuerza hasta después de la Segunda Guerra Mundial, ya con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que fue el puntapié para su desarrollo y protección.

Muchas veces se les ha etiquetado a éstos como una “moda reciente o pasajera”. Lo cierto es que la lucha librada a través de los años por la humanidad ha sido para hacer valer sus derechos y, al mismo tiempo, para tratar de frenar los atropellos y violaciones por parte de los Estados y sus instituciones.

Las relaciones internacionales han retomado el tema con el propósito de aportar nuevas perspectivas de análisis y, a su vez, realizar nuevas propuestas a esta área que día tras día cobra vital importancia, no sólo en el ámbito nacional sino en el internacional.

No podríamos asegurar que un derecho es mayor o más importante que otro, pues cada uno de ellos es subsiguiente del otro; empero, hay un derecho por excelencia que se le considera como básico y fundamental: el derecho a la vida. La relevancia adquirida ha sido precisamente por considerarse el valor supremo que posee todo ser humano. De la vida depende la realización de cualquier otro derecho. Sin el derecho a la vida el hombre no existiría ni, por ende, más derechos que proteger.

Es justamente por lo anterior que el derecho a la vida cobra mayor relevancia cuando se estudian las constantes y graves violaciones de las que es y ha sido objeto. El homicidio, el genocidio y la eutanasia son algunas de las violaciones al derecho a la vida, pero en nuestro caso particular, nos interesa la pena de muerte como una excepción a dicho derecho.

La razón principal por la que se ha decidido abordar el tema, desde la perspectiva estadounidense, es porque además de ser un castigo con grandes defectos, sigue vigente en una de las naciones más poderosas e influyentes a nivel internacional. La lucha por su abolición parece poco productiva en Estados Unidos, tomando en cuenta que el número de países que han derogado este castigo continúa creciendo al demostrar su inutilidad, independientemente de que representa una violación y una forma de tortura.

La pena de muerte es tan antigua como la humanidad, sin embargo, es uno de los castigos más severos y con grandes defectos. No se ha logrado demostrar su utilidad como medio de disuasión de la criminalidad, ya que los estudios en los países que la han abolido no han determinado que los índices de delincuencia sean mayores a los que la mantienen en vigor.

El argumento principal para la implementación de tal castigo ha sido el de sancionar el delito de matar, y es precisamente el Estado quien castiga de la misma forma en que tanto condena. Eso sin olvidar que en muchas de las ocasiones esta pena ha sido utilizada como un arma política y de represión.

El Estado, en su afán de proteger y brindar seguridad a la sociedad, ha encontrado en la pena de muerte la solución a sus problemas, mas la realidad dista mucho de lo que pudo ser el objetivo principal. No existen sistemas jurídicos ni seres humanos perfectos, el error judicial es una de las principales lagunas de este castigo.

Al ser el error judicial uno de los principales problemas, la condena y ejecución de personas inocentes, sumado a la situación económica, el origen étnico o racial, han sido cuestiones que también han entorpecido o limitado un juicio o sentencia justa.

La lucha por su abolición ha rendido sus frutos. Desde 1976, Amnistía Internacional registra que cada año más de dos países han eliminado dicho castigo; otros estados la han prohibido en sus constituciones o al ratificar algunos instrumentos internacionales de derechos humanos.

Estados Unidos es uno de los principales países que más ejecuciones realiza por año y que, al mismo tiempo, se proclama como uno de los principales defensores de la paz, la seguridad y sobre todo del cuidado y protección de los derechos humanos. No es un secreto que es la primera nación en condenar a otras que cometen violaciones, y existen casos en los que prefiere mantenerse al margen de emitir críticas cuando así le conviene.

Aunque se maneja como defensor de los derechos humanos, ha evitado asumir compromisos al no ratificar instrumentos o tratados internacionales que prohíban la aplicación o la abolición total de la pena de muerte.

No cabe duda alguna de que Estados Unidos, lejos de ser un modelo a seguir, nos muestra una vez más la doble moral con la que siempre se ha conducido y que en materia de derechos humanos no es la excepción. La aplicación de un castigo tan imperfecto como lo es la pena de muerte y la violación al derecho a la vida es un tema importante de reflexión no solo a nivel internacional sino nacional.

La finalidad de este trabajo es demostrar la contradicción persistente dentro del territorio estadounidense, el mantenimiento de un castigo que lejos de ser útil es defectuoso pero, ante todo, contradictorio con sus "principios" de respeto, difusión y democracia en cuanto a la protección de los derechos humanos.

CAPÍTULO I

PENA DE MUERTE

1.1 Generalidades de la pena de muerte

1.2 Concepto de Pena

El crimen y el castigo han sido fieles compañeros de la humanidad, donde cada época, sociedad y Estado se han defendido del crimen resguardándose en el castigo. Las sociedades han instaurado leyes que se han encargado de explicar y justificar la pena como consustancial al delito.

Como una forma de protección para esta convivencia pacífica, las sociedades han establecido la aplicación de penas para la comisión de determinadas faltas, todas ellas aplicadas por la autoridad con el único fin de asegurar sus vidas y sus bienes. “Pero no se han considerado como faltas los mismos actos en cada cultura, y en consecuencia, no se han reprimido los mismos hechos con castigos idénticos en todas las culturas. Por ejemplo, en algunas civilizaciones el robo se ha castigado con la reposición del duplo de lo robado a su legítimo dueño; en otras, con la prisión del ladrón e incluso con la mutilación de la mano del delincuente”¹.

En las sociedades primitivas, las penas han sido aplicadas con un cierto apego a los deseos de venganza, como lo fue la Ley del Tali3n, la cual rige los c3digos del Antiguo Testamento: “Quien mata, debe morir”; con ella se buscaba la retribuci3n de un mal con otro mal de igual proporci3n. Subsiguientemente sobreviene la etapa de la “venganza divina”, en la que el sacerdote es quien impone cualquier tipo de castigo, todos ellos en nombre de Dios o de la divinidad. Durante todo este periodo no existe una l3nea divisoria estricta que no mezcle lo jur3dico con lo religioso, es decir, el pecado con el delito.

¹ Corral, Jos3 Luis; *Historia de la Pena de Muerte*, Madrid, Aguilar, 2005, p. 13

No fue sino hasta la llegada del Estado-Nación que se puso fin a todo lo anterior, ya que el ordenamiento jurídico fue el encargado de establecer y asegurar la convivencia social, y eso sólo pudo lograrse a través de la imposición de normas o leyes que aseguraron el orden social interno y externo. Este periodo fue conocido como “venganza pública”.

A finales del Renacimiento e inicio de la Ilustración surge una tendencia a la humanización de las penas, con la que reaparece el delito, su prevención y rehabilitación. Dicha propensión continúa hasta nuestros días, con algunos cambios.

“Según Agustín Basave, la penalología ‘se ocupa del conocimiento científico de los diversos medios de represión y de prevención directa del delito’. Por su parte, Raúl Carranca y Trujillo define el derecho penal como ‘el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de los mismos en caso de una incriminación’.”²

En relación con lo anterior, nos queda completamente claro el hecho de que para que exista una pena debe existir un delito, y por delito debemos entender a “la acción culpable, típicamente antijurídica y subordinada a una figura legal de acuerdo a la constitutividad (sic) de esta urdimbre forjada por el derecho. La pena es una sanción prescrita por el derecho, aplicable al que viola la norma jurídica”³.

El punto en común en cuanto a la definición de las penas es precisamente el castigo o sanción jurídica impuesta a aquella persona que haya cometido un delito, al culpable de una conducta ilícita o de violar un precepto legal. Y es

² Nerio Monroy, Ana Luisa; Derechos Humanos y pena de muerte: el caso de los Estados Unidos de América a finales del siglo XX, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)- Facultad de Ciencias Políticas y Sociales (FCPyS) México, 2000, p. 47

³ Basave Fernández del Valle, Agustín, *Meditación sobre la pena de muerte*, Ed. Fondo de Cultura Económica- Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, México, 1997, p. 13

impuesta por el órgano jurídico del Estado que posee el derecho de castigar. Entendamos como pena “(...) la consecuencia sancionadora de un hecho antijurídico que, por prescripción expresa del legislador, constituye un delito”⁴. Por ende, las nociones de pena y delito son correlativas.

Es importante destacar que la aplicación de las penas debe ser pública, dictada por una sentencia, establecida por la ley y con base en los límites fijados por ella; debe ser personal, ya que ninguna persona puede ser castigada por los actos cometidos por otra persona. El objetivo de la pena es impedir la afectación del orden público y la convivencia social, la readaptación y reintegración del delincuente a la sociedad. Y, finalmente, la prevención es otra de las características que debe cumplir la pena.

Existen diferentes tipos de penas: las corporales (como la pena de muerte) y las que recaen en el cuerpo del condenado (la tortura); penas privativas de la libertad (prisión); las pecuniarias (que afectan a los bienes materiales o a la propiedad, como la multa) y las infamantes o de honor.

“La penología moderna afirma que se debe pasar de la mera represión a la readaptación. Aunque se reconoce que la pena debe reparar el daño causado por el delito y que entre sus características está la represión como medio para apartar al delincuente de la posibilidad de reincidir y la intimidación para atemorizarlo, también se ha avanzado en lo que se ha llamado ‘la humanización de las penas’.”⁵

Existe una tendencia por suavizar y/o humanizar las penas, pero también se busca reformar y reintegrar al delincuente a la sociedad. El fin último de la aplicación de las penas es mantener el orden y la seguridad social. Las penas tienen precisamente ese sentido reparador y no deben ser explicadas como meros actos de venganza o de represión autoritaria.

⁴ Peñalosa, Pedro José; *Pena de Muerte. Mitos y realidades*, Editorial Porrúa- UNAM, México, 2004, p. 109

⁵ Nerio Monroy, op. cit. p. 47

De todos los tipos de castigos que pueden imponerse a un delincuente, existe la unanimidad de que la pena de muerte es el más grave. Desde hace miles de años, las personas ejecutan a otras en nombre de la justicia, ya sea humana o divina, sin que la aplicación de dicha pena haya demostrado el suficiente sentido disuasorio.

Ni como argumento profiláctico, ni como elemento correctivo, ni como factor ejemplarizante la también llamada pena capital ha demostrado eficacia suficiente. En todo caso, se ha convertido en un instrumento de castigo salvaje, que actúa con la misma crueldad que la practicada por los delincuentes a los que se pretende castigar.⁶

1.3 Concepto de Pena de Muerte

Como ya advertimos, existen diversos tipos de penas, dentro de las cuales se encuentran las penas corporales, que tienen como característica principal afectar la integridad física o la vida de la persona. Para asunto del presente trabajo la pena de muerte es la que nos interesa.

También se le conoce como pena capital porque es “(...) de la pérdida de la cabeza como última pena le viene precisamente al género el nombre de pena capital”. Marino Barbero Santos apunta a que viene del latín “*caput*”, que significa cabeza, ya que la decapitación era una de las más populares formas de ejecución en la antigüedad. Durante el Imperio Romano se utilizó la decapitación por medio del hacha, lo que, a decir de Mariano Barbero Santos, dio origen a la denominación de “*poena capitis*” a la pena de muerte”⁷.

Para el jurista Raúl Carrancá y Trujillo, es el “tratamiento que el Estado impone a un sujeto que ha cometido una acción antisocial o que representa una peligrosidad

⁶ Véase José Luis Corral,; *Historia de la Pena de Muerte*, Madrid, Aguilar, 2005, p. 14

⁷ Nerio Monroy Ana Luisa, op. cit. p. 48

social, pudiendo ser o no un mal para el sujeto”. El penalista Fernando Castellanos Tena la define como “el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente para conservar el orden jurídico”⁸.

Ignacio Villalobos enuncia al respecto “(...) título de pena capital se hace referencia a la privación de la vida o suspensión radical de los delincuentes que se considera que son incorregibles y altamente peligrosos”⁹, mientras que Marco Antonio Díaz de León concibe a ésta como “sanción que ordena la privación de la vida al delincuente. Ejecución que tiene muchas variantes, pero en común deben matar a quien se aplique”¹⁰.

El diccionario de Derecho Penal la define como la “privación de la vida establecida como castigo por la comisión de ciertos delitos”¹¹.

1.4 La Pena de Muerte en la Historia de la humanidad y los métodos de ejecución

Estudiar la historia de la pena de muerte no es un asunto que presente mayor dificultad, siendo una práctica reiterada de técnicas para la eliminación de la vida humana. La pena de muerte ha existido desde los tiempos más remotos, “(...) ha acompañado a la humanidad como una trágica sombra”¹².

Dicha revisión concentra una gran importancia debido a que en casi toda la totalidad de los pueblos o países ha sido, y en algunos casos continúa siendo, una penalidad habitual aplicada a múltiples delitos reconocidos en cada enclave social. Ya que no solamente se hace referencia a la mera pérdida de la vida, sino que

⁸ Ampudia, Ricardo; *Mexicanos al grito de muerte. La protección de los mexicanos condenados a muerte en los Estados Unidos*, Siglo XXI Editores, México, 2007, p. 21-22

⁹ Villalobos Ignacio, *Derecho Penal*, p. 202, citado por Ma. Dolores Rivas. op.cit. p. 17

¹⁰ Díaz de León, Marco Antonio, *Diccionario de Derecho Procesal*, Tomo II, Ed. Porrúa, México, 1986, p. 1289

¹¹ Goldstein, Raúl, *Diccionario de Derecho Procesal*, Ed. Bibliográfica Argentina S.A., Buenos Aires, 1962, p. 388

¹² Neuman, Elías; *Pena de Muerte. La crueldad legislada*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2004, p. 19

también cuenta con diversas connotaciones políticas, económicas, religiosas, de venganza, sexo o raza.

“(…) Desde la Edad Antigua, con la venganza privada y la Ley del Tali3n hasta arribar a los ordenamientos jur3dicos, s3lo se advierten diferencias en los modos y medios utilizados para la ejecuci3n, que deriva de los usos, costumbres e idiosincrasia de cada regi3n. Y as3 llega a nuestros d3as, en los que ha variado la metodolog3a para dar muerte, pero no el tormento brutal que supone la pena.”¹³

Para fines pr3cticos del presente trabajo se ha dividido en tres periodos representativos la historia de la pena de muerte y, a su vez, se mencionaran los diferentes tipos o m3todos de ejecuci3n que existieron –que algunos casos a3n persisten– para poner fin a la vida.

1.4.1 En la Antigüedad

La Antigüedad se caracterizó por su implacable tendencia a castigar con la muerte conductas definidas como prohibidas a voluntad de los poderosos. Como bien lo ha dicho Barbero Santos, la pena de muerte se ha convertido en esa “trágica sombra” que ha asechado a la humanidad a lo largo de los años, como fue el caso de los pueblos egipcios, los hebreos, los griegos y los romanos.

Un denominador com3n que existe en la ejecuci3n de la pena es la respuesta a delitos o bien pecados empleados durante la Antigüedad o hasta entrada la Edad Media. Las penas ten3an correlaci3n con lo religioso, por lo cual, el delito era equiparable con el pecado y el castigo; cabe decir que eran lo suficientemente crueles e inhumanas. “Su finalidad sigue siendo restablecer el orden, y el orden se emparenta con la relaci3n de la divinidad mediante su car3cter expiatorio”¹⁴.

¹³ Neuman, El3as, op. cit. p. 20

¹⁴ *Ib3d.* p. 20

Con la aparición en Medio Oriente de los primeros Estados y códigos jurídicos se inicia la historia de la pena de muerte. En el caso egipcio, durante la primera etapa predinástica existieron los sacrificios humanos, para después variar la forma de ejecución: “(...) las más habituales fueron la decapitación, el empalamiento (...)”¹⁵.

En el caso del derecho hebreo: “Conocidos los Mandamientos, de inmediato se elaboraron los delitos y las penas cuya violación acarrearía la muerte. En especial, los delitos contra la religión: idolatría, ofensa a Dios, blasfemia, hechicería, falsa profecía, no guardar los sábados, no honrar a los padres. La ley del Talión se utilizó en homicidios y múltiples delitos referidos al sexo”¹⁶.

Mientras que en el caso de Grecia, “se aplicaba la pena de muerte para cualquier tipo de crimen y para delitos menores, como por ejemplo robar una col”¹⁷. Los métodos de ejecución mayormente empleados durante esta época van desde el enterramiento, apaleamiento, azote o flagelación, lapidación, apedreamiento, ahogamiento, mutilación, fuego, horca y hasta la utilización de animales (“*damnatio ad bestias*”).

El uso de animales para dar muerte fue una práctica común durante la Antigüedad y la Edad Media, como lo fue el caso romano en el que el “*damnatio ad bestias*” “implicaba que el reo fuera lanzado a las bestias para ser devorado. Durante el Medioevo y hasta fines del siglo XIX, un reo podía ser arrastrado por caballos hasta quedar despedazado”¹⁸.

La mutilación existió en muchos códigos legales hasta mediados del siglo XIX: en la Europa de la Edad Media era muy frecuente que se cortara la mano a quien cometía un robo. Otra de las formas más comunes de la época fue la

¹⁵ Corral, José Luis, op. cit. p. 34

¹⁶ Neuman, Elías, op. cit. p. 20

¹⁷ Corral, José Luis, op. cit. p. 43

¹⁸ Barbero Santos, Marino, *Pena de Muerte. El ocaso de un mito*, p. 64, citado por Ana Luisa Nerio Monroy. op.cit. p. 50

implementación del fuego como forma de tortura y para dar muerte. Ésta fue utilizada en Egipto y Roma.

La horca fue uno de los instrumentos más utilizados alrededor del mundo: “Colgar a una persona por el cuello de una soga hasta que muera por estrangulamiento y asfixia es probablemente el método más universal de ejecución”¹⁹. Fue utilizada por los hebreos, los griegos y también los romanos, pero fueron los germanos los encargados de difundirla durante la Edad Media, colgando a los traidores y desertores de los árboles.

La decapitación es uno de los métodos más antiguos y con mayor propagación a lo largo de los años en países como Inglaterra. Suecia y Dinamarca empleaban el hacha, mientras que en Alemania, Francia, Japón y China se ejecutaba con la espada. Finalmente, en España las personas eran decapitadas mediante el cuchillo.

1.4.2 De siglo XV al siglo XVIII

Durante la época del Renacimiento emergieron una serie de cambios en el campo de las artes, aunque también se produjo la renovación en la literatura y las ciencias, tanto naturales como humanas. Inició un periodo de valorización del ser humano pero, al mismo tiempo, existió una constante violación de los derechos humanos de igual forma que en la Antigüedad.

La pena de muerte subsistió y fue empleada de forma implacable en contra de sus enemigos, pero el castigo no era el mismo para todas las personas, ya que se aplicaba de forma arbitraria y desigual –no se empleaba el mismo castigo a un plebeyo que a un noble.

¹⁹ Corral, José Luis, op. cit. p. 176

Las formas de castigo también permanecieron y se continuó decapitando, flagelando, quemando y ahorcando. Si bien algunos métodos dejaron de utilizarse, lo cierto es que subsistió el uso cruel e inhumano de la mayor parte de los castigos hasta mediados del siglo XVIII.

El Siglo de las Luces marcó la pauta para un inicio de reflexión acerca de los castigos y de las penas, dando como resultado una cierta “humanización” de las penas y su reducción. Con lo anterior también sobrevino la disminución en la lista de delitos capitales.

Pensar en la abolición de la pena de muerte fue un tema cerrado por más de tres siglos en el devenir de la humanidad. No fue sino hasta el siglo XVIII que surge una de las figuras más importantes de la década, marcando la pauta a todo un proceso de abolición de la pena capital.

Su nombre, Césare Beccaria, y su obra, *De los delitos y de las penas*, significaron una gran conmoción en las bases sociales de ese tiempo. Sus propuestas consistían en la legalidad de las penas, el derecho a un proceso justo y público sin torturas, e igualdad en la aplicación de las penas en todos los estratos sociales.

El pensamiento vertido en ese libro causó una gran polémica por los cuestionamientos que se planteaba Beccaria: “(...) ¿Qué derecho puede atribuirse el hombre para matar a sus semejantes? ¿Quién ha dicho que el sacrificio de la libertad particular cedida en el contrato social sea aquel de la vida, grandísimo entre los bienes? (...)”²⁰.

Por primera vez en ese tiempo se hizo una separación entre el delito y el pecado, y se propuso la eficacia y la moderación de las penas. Una de sus más grandes contribuciones tanto al derecho penal como a los derechos humanos fue la

²⁰ Neuman, Elías, op. cit. p. 32

proporcionalidad entre el delito y la pena. Se plantea por primera vez la necesidad de demostrar que la pena de muerte “es inútil e innecesaria”.²¹.

A pesar de su pensamiento abolicionista, Beccaria estaba de acuerdo con la aplicación de la pena de muerte en dos casos concretos: “(...) cuando el delincuente a pesar de estar preso tenga poder y relaciones tales que pongan en peligro a la nación, y cuando sólo la muerte sea el freno para evitar que otros delincan (...)”²².

Beccaria y su libro *De los delitos y de las penas* penetraron en una de las fisuras más importantes de la realidad en esos momentos: la aportación de un nuevo pensamiento que recoge principios de la criminología, las ciencias y también de las fuentes donde el delito principia, anida y toma cuerpo. Su pensamiento hizo gran eco en los intelectuales, burgueses y déspotas ilustrados, dando como resultado el cuestionamiento del sistema penal de la época.

“Desde luego, durante la Edad Media siguió vigente en Occidente la pena de muerte, y ni el triunfo definitivo del cristianismo ni la aparición del Islam como nueva religión supusieron cuestionar una práctica tan brutal”²³. Sin embargo, el arsenal de métodos de ejecución se redujo considerablemente, pero también surgieron o se perfeccionaron los métodos de ejecución.

Dentro de las formas de ejecución, la horca es una de las más representativas y que con el paso del tiempo se ha ido perfeccionando en su técnica con el único fin de acortar el tiempo de agonía del reo. La idea principal era la de evitarle un largo sufrimiento al condenado y que la muerte fuera de forma instantánea, en teoría, claro, pues no podemos pasar el hecho de que la ejecución puede alargarse en tiempo o que simplemente existieron torturas o maltratos previos.

²¹ Cfr. Neuman, Elías; *Pena de Muerte. La crueldad legislada*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2004, p. 32

²² Nerio Monroy Ana Luisa, op. cit. p. 52

²³ Corral, José Luis, op. cit. p. 51

“Para algunos, la horca es un método limpio, rápido, seguro y “humano”; por ejemplo, la *Royal Comission* inglesa concluyó que la horca era el mejor procedimiento y el más humano para dar muerte. En una encuesta realizada por esta comisión, se afirmaba que la horca era un método de ejecución seguro, no doloroso, simple, eficaz, no encontrándose otro mejor. Los detractores de la horca señalan que es un método lento y primitivo, que da lugar a terribles espectáculos.”²⁴

Otro sistema de ejecución fue el llamado “garrote vil”, que ya era utilizado en España a principios del siglo XVII: “(...) el instrumento primitivo era muy simple, y se utilizaba para estrangular al condenado”²⁵. Entre 1830 y 1974 fue el método de ejecución más utilizado en España, y por el garrote fueron asesinados personajes ilustres, políticos, criminales y bandoleros de leyenda.

En España, el uso del garrote estuvo en vigor legal hasta el año de 1975. No fue sino hasta 1978 que quedó abolida la pena de muerte en su constitución (exceptuándola para el uso militar), dando por terminado el uso del garrote.

La muerte por fusilamiento es una de las más antiguas y más empleadas técnicas desde hace años. Su empleo se generalizó en épocas de guerra y es muy habitual en la justicia militar. Empero, no ha demostrado ser un método infalible, y a pesar de ello es utilizada en la actualidad.

La decapitación durante la Edad Media fue muy utilizada; se produjo por medio del instrumento llamado guillotina. “(...) la guillotina se introdujo en Francia por iniciativa de Joseph Ignace Guillotin, diputado de la Asamblea Nacional, quien propuso en una sesión de este órgano (...) que se adoptara este sistema de ejecución por ser un método ‘más humano que el ahorcamiento’”²⁶.

²⁴ Nerio Monroy Ana Luisa, op. cit. p. 52

²⁵ Corral, José Luis, op. cit. p. 172

²⁶ *Ibíd.* p. 165

La guillotina fue utilizada por primera vez el 25 de abril de 1792 y desde entonces distintos personajes de la Revolución perdieron la cabeza bajo dicho método. Mientras algunos se encuentran a favor de su uso por su supuesta “rapidez y precisión”, otros abogan por el hecho de que es un espectáculo sangriento y de gran sufrimiento para el condenado.

“En 1955, médicos franceses afirmaban que no se podía determinar el momento exacto de la muerte de un guillotinado, pues muchos elementos vitales sobreviven a la decapitación y el fallecimiento puede dilatar algunos minutos e incluso horas.”²⁷

En Francia dejó de existir hasta 1981, mismo año en el que quedó abolida la pena de muerte tanto en el fuero civil como militar. La decapitación fue abandonada como medio de ejecución en muchos estados; sin embargo, en algunos países de Asia, como Arabia Saudí, todavía se practica esta forma de ejecución.

1.4.3 El siglo XX

Fuera de Europa, los movimientos independentistas de las antiguas colonias europeas se inspiraron en las leyes establecidas en las metrópolis coloniales. Los nuevos Estados, como resultado de la emancipación a finales del siglo XVIII y mediados del XX, mantuvieron la pena de muerte dentro de sus ordenamientos jurídicos. Pero, pocos años después de su independencia, algunos Estados propusieron su abolición.

No fue sino a partir de la segunda mitad del siglo XX que el movimiento abolicionista tomó más fuerza y países como Grecia (1872), Suiza (1879), Costa Rica (1881) e Italia (1889) fueron los primeros en derogar la pena de muerte tanto para los delitos civiles como políticos.

²⁷ Nerio Monroy Ana Luisa, op. cit. p. 54

Indudablemente, el proceso de abolición no fue total. Empero, en los últimos decenios del siglo XX, la posición internacional sobre la pena de muerte ha sufrido diversos vaivenes, siempre relacionados con los cambios políticos. Después de la Segunda Guerra Mundial, el abolicionismo comenzó a estancarse y con el posterior surgimiento de los Estados totalitarios en Alemania e Italia hizo renacer la pena de muerte pero de una forma más violenta.

El fin de la Segunda Guerra Mundial propició dos grandes vertientes en torno al tema; por un lado, las potencias vencedoras crearon tribunales especiales encargados de condenar a los criminales de guerra, Y por el otro se creaban organismos internacionales, como la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que buscaban la paz y la seguridad mundial y el respeto a los derechos humanos. Es importante mencionar que hubo un gran retroceso del movimiento abolicionista, ya que muchos países reimplantaron la pena de muerte.

Durante la década de los setenta, el movimiento abolicionista retomó su fuerza; sin embargo, muchos de los países aún mantienen la pena de muerte y continúan realizando ejecuciones, como es el caso de los Estados Unidos: “Estos vaivenes tampoco fueron ajenos al llamado ‘país de las libertades’. En los Estados Unidos de América, la pena de muerte estaba en vigor desde su fundación como república independiente en 1776”²⁸.

Los antiguos métodos de ejecución han desaparecido y se han creado nuevas formas de ejecución. O en su defecto se ha sustituido un método por otro, con el fin de que “el arte de matar”, como lo denomina Sueiro, sea menos doloroso y más eficaz. En resumidas cuentas, la innovación o implementación de nuevas técnicas con la ayuda de la ciencia ha logrado evitar que la aplicación de la pena de muerte continúe siendo una violación a los derechos del hombre, principalmente del

²⁸ Corral, José Luis, op. cit. p. 98

derecho a la vida²⁹. Tampoco se ha logrado evitar que sea una pena cruel e inhumana y, peor aún, no se ha logrado evitar la muerte de más personas que son ejecutadas año tras año.

A pesar del avance tecnológico y científico de la época, métodos tales como la guillotina, el garrote o la horca continuaron utilizándose hasta finales de los años setenta, de igual forma sucedió con el fusil, que continúa empleándose como pena de muerte dentro del fuero militar. Sin embargo, existieron otros métodos de ejecución que fueron empleados a finales del siglo XIX y a principios del XXI.

Junto a la guillotina y la horca, la silla eléctrica es uno de los instrumentos más utilizados. Su origen se percibe un poco polemizado con la lucha por las patentes de inventos en torno a la electricidad a finales del siglo XIX en Estados Unidos. Las expectativas sobre el nuevo método eran muy elevadas, a pesar de no ser un éxito rotundo en la primera ejecución: “Se utilizó por primera vez en la prisión estatal norteamericana de Auburn, donde el 6 de agosto de 1890 fue electrocutado William Kemmler”³⁰.

Si el objetivo de la silla eléctrica era precisamente una “muerte rápida”, en algunos casos sucedió todo lo contrario, de manera tal que el condenado llega a sufrir y se prolonga su muerte durante varios minutos, como fue el caso de Kemmler, quien tardó más de ocho minutos en morir.³¹ “Hay casos en los que el condenado sobrevive a la silla eléctrica, por lo que en los Estados Unidos existe la ley 4.092, por la que una persona no puede ser llevada dos veces a la silla eléctrica”³². Ejemplo claro para dar a conocer que este método no representa por sí solo infalible.

²⁹ Véase Anexo 1

³⁰ *Ibíd.* p. 182

³¹ Véase en Corral, José Luis; *Historia de la Pena de Muerte*, Madrid, Aguilar, 2005, p. 183

³² Nerio Monroy Ana Luisa, *op. cit.* p. 55

Con la idea de mejorar las formas de ejecución y, a la vez, ahorrar tiempo y sufrimiento a las personas, se sustituyó en algunos casos el uso de la silla eléctrica y la horca, a principios de 1924, por la cámara de gas, pero sólo fue en ciertos casos.

La cámara de gas junto a la inyección letal y la silla eléctrica representan la trilogía de las formas “modernas de ejecución”. El método “consiste en encerrar al condenado en una cámara herméticamente sellada y aplicar un tipo de gas letal; el más utilizado solía ser el precedente de ácido clorhídrico o sulfúrico en el que se introducían cristales de cianuro de potasio, desde el exterior mediante una válvula para producir así gas cianhídrico, de efectos mortales al ser inhalado (...)”³³.

De igual forma que los demás métodos de ejecución, la cámara de gas es un procedimiento imperfecto, además de cruel, ya que durante el proceso la persona puede tardar en morir varios minutos.

En esa búsqueda de un método más humano, barato y eficaz surge la inyección letal, que fue utilizada por primera vez en Estados Unidos: “La primera inyección letal fue administrada a un reo llamado Charles Brooks y tuvo lugar en el estado norteamericano de Texas el 7 de diciembre de 1892. Como en tanto otros casos, la justificación para utilizar este sistema se basó en su rapidez y en su presunta ‘humanidad’³⁴. Este procedimiento consiste en la aplicación intravenosa de sustancias químicas que producen la muerte por paro cardíaco.

El denominador común de cada uno de los procedimientos de ejecución ha sido dar una muerte más humana y, a su vez, que actúen de forma rápida. Sin embargo, se han registrado casos que causaron abrumadores sufrimientos, como lo fue el de Emmit Foster, quien fue ejecutado el 3 de mayo de 1995 en Missouri. Según los informes de la prensa, una de las correas que lo sujetaban a la silla

³³ Corral, José Luis, op. cit. p. 160

³⁴ *Ibíd.* p. 178

estaba demasiado apretada, por lo que impedía el paso de las drogas por su brazo derecho. Ante tal circunstancia, empleados de la prisión cerraron las persianas para que no se pudiera presenciar lo que allí sucedía (...)"³⁵.

1.5 Argumentos a favor y en contra de la pena de muerte

El debate sostenido desde finales del siglo XVIII hasta la actualidad sobre la utilidad o no de la pena, por su poder disuasivo, retributivo o reparador, se ha convertido en un tema de discusión en el devenir de los años. En general, las dos grandes posturas al respecto –la abolicionista y la partidaria, de mantener la pena de muerte– han desplegado un enorme abanico de razones sobre la conveniencia o no de estas técnicas.

Históricamente, el argumento más reiterativo para justificar la pena de muerte es el que se basa en la Ley del Talión, es decir, en el “ojo por ojo, diente por diente”. De modo que la pena capital se administraba a los criminales que habían asesinado a un semejante. En otras palabras, “la retribución es el justo castigo por el mal que se ha causado y, por ende, es proporcional al delito”³⁶.

Los defensores de la pena no han reconocido la inutilidad de la pena de muerte, ya que aunque se elimina al delincuente, no se acaban con las causas económicas, sociales y políticas que propician la delincuencia. Ni tampoco es una pena disuasiva, ya que el índice de criminalidad es independiente de la aplicación de la pena. No aumenta cuando es abolida o suspendida en su aplicación ni disminuye cuando se le reimplanta.

En el caso de la justicia retributiva se pierde de vista el hecho de que puede convertirse en una simple forma de venganza, donde el Estado es el encargado de impartir justicia conforme a los lineamientos legales establecidos. El Estado se

³⁵ Neuman, Elías, op. cit. p. 110

³⁶ *Ibíd.* p. 54

encuentra facultado para decidir quién debe vivir y quién no, y es precisamente en este punto donde nos enfrentamos a una disyuntiva, la oportunidad de vivir y de reivindicarse del delincuente.

La pena de muerte es terminante con respecto al derecho a la vida y una vez eliminado el delincuente cualquier posibilidad de cambio queda anulada. Y no es que se pretenda dejar impunes los crímenes cometidos, sino que se busquen nuevas alternativas que no sean precisamente castigando con el derecho a la vida, que además es irreversible e irreparable.

Los argumentos a favor y en contra de este tema han sido debatidos por todos los expertos en la materia. Cada uno establece diferentes posturas, pero esos argumentos a favor están al mismo tiempo en contra. Por ello, a continuación presentaré algunas de las posturas más reiterativas sobre el tema.

1.5.1 La pena de muerte como violación al derecho a la vida

Como ya se mencionó anteriormente, el Estado es el principal tomador de decisiones sobre quién merece vivir y quién no, pero es importante cuestionarse el poder con el que cuenta esta entidad para tomar dichas decisiones y sobre todo el hecho de que un Estado debe o no tener dicho poder.

Los derechos humanos constituyen la doctrina social y política de la democracia actual, implican el límite social y jurídico de lo que el Estado puede inferir a un ciudadano. La pena de muerte constituye a su vez la violación del derecho humano esencial, “la vida”, y de la dignidad que le es inherente (aunque hablemos del más cruel e inhumano de los delincuentes). Impide el pleno desarrollo de ese derecho y, al mismo tiempo, imposibilita el goce de los demás derechos que le son subsidiarios.

Cabe recordar que en múltiples tratados y leyes se establece como una violación a los derechos humanos infligir penas crueles, inhumanas o degradantes. En el caso

específico del derecho a la vida, éste se encuentra legislado de manera explícita o implícita desde la antigüedad.

“El derecho a la vida ha sido reconocido, de forma explícita o implícita, por todas las declaraciones de los Derechos Humanos conocidas en sus primeros preceptos y normas, como atributo fundamental y supremo de la persona humana, a partir de la Declaración Universal de Derechos Humanos en su art. 3: ‘Todo individuo tiene derecho a la vida’. El art. 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dice que ‘todo ser humano tiene derecho a la vida’, y el art. 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) establece que ‘toda persona tiene derecho a que se respete su vida’.”³⁷

Del mismo modo, el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos establece en el art. 6 que “el derecho a la vida es inherente a la persona humana”. Aunque se reconoce que hay países que aplican la pena de muerte, también establecen ciertas restricciones e invita a su abolición.

Toda vez que hablamos de pena capital resulta imprescindible anteponer el derecho a la vida; vida, muerte, vida, se involucran siempre. Y el Estado asume una postura de asesino legal poniendo fin a la vida de los delincuentes sin más, objetando que su vida no tiene valor alguno y negando la dignidad humana que todo ser humano posee.

La humanización de las penas es un movimiento presente desde el siglo XVIII y no obedece más que a respetar el derecho a la vida del criminal y superar la simple idea de la venganza. El derecho penal moderno, más que castigar, busca la rehabilitación y readaptación del delincuente. Bien apunta Ferrajoli: “(...) la historia de las penas (...) es sin duda más horrenda e infame para la humanidad que la propia historia de los delitos... porque mientras el delito puede ser una violencia

³⁷ *Ibíd.* p. 83

ocasional y a veces impulsiva y obligada, la violencia inflingida con la pena es siempre programada, consciente, organizada por muchos contra uno³⁸.

La pena de muerte representa un retroceso tanto en los avances del derecho penal como a los derechos humanos, ya que se elimina al delincuente impidiendo su posible rehabilitación y readaptación social.

“Es que la pena de muerte es un asesinato legal, premeditado, efectuado en día y hora determinados, con la alevosía que supone el absoluto estado de indefensión del condenado³⁹. Es por ello que cada sentencia a muerte va en contra de los fundamentos legales: el acceso a los derechos políticos, civiles, sociales, económicos y culturales. Por lo anterior, el derecho a la vida implica de modo inexorable el rechazo sin condiciones ni excepciones de la pena de muerte.

1.5.2 El Estado y la pena de muerte

El concepto de Estado difiere según los autores, pero algunos de ellos definen a éste como el conjunto de instituciones que poseen la autoridad y potestad para establecer las normas que regulan una sociedad, teniendo soberanía interna y externa sobre un territorio determinado.

El Estado tiene en su poder el resguardo de la paz y la seguridad de la sociedad, y para ello instrumenta leyes y normas que de ser violadas reciben un castigo. Mientras que la pena de muerte es un castigo que ha sido reservado para los delitos más graves, y por “delito grave” debe entenderse que la definición varía de un país o Estado a otro.

Uno de los principales vicios de la pena de muerte es el poder y el derecho que tienen para castigar, en este caso, de matar, pues sólo se encuentra detentado en

³⁸ Díaz-Arana Enrique, Isla de González Olga; *Pena de muerte México*, UNAM-Instituto Nacional de Ciencias Penales, , 2003, p. 30

³⁹ Neuman, Elías, op. cit. p. 35

algunas personas. “Poner ese derecho en manos de unos hombres, para que dispongan de la vida de otros hombres haciendo gala de la dureza de sus leyes o de la bondad de sus corazones, ejecutando o indultando... [resulta]... monstruoso e inaceptable”⁴⁰.

La justificación más utilizada por el Estado es que a través de la aplicación de esta sentencia mantiene el orden y sobre todo la seguridad de la sociedad. “Si el Estado propicia la muerte como solución de problemas, está indicando a sus ciudadanos el camino, autorizando a matar (...) Cabría recordar las palabras de Alfonso Quirós Cuarón: ‘La pena de muerte alimenta. Si se acepta que es lícito matar, ya nada es imposible’”⁴¹.

1.5.3 La utilidad de la pena de muerte: erradicación de futuros delitos

Los partidarios de la pena de muerte suelen basarse en la idea de que la eliminación física y definitiva de un asesino previene la comisión de nuevos delitos. “La conclusión es evidente: si se ejecuta a un asesino, la posibilidad de que siga cometiendo asesinatos desaparece por completo”⁴².

Una de las principales aportaciones del tomismo es precisamente el de “extirpar” del organismo social la presencia amenazante de aquellas personas que representan un riesgo para todo el entramado social. Es necesario amputar los miembros infectados del organismo humano para evitar la gangrena, “hay que saber cortar a tiempo los miembros podridos, para que no perjudiquen ni infecten a los demás miembros sanos. El buen gobernante pasa a ser un remedo del buen cirujano”⁴³.

⁴⁰ Suiero Daniel, *La pena de muerte y los derechos humanos*, citado por Ana Luisa Nerio Monroy, op. cit. p. 60

⁴¹ Neuman, Elías, op. cit. p. 36

⁴² Corral, José Luis, op. cit. p. 22

⁴³ Neuman, Elías, op. cit. p. 57

El Estado no se preocupa por conocer toda la historia que hay detrás del delincuente, le importa muy poco si es un enfermo mental, si existe o no la certeza de su culpabilidad; lo único que importa es que cometió un delito y por tanto debe ser eliminado.

Lo que debemos cuestionarnos es si la pena de muerte realmente es útil para la sociedad. Los no abolicionistas o “mortícolas” consideran que sí. Porque ellos continúan bajo la misma línea de que una vez eliminado o “extirpado” el mal, la sociedad está libre de futuros peligros.

Sin embargo, se dejan de lado las verdaderas raíces del problema, es decir, las razones y el origen de tal o cual conducta delictiva, ni tampoco se disuade a los delincuentes la comisión de futuros delitos, pues los índices de criminalidad no son diferentes a los países abolicionistas a los retencionistas.

Las razones por las que la pena de muerte continúa vigente es por este tipo de personas (retencionistas) que consideran útil como el único medio capaz de lograr la estabilidad y seguridad colectiva de una sociedad, pero el Estado debe ser el garante de la misma. Para los intereses de éste, el empleo de la pena capital le resulta menos costoso que subsidiar los gastos en prisión.

Finalmente, las razones y los argumentos a favor de la pena de muerte son muchos y con ellos también sobrevienen las posturas contrarias. Lo importante a destacar es el valor del ser humano.

1.5.4 La legalidad de la pena de muerte

Tal y como lo hemos expuesto anteriormente, la pena de muerte es una de las penas legalmente reconocidas y también una de las prácticas más antiguas del mundo, pero que a pesar de contar con dicha “validez legal”, viola uno de los derechos universales, como lo es el derecho a la vida.

“pero cuando la vida se conculca mediante decisiones judiciales concretas, avaladas por el Estado, se llega al puerto sin salida, porque no queda ningún otro valor que defender, ya que todos los derechos dependen o son inferiores a éste y parece inútil obturar las grietas. Cuando el derecho a la vida es conculcado desde el poder, tiende a desaparecer para siempre”⁴⁴.

La postura en contra de la pena de muerte va más allá de vivir en un mundo de caos e inseguridad –aquí deberíamos cuestionarnos sí no lo vivimos ya actualmente–, se busca probar su ineficiencia como medida correctiva y preventiva porque prueba de ello son la cantidad de crímenes que son cometidos día a día en todas partes del mundo. El objetivo es establecer una nueva medida correctiva que permita la readaptación y reinserción a la vida social del delincuente, ya que la pena de muerte pone fin de forma tajante a esta posibilidad.

La pena de muerte significa una fuerte violación y contradicción a la dignidad humana y, sobre todo, subestima el valor de la vida humana. “La pena de muerte nunca podrá ser lícita porque, según la justicia y la razón, no está permitido matar, no sólo porque es inmoral sino porque no hay argumentos racionales para mantener la pena de muerte vigente”⁴⁵.

1.5.5 El orden social y la legítima defensa

Dos de los argumentos a favor de la pena de muerte se basan en dos principios: el de reciprocidad jurídica (la Ley del Tali3n) y la profiláctica (la erradicaci3n f3sica del asesino para que no siga cometiendo delitos); por ende, la justificaci3n de la pena de muerte es por el mantenimiento del orden social.

El argumento principal se asienta en la necesidad de impedir que existan asesinos que puedan atentar en un momento determinado contra las vidas de las dem3s

⁴⁴ *Ib3d.* p. 54

⁴⁵ Basave Fern3ndez del Valle, Agust3n, *op. cit.*, p. 56

personas; por extensión, el mantenimiento del orden implica actuar de manera firme contra cualquiera que intente pervertir el orden y la seguridad colectiva de la sociedad.

“Se sostiene que es indispensable la satisfacción de la llamada *demanda de la justicia*, restaurando el orden violado y que la racionalidad de la pena deriva de la acción delictiva; es un justo castigo o retribución, no ya para disuadir a otros o evitar la reincidencia. La muerte es un exigencia de justicia, es un pago por el mal cometido.”⁴⁶

Por otra parte, encontramos el argumento de la legítima defensa, la cual sin excepción y a pesar de ciertas posiciones espirituales, matar a una persona en uso de la legítima defensa no ha estado penado en ninguna legislación. Por legítima defensa entendemos que “no se pretendía matar –aunque la muerte del injusto agresor haya sobrevenido– lo que se quería era defender una vida –la propia– legítimamente”⁴⁷.

A partir de lo anterior es que se puede debatir el hecho de que la pena de muerte es un acto premeditado que tiene como fin único privar de la vida a una persona, mientras que la legítima defensa no es con premeditación y su objetivo es el de salvar la vida misma.

“En cierto modo, la pena de muerte se presenta así como una medida profiláctica, es decir, preventiva, pero el problema radica en que el asesino actúa antes de que la víctima ejerza su derecho a la defensa, de modo que este razonamiento se convierte en una contradicción por sí mismo.”⁴⁸

⁴⁶ Neuman, Elías, op. cit. p. 55

⁴⁷ Basave Fernández del Valle, Agustín, op. cit., p. 133

⁴⁸ Corral, José Luis, op. cit. p. 21

Hacer uso de la legítima defensa implica la falta de otra opción a diferencia de la pena de muerte, ya que se cuenta con otros medios para castigar, como es *la prisión de por vida*, por ejemplo.

1.5.6 Ejemplaridad de la justicia: disuadir mediante la intimidación

Ciertas teorías jurídicas sostienen que la única manera de reprimir el delito es aplicando penas ejemplares. Tal y como pensaba Thomas Hobbes, “el hombre es un lobo para el hombre”, y a partir de ahí, las relaciones humanas se establecen en parámetros de violencia que sólo es posible eliminar con la rigurosa aplicación de la ley”⁴⁹.

La aplicación de la pena de muerte ha sido implementada como una medida disuasoria en relación con los índices de criminalidad. Lo que debe cuestionarse es precisamente si la aplicación de este castigo ha servido como tal: ¿La pena de muerte es una ejemplaridad de la aplicación de la justicia?

“En varios países, como Nueva Zelanda, Australia, Jamaica, Canadá y el Reino Unido, y en algunos estados de Norteamérica, se suspendió la aplicación de las penas por un tiempo y se comprobó que no se produjo un aumento en el cupo de homicidios. Tampoco que su restauración llevara a una disminución de delitos penados con la muerte.”⁵⁰

Así, la pena de muerte, el máximo castigo para un delincuente, sería por sí misma un argumento definitivo para provocar en el presunto violador de la ley una reflexión para no cometer delitos. Los que profesan esta doctrina están seguros de que el delincuente juega al libre albedrío, pues elige ciertos comportamientos que de antemano se sabe que son prohibidos por la sociedad y por la ley.

⁴⁹ *Ibíd.* p. 24

⁵⁰ Neuman, Elías, *op. cit.* p. 58

El carácter intimidatorio de la pena sería suficiente para evitar el delito. Empero, tal como lo citamos anteriormente, no existe una prueba de la eficacia disuasiva de la pena capital. No se ha conseguido demostrar con pruebas medianamente contundentes que al abolirse la pena se produce un recrudecimiento de la delincuencia ni viceversa.

Estudios llevados a cabo por Marc Ancel “(...) han demostrado que la supresión de la pena de muerte no ha implicado como consecuencia, en ningún lugar del mundo, el aumento de los delitos que la ley reprimía, en especial, el homicidio”⁵¹.

La comisión de delitos es efectuada, en su mayoría, bajo distintas circunstancias, como bajo la ingesta de alcohol o drogas, o se producen en un momento de pánico. De forma contraria, encontramos a los terroristas o delincuentes políticos y/o religiosos que justifican sus actos a través de motivos ideológicos y que son capaces del sacrificio extremo por las causas que defienden. Por ende, su convivencia con la muerte es tan habitual que no se sienten intimidados por la muerte inmediata.

Por experiencia en distintos países se puede asegurar que la pena de muerte no garantiza el cumplimiento de la ley; de igual forma, en aquellos países que continúan realizando ejecuciones las tasas de criminalidad se mantienen muy elevadas en comparación con aquellos Estados que son abolicionistas *de facto*.

1.5.7 La pena de muerte como la reafirmación de la vida

“Los que sostienen este argumento aseguran que ejecutar a un asesino es un acto de reafirmación de la vida”⁵². Como el criminal no valoró la vida de otra persona, cuando el Estado lo ejecuta por dicho crimen se refiere a un acto de justicia, aunque una muerte conlleve a otra.

⁵¹ Véase en Neuman, Elías; *Pena de Muerte. La crueldad legislada*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2004, p. 58

⁵² Corral, José Luis, op. cit. p. 27

Estamos hablando del argumento a favor de la retribución del castigo como fin en sí mismo. Es una justificación racionalista que viene de la Escuela Clásica: “la retribución es el justo castigo por el mal que se ha causado y, por ende, es proporcional al delito”⁵³. Estas teorías absolutistas o retribucionistas parten de la idea de que la pena debe igualar en cantidad y calidad el daño social y personal que ha causado el delito.

Esta idea de retribución tiene su fundamento en la conocida y antigua Ley del Tali3n y su conocido “ojo por ojo”, que se basan en la reciprocidad entre el delito y el castigo, en cuyo caso el asesinato no puede ser purgado sino por la ejecuci3n del asesino.

Empero, este argumento tiene como fondo la simple venganza y deja de lado todo el desarrollo de la civilizaci3n como tal. “La cr3tica que habitualmente se formula estriba en que la concepci3n que hoy se tiene de la ley es otra y que el restablecimiento de la armon3a social no puede prestarse a venganza alguna”⁵⁴.

Si bien el da3o que el delincuente ha causado a los familiares de la v3ctima es irreparable, no se puede continuar con esta idea de “retribuci3n” por el da3o cometido porque finalmente no se devolver3 la vida a la v3ctima ni tampoco ser3 m3s llevadera su ausencia para los familiares.

El objetivo de la pena no puede ser entendida como la mera y simple venganza, sino como la prevenci3n y la readaptaci3n. “Siempre que exista una esperanza razonable de enmienda por parte del culpable, el sistema penal deber3 buscar la enmienda y tener en cuenta las circunstancias atenuantes. S3lo as3 la pena resultar3 proporcional al delito; no hay un solo castigo para un crimen”⁵⁵.

⁵³ Neuman, El3as, op. cit. p. 54

⁵⁴ *Ib3d.* p. 55

⁵⁵ Basave Fern3ndez del Valle, Agust3n, op. cit., p. 140

Debemos recordar la otra opción existente, la prisión de por vida, que aunque también ha recibido fuertes críticas, resulta otra pena que puede considerarse y que igualmente brinda la oportunidad de readaptación o de comprobar en muchos casos la inocencia de aquellas personas que recibieron una condena injusta, ya que finalmente la muerte no puede ser resarcida.

1.5.8 Los costes económicos: razones económicas

El tema del coste económico en torno a la aplicación de la pena de muerte puede verse desde dos puntos de vista: por parte de los abolicionistas y por los no abolicionistas. Para ello existen argumentos suficientes que nos permiten situarlo en ambas vertientes.

El argumento a favor proviene del hecho de que los costos económicos son mucho más bajos si los comparan con el coste de manutención de los delincuentes durante su vida en prisión. “La argumentación finca en que, desde el punto de vista presupuestario, se trata de una pena que, además de expeditiva, es barata y que se aplica a los delincuentes “peligrosos” que difícilmente se readaptan socialmente (...) Parece un argumento fútil, pero se lo esgrime en contraposición al dispendio material que implica la manutención de reclusos en la prisión. Se alega que no se debería subsidiar a criminales que, además de peligrosos, son socialmente inútiles”⁵⁶.

Por el contrario, los abolicionistas no suelen creer ni confiar en las cifras que el Estado ofrece sobre el coste, que implica mantener durante años a un delincuente en prisión. Por ende, ellos apelan a la realización de un estudio fidedigno de los costes reales comparando lo que cuesta la aplicación de las sentencias de muerte y todos los gastos que conllevan. Para los abolicionistas no es una razón

⁵⁶ *Ibíd.* p. 60

relevante, pues “la vida humana no tiene precio’ y, por lo tanto, no habría ni que considerarla siquiera”⁵⁷.

Lo cierto es que no existen cifras globales ni tampoco fidedignas que comprueben que el coste económico sea menor si se aplica la pena de muerte en vez de sentenciarlos a la vida en prisión, ya que la mayoría de los datos pueden ser manipulados o simplemente no se llegan a computar. Lo que cabría recuperar es el valor de la vida por sí mismo, por encima de la consideración económica.

“El diario *The Miami Herald*, de Florida, efectuó una investigación, llegando a la conclusión de que, entre los años 1938 y 1988, en ese estado se gastaron 57.000.000 de dólares para ejecutar finalmente a 18 personas, con un costo de 3.200.000 dólares por caso. Si hubiesen sido condenados a prisión perpetua, hubiesen costado 500.000 dólares cada uno.”⁵⁸

El ejemplo anterior es una realidad que nos invita reflexionar sobre el tema económico que representa la aplicación de la pena de muerte.

1.5.9 La pena de muerte como tormento

La historia de la pena de muerte es violencia en la misma medida en que el derecho es el ejercicio de la autoridad, de la fuerza y del poder. “Los suplicios, las torturas y todas las penas corporales en que se mutila o se hace sufrir físicamente al hombre, se presentan generalmente a través de los siglos como el preámbulo de la última pena (...)”⁵⁹.

En la actualidad, la tortura es una medida ilegal para la mayoría de las legislaciones, pero no por ello implica que no sea empleada todavía. La pena de muerte no es caso contrario, ya que muy pocas veces se piensa en los

⁵⁷ Corral, José Luis, op. cit. p. 30

⁵⁸ Neuman, Elías, op. cit. p. 62

⁵⁹ Suiero Daniel, *La pena de muerte y los derechos humanos*, Madrid, Alianza, 1987, p. 20

padecimientos psíquicos y emocionales que el condenado sufre a partir de la sentencia.

“La pena de muerte constituye la adjetivación del mayor tormento y victimización que cabe a un ser humano, inflingida por los controles criminalizadores”⁶⁰. Con su imposición surgen una serie de victimizaciones y tormentos no solo para el condenado sino también para su familia.

Siete han sido los métodos más utilizados a lo largo de los años, según las leyes de los diferentes Estados, y me refiero a la horca, la decapitación (por guillotina o espada), el garrote vil, la silla eléctrica, la cámara de gas, el fusilamiento o la inyección letal. Todos ellos con la intención de dar una muerte “rápida y sin dolor ni sufrimiento” para el condenado; lo cierto es que no todos ellos lo han logrado.

“En Kuwait, en 1981, un condenado a la horca tardó más de nueve minutos en morir; en Texas, en 1984, James Autry tardó en morir aproximadamente diez minutos por inyección letal, ya que parece que una de las agujas se había obstruido. En Irán se practica la lapidación, método lento y doloroso que consiste en apedrear al acusado hasta que muere.”⁶¹

No se ha logrado crear un método de ejecución capaz de evitar el dolor, y la pena de muerte supone, como ya se mencionó antes, una extrema tortura física, psicológica y emocional, pues constituye un máximo tormento que paradójicamente sólo la muerte libera.

“Es imposible medir el dolor físico que se inflinge a un ser humano al causarle la muerte, así como evaluar el sufrimiento psicológico que provoca saber de antemano que el Estado le va a quitar a uno la vida. Tanto si una condena a muerte es ejecutada seis minutos después de un juicio sumarísimo como si lo es

⁶⁰ Neuman, Elías, op. cit.p. 79

⁶¹ Amnistía Internacional. *Cuando es el Estado el que mata... Los derechos humanos frente a la pena de muerte*, citado por Ana Luisa Nerio Monroy, op. cit. p. 66

seis semanas después de un juicio masivo o dieciséis años después de prolongados procedimientos judiciales, la persona ejecutada es sometida a un trato o pena extraordinariamente cruel, inhumana y degradante.”⁶²

1.5.10 La opinión pública y la pena de muerte

Una de las principales razones que dan los funcionarios públicos para mantener la pena de muerte es que la opinión pública lo exige. Y se basan en la realización de encuestas, las cuales muestran un amplio apoyo a la pena de muerte y, por ende, argumentan que aún no es el momento para abolirla, ya que sería antidemocrático en vista del gran número de personas que apoyan este castigo.

Barbero Santos opina al respecto: “Al especialista corresponde mantener viva en la opinión pública la convicción de que la pena de muerte no es la panacea de los delitos considerados capitales, evitando el desprestigio que en un ordenamiento jurídico abolicionista se produciría si el legislador modificase las normas según los cambiantes resultados de las encuestas o de las manifestaciones populares. Oficio del jurista es igualmente subrayar la actual valoración del hombre y el reconocimiento de la sacralidad de su vida, que lleva de manera ineludible a la supresión del máximo suplicio”⁶³.

La opinión pública en el mayor de los casos cambia constantemente, por lo tanto, el Estado no puede justificar la pertinencia y continuidad de la pena de muerte, ya que la mayoría del tiempo la sociedad no se encuentra completamente informada ni conoce a profundidad el tema de la pena de muerte; de ahí la importancia de asegurarse de que ésta se encuentre completamente informada.

“Algunas investigaciones sugieren que las actitudes en relación con la pena de muerte pueden cambiar con un mejor conocimiento de los hechos. En un estudio

⁶² Amnistía Internacional. *Cuando es el Estado el que mata...Los derechos humanos frente a la pena de muerte*, Madrid, EDAI, 1989, p. 13

⁶³ Barbero Santos, Marino, *Pena de Muerte. El ocaso de un mito*, Buenos Aires, Desalma, 1985, p. 16

efectuado en 1975, de una muestra al azar de adultos de una ciudad universitaria de Estados Unidos, se comprobó que la mayoría sabían poco sobre los efectos de la pena de muerte y que el apoyo a ésta disminuía cuando las personas se enfrentaban con la información.”⁶⁴

Resumiendo, la opinión pública cambia constantemente y, en algunas encuestas realizadas en relación con la abolición de la pena de muerte, podría parecer en principio como contraria a la opinión de la mayoría, pero con el tiempo se ha demostrado que ha llegado a ser aceptada. O como se ha demostrado en muchos casos, la opinión pública cambia completamente su postura al conocer que fue condenado un inocente. Es un punto importante para que las autoridades consideren que la pena de muerte es un castigo defectuoso.

1.5.11 El error judicial: la muerte de inocentes

Aun cuando se pudieran eliminar los efectos de la discriminación racial o de la desigualdad económica, existen otras causas de error y de incongruencias en cualquier sistema judicial penal establecido y administrado por seres humanos falibles, como en el caso de la pena de muerte.

Mientras ésta continúe vigente no se puede excluir la posibilidad de que existan errores al momento de dictar sentencia a una persona, que en el peor de los casos es inocente y no ha podido demostrar su inocencia. Y éste es otro de los argumentos más empleados por los abolicionistas: “(...) la posibilidad de cometer errores judiciales, irresarcibles totalmente cuando de pena capital se trata, sigue teniendo en nuestros días su trágico valor”⁶⁵.

No existe en el mundo un sistema judicial infalible, existen diferentes factores que pueden no estar estrictamente relacionados con la culpabilidad o la inocencia de una persona, es decir, errores, malentendidos, interpretaciones diferentes a la ley

⁶⁴ Amnistía Internacional; op. cit. p. 35

⁶⁵ Barbero Santos, Marino, op.cit. p. 43

o las distintas orientaciones de los fiscales, jueces o jurados, una defensa mal preparada, la pérdida de pruebas o incluso la decisión por parte de las autoridades de imputar falsamente al acusado, dando como resultado una condena equivocada.

Tal como dijo el estadista francés Lafayette: “Continuaré solicitando [la abolición de la pena de muerte] mientras no se demuestre la infalibilidad de los juicios humanos”⁶⁶.

A pesar de la existencia del error judicial, la revocación de las sentencias erróneas es casi inexistente, ya que en los tribunales de apelación rara vez examinan nuevas pruebas y se limitan únicamente a cuestiones de derecho. “Durante los 10 últimos años ha habido ejecuciones de presos sobre cuya culpabilidad existen serias dudas. Otros quedaron en libertad después que un nuevo examen de sus casos mostrase que habían sido condenados equivocadamente”⁶⁷.

Son varios los casos en los que el error judicial se ha hecho presente, y a continuación citaré algunos de ellos.

“(...) el caso de Sacco y Vanzetti, dos inocentes condenados sólo por profesar ideas anarquistas. Fueron arrestados en mayo de 1920, sentenciados en junio de 1921 y ejecutados el 23 de agosto de 1927, siete años después (...) En 1925, un hombre, condenado a la pena mortal en el estado de Massachussets, confesó ser el autor del crimen por el cual habían sido sentenciados a morir Sacco y Vanzetti.”⁶⁸

⁶⁶ Amnistía Internacional; op. cit. p. 43

⁶⁷ *Ibíd.* p. 44

⁶⁸ Neuman, Elías, op. cit. p. 76

“En Japón, Sake Menda fue condenado a muerte en marzo de 1950 por un asesinato cometido en 1948. A 33 años de esa condena, en 1983, fue declarado inocente y puesto en libertad.”⁶⁹

Otro de los casos es el de “Timothy Evans, ejecutado en Inglaterra en 1950, a quien se le acusaba, pese a su negativa rotunda, de haber matado a su mujer y a su hija. En 1953, el principal testigo de cargo de la causa fue detenido y fue condenado por haber dado muerte a seis mujeres, una de ellas, la señora Evans, esposa de Timothy. Las circunstancias robustecieron a los grupos partidarios de la abolición de la pena en ese país”⁷⁰.

Es imposible determinar el número de personas inocentes que han sido condenadas a muerte, y es que la pena de muerte tiene un carácter definitivo e irreversible en el que no cabe la posibilidad de rectificar el error cometido y, sobre todo, de devolverle la vida a esa persona. Pero mientras la pena capital continúe vigente, el riesgo de cometer errores seguirá presente durante dicho proceso. Lo único seguro para garantizar que no se produzcan errores de esa naturaleza es a través de su abolición.

1.6 Los excluidos de morir: por incapacidad legal y razones humanitarias

Los fundamentos de la protección internacional de los derechos humanos se encuentran en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Desde su proclamación, se han aprobado infinidad de textos tanto a nivel regional como internacional con el fin de reforzar la protección jurídica de los derechos humanos y crear mecanismos que aseguren su cumplimiento.

A pesar de que no existe un acuerdo internacional para abolir completamente la pena de muerte, se han creado algunas normas mínimas para los países que aún mantienen dicha pena. Dentro de esas normas encontramos algunas excepciones

⁶⁹ Amnistía Internacional; op. cit. p. 45

⁷⁰ Neuman, Elías, op. cit. p. 77

para sentenciar o ejecutar a personas con la pena de muerte. Las principales fuentes las encontramos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), los Convenios de Ginebra, las salvaguardas del Consejo Económico y Social (CES) y, finalmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Para fines del presente trabajo, incluimos las cuatro excepciones mundialmente reconocidas para la aplicación de la pena capital, y son: la exclusión de niños y adolescentes, las mujeres embarazadas o que acaban de dar a luz, los ancianos y los incapacitados mentales. Pero incluso estas normas mínimas continúan siendo infringidas en muchos de los Estados que mantienen la pena de muerte, tal es el caso de Estados Unidos.

“En los Estados Unidos, el país que hace gala de ser el defensor y que ejerce, de hecho, la rectoría sobre los Derechos Humanos, y en el cual muchos otros países periféricos del capital mundial deben certificar la aquiescencia y el respeto a esos derechos, se produce una doble violación mediante, por un lado, la pena de muerte, y por el otro, con su aplicación a personas jurídicamente incapaces.”⁷¹

1.6.1 Exclusión de los niños y adolescentes

El principio de que los niños y los adolescentes no pueden ser condenados a la pena capital proviene del reconocimiento de su inmadurez y, por lo tanto, no son plenamente responsables, además de que poseen mayores posibilidades de rehabilitación.⁷² Entre las normas internacionales que prohíben la aplicación de la pena de muerte a menores de 18 años se encuentran:

“El art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el art. 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como la Convención sobre

⁷¹ *Ibíd.* p. 135

⁷² Véase, Amnistía Internacional. *Cuando es el Estado el que mata... Los derechos humanos frente a la pena de muerte*, Madrid, EDAI, 1989, p. 51

los Derechos del Niño, prohíben de manera expresa la aplicación de la pena a los menores de 18 años.”⁷³

Informes de Amnistía Internacional mencionan que por lo menos 72 países tienen leyes que establecen específicamente la edad mínima de 18 o más, por lo cual no debe de aplicarse la pena de muerte.⁷⁴ Aunque también existen algunas excepciones, como es el caso de Irán, Pakistán, Arabia Saudí, Yemen, Irak, Barbados, Corea del Sur, Birmania, Sudán y, en especial, Estados Unidos, donde han ocurrido muertes de jóvenes.

La mayoría de los casos en los que se ha ejecutado a menores de 18 años de edad han sido registrados en Estados Unidos, ya que sólo 6 de los 38 estados que propician la pena capital han adoptado dicha ley.

Por ello, varios de los estados de dicho país han elevado la edad mínima para la aplicación de la pena de muerte. Empero, en agosto de 1988 habían por lo menos 28 presos en 12 de los estados de la Unión Americana condenados a muerte por delitos cometidos cuando aún eran menores de edad.⁷⁵

1.6.2 Exclusión de los anuncios

“La Convención Americana sobre los Derechos Humanos especifica que no se impondrá la pena de muerte a personas mayores de 70 años en el momento de la comisión del delito”⁷⁶. En el año de 1988 se hizo una recomendación al Consejo Económico y Social (CES) de la ONU para que aconsejara a todos sus estados miembros, que mantienen vigente la pena de muerte, de adoptar una edad máxima para que una persona no pudiera ser condenada a muerte ni ejecutada.

⁷³ Neuman, Elías, op. cit. p. 141

⁷⁴ Véase Anexo 2

⁷⁵ Cfr. Amnistía Internacional, op. cit. p. 52

⁷⁶ *Ibíd.* p. 52

A pesar de que existe esta disposición, ha habido casos en los que varias personas mayores de 70 años han sido condenadas o ejecutadas en los últimos diez años. “En Sudán, Mahmud Mohamed Taha, de 76 años, dirigente de la organización islámica ‘Hermanos Republicanos’, fue condenado a muerte y ahorcado en Jartum en 1985 por la expresión no violenta de sus creencias”⁷⁷.

Hay ocasiones en que se mantiene al preso bajo condena de muerte en hospitales penitenciarios, tal fue el caso de Sadamichi Hirasawa, quien murió de neumonía en uno de esos hospitales.⁷⁸

Debido a la cantidad de casos, son muchos los que han sido documentados y que demuestran esa violación no sólo al derecho a la vida, sino a los preceptos jurídicos establecidos a nivel internacional para la mayoría de los Estados.

1.6.3 Exclusión de las mujeres embarazadas o que acaben de dar a luz

Otros excluidos de la sentencia o la ejecución de la pena de muerte son las mujeres, y se encuentra establecido en el artículo 6º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP): “la pena de muerte (...) no se aplicará a las mujeres en estado de gravidez”⁷⁹ De igual forma, en la Convención Americana de Derechos Humanos, los Protocolos Adicionales de los Convenios de Ginebra de 1984 y las salvaguardias del CES excluyen a las mujeres embarazadas o que hayan dado a luz recientemente, con el fin de evitar daños en el feto o en el niño recién nacido.

Amnistía Internacional documenta que de los 84 países que mantienen la pena de muerte excluyen específicamente su aplicación a mujeres embarazadas y no ha registrado ningún caso en que hayan sido condenadas a muerte o ejecutadas en los últimos años.

⁷⁷ *Ibíd.* p. 53

⁷⁸ *Cfr. Amnistía Internacional; op. cit. p. 54*

⁷⁹ *Amnistía Internacional; op. cit. p. 54*

“Un representante de Mongolia declaró al Comité de Derechos Humanos en 1980 que una de las razones de esto era que eximir a las mujeres de la pena de muerte es un paso importante hacia la abolición completa de esa pena.”⁸⁰

1.6.4 Exclusión por razones de incapacidad mental

La razón principal para que personas que no se encuentran en su sano juicio sean excluidas de ser condenados a muerte, se debe a su incapacidad de ser responsables penalmente de sus actos. Es por ello que buena parte de los países que aún mantienen y aplican la pena capital han decidido que las personas que padecen enfermedades mentales o trastornos psíquicos graves son inimputables y, por tanto, excluidas.

A pesar de que estos principios no se encuentran en el PIDCP ni en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se encuentran contenidas en las salvaguardas de CES sobre la pena capital, y “afirman que la sentencia de muerte no se ejecutará cuando se trate de personas que hayan perdido la razón”⁸¹.

Sin embargo, existen casos en los que personas incapacitadas mentalmente han sido condenadas y ejecutadas a muerte por diferentes circunstancias; la falta de acuerdos sobre los criterios y diagnósticos de la enajenación mental o la escasez de medios para diagnosticar las diferentes enfermedades mentales en el mundo.

Nuevamente tomaremos el caso de Estados Unidos. En un estudio realizado en 1984, seis de las personas diagnosticadas como incapacitadas mentales fueron ejecutadas, de igual forma, cinco presos que sufrían enajenación mental.

“En el estado de Florida, Nicholas Hardy fue condenado por matar a un policía en 1996. Después del crimen, Hardy se disparó un tiro en la cabeza pero no murió.

⁸⁰ *Ibíd.* p. 54

⁸¹ *Ibíd.* p. 54

Fue llevado a un hospital, donde, luego de pacientes curaciones y del seguimiento de su situación, le salvaron la vida pero quedó en estado “casi vegetativo”. Como no era apto para ser juzgado, se le internó en un sanatorio y fue sometido a un tratamiento para deficientes mentales. Luego de aumentar en diez puntos su coeficiente intelectual (alcanzó 79 puntos), el juez, remarcando sus “notables progresos”, encontró que debía ser juzgado y lo condenó a muerte (...)⁸²

Los avances han sido pocos a pesar de que se encuentra constituido dentro del derecho penal moderno y dentro de los acuerdos o pactos internacionales; sin embargo, en el informe de Amnistía Internacional de 2001 se indicó un gran progreso dentro del caso de Estados Unidos, en el que cinco de sus estados (Arizona, Connecticut, Florida, Missouri y Carolina del Norte) han establecido leyes en las que se prohíben la ejecución de incapacitados mentales.⁸³

1.7 Situación Actual de la abolición de la pena de muerte

Los debates sobre la abolición de la pena de muerte tienen una larga tradición, por lo que se han documentado algunos ejemplos sobre los primeros de éstos. A continuación, los primeros movimientos abolicionistas en el contexto internacional.

“El primer debate sobre la pena de muerte celebrado en una asamblea legislativa y del que se tiene noticia, tuvo lugar en el año 427 a.C., cuando Diodoto, argumentando que esta pena no tenía valor disuasivo, convenció a la Asamblea de Atenas (Grecia) de que revocara su decisión de ejecutar a todos los varones adultos de la ciudad rebelde de Mitilene. En el primer siglo después de Cristo, Amandagamani, rey budista de Lanka (Sri Lanka), abolió la pena de muerte durante su reinado y lo mismo hicieron varios de sus sucesores. En 818, el

⁸² Neuman, Elías, op. cit. p. 136

⁸³ Véase en Neuman, Elías; *Pena de Muerte. La crueldad legislada*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2004, p. 139

emperador Saga de Japón suprimió la pena de muerte y durante los tres siglos siguientes no existió dicha pena en ese país.”⁸⁴

Actualmente se considera que el movimiento abolicionista moderno dio inicio en Europa a partir de la publicación *De los delitos y de las penas*, de Beccaria, en el año de 1764. Retomando sus ideas –las de Beccaria–, el duque Leopoldo de Toscana promulgó en 1786 la abolición de la pena de muerte. De ahí siguieron otros territorios, como es el caso del estado de Michigan en 1846 y en Venezuela en 1863.

Con el fin de la Segunda Guerra Mundial y la proclamación de la Declaración Internacional de Derechos del Hombre –“nadie será sometido a tortura ni a penas o tratamientos crueles, inhumanos o degradantes (...)”⁸⁵, sobreviene un gran avance dentro de los derechos del hombre.

Pero no fue sino hasta 1948 con la creación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que el movimiento abolicionista retomó sus fuerzas y, a pesar de que los Estados abolicionistas eran muy pocos en ese momento, para las décadas de los sesenta y setenta el auge fue aún mayor.

Desde 1976 se incrementó el número de países que han abolido la pena capital, ya sea en sus legislaciones para todos los delitos comunes o bien para todos los delitos⁸⁶. “(...) en 1976 sólo eran 2, pero ya ascendían a 76 en 2001 y su número subió a 104 en 2004, más de la mitad de los Estados independientes del mundo. De esos 104, 63 la han abolido para todo tipo de delitos y circunstancias, 16 mantienen la pena de muerte para delitos perpetrados en tiempo de guerra y 25

⁸⁴ Amnistía Internacional, op. cit. p. 86

⁸⁵ Suero Daniel, op. cit., p. 26

⁸⁶ Véase Anexo 3 y Anexo 4

países, aunque mantienen en su legislación la validez de la pena capital, no la aplican; en estos últimos no se ha ejecutado a nadie desde 1993”⁸⁷.

1.7.1 Restitución de la Pena de Muerte

Los movimientos en pro de la abolición, o por el contrario de la conservación o de la reimplantación de la pena de muerte, han tenido vaivenes, con pautas de avance y retroceso a lo largo del tiempo. Es muy poco común que los países abolicionistas restablezcan de nuevo la pena capital, sin embargo, se han dado algunos casos.

Desde 1985 fueron cuatro países los que han reinstaurado la pena de muerte después de haberla abolido: Palestina, Gambia, Papúa-Nueva Guinea y Filipinas⁸⁸. En la mayoría de los foros internacionales se han realizado recomendaciones con el fin de acabar con la práctica de la pena capital.

Hay ocasiones en las que se restablece la pena de muerte por decreto en periodos de regímenes militares o de tensión política, como lo fue cuando “Brasil restableció la pena de muerte en 1969 durante un periodo de gobierno militar, al igual que Argentina en 1976; no se dictaron condenas a muerte y la pena de muerte fue más tarde abolida de nuevo en ambos países para los delitos ordinarios. Nepal reimplantó la pena de muerte para el asesinato y otros delitos después de varios atentados con explosiones en 1985, pero nadie había sido ejecutado a mediados de 1988 en virtud de estas nuevas leyes.”⁸⁹

A pesar de estas excepciones, en países como Papúa-Nueva Guinea, Canadá, Brasil y el Reino Unido las propuestas para la restitución de la pena de muerte han sido derrotadas durante las votaciones parlamentarias. El caso mexicano es otro de ellos, donde los debates actuales se han centrado en la aplicación de la pena

⁸⁷ Corral, José Luis, op. cit. p. 115

⁸⁸ Véase Corral, José Luis, op. cit. p. 115

⁸⁹ Amnistía Internacional, op. cit. p. 100

de muerte para los asesinos, secuestradores o violadores; empero, el país continúa siendo abolicionista de facto hasta nuestros días.

Finalmente, hay situaciones en las que la aplicación de la pena de muerte se ha extendido para determinados delitos. En el caso guatemalteco en el año 1995, la pena de muerte se amplió para delitos como el secuestro, asesinatos políticos en contra de menores de 12 años o para los que causaran la desaparición forzada.⁹⁰

Y como el caso guatemalteco existen otros más en los que amplió la aplicación de la pena capital para ciertos tipos de delitos especificados en cada una de sus legislaciones internas, como China, Kuwait, Yemen y Jamaica.

La lucha por la abolición de la pena de muerte ha tenido grandes avances actualmente, se ha reafirmado el valor de la vida y del respeto de los derechos humanos. Conforme la sociedad ha ido conociendo más ampliamente la realidad de la pena de muerte, la corriente abolicionista continúa creciendo.

1.7.2 La abolición de la pena de muerte: prohibición constitucional

Es importante destacar que en muchos países la abolición de la pena de muerte se ha consagrado en el más alto rango legal: en su propia constitución. Establecer constitucionalmente la prohibición de la pena de muerte abre un abanico de garantías y seguridad acerca de que el derecho a la vida se respetará.

1.7.3 Las luchas por la abolición: los tratados internacionales

En diferentes foros universales y convenios internacionales y regionales se ha proclamado la abolición total de la penalidad suprema (pena capital), sin embargo,

⁹⁰ Véase en Nerio Monroy, Ana Luisa; Derechos Humanos y pena de muerte: el caso de los Estados Unidos de América a finales del siglo XX, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)- Facultad de Ciencias Políticas y Sociales (FCPyS) México, 2000, p. 73

esta idea no descarta el hecho de que la pena se siga aplicando en muchos países.

Son cuatro los tratados internacionales que han contribuido a la legislación internacional sobre la pena de muerte, sobre todo en lo referente a su abolición.

“(…) el Segundo Protocolo Opcional al Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, cuyo objetivo es la abolición de la pena de muerte (...) fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989 y promueve la abolición total de la pena de muerte, aunque permite a los Estados conservarla en los tiempos de guerra, siempre y cuando esta cláusula quede estipulada en el momento de ratificar o aceptar el protocolo.”⁹¹

“Hasta abril de 2003 eran 49 los Estados parte: Alemania, Australia, Austria, Azerbaiyán, Bélgica, Bosnia-Herzegovina, Bulgaria, Cabo Verde, Chipre, Colombia, Costa Rica, Croacia, Dinamarca, Ecuador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Finlandia, Georgia, Grecia, Hungría, Irlanda, Islandia, Italia, Lichtenstein, Lituania, Luxemburgo, Macedonia, Malta, Mónaco, Mozambique, Namibia, Nepal, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Panamá, Portugal, Reino Unido, Rumania, Seychelles, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Turkmenistán, Uruguay, Venezuela, Yibuti y Yugoslavia.

“Y son siete los países que se han adherido pero que no lo han ratificado: Andorra, Chile, Guinea-Bissau, Honduras, Nicaragua, Polonia, Santo Tomé y Príncipe.”⁹²

“El Sexto Protocolo de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (...). Éste siendo obligatorio para las partes, promueve la abolición de la pena de muerte en tiempos de paz. Afirma que

⁹¹ Ampudia, Ricardo; Op. cit, p. 62

⁹² Véase Neuman, Elías, op. cit. p. 262

los Estados participantes tienen el derecho de conservar la pena de muerte para crímenes ‘en tiempos de guerra o de amenaza de guerra inminente’.”⁹³

“Hasta abril de 2003 había sido ratificado por 41 países y sólo tres se habían adherido: Armenia, Federación Rusa y Turquía.”⁹⁴

“(…) en 1990 se firmó el Protocolo a la Convención Americana de Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte (...). En él se promueve la abolición total de la pena de muerte, aunque permite a los Estados conservar esta pena en tiempos de guerra, siempre y cuando esta cláusula quede debidamente estipulada en el momento de ratificar o aceptar el Protocolo.”⁹⁵

“El Protocolo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos para Abolir la Pena de Muerte, que ha sido ratificado por ocho estados americanos y firmado por uno.”⁹⁶

Los países que ya han ratificado son Argentina, Costa Rica, Ecuador, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Uruguay y Venezuela⁹⁷.

Por último, el Protocolo Decimotercero del Convenio Europeo de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales que fue adoptado por el Consejo de Europa el 3 de mayo de 2002, “postula la abolición total de la pena de muerte en cualquier circunstancia, aun en tiempos de guerra o de peligro inminente (...).

⁹³ Ampudia, Ricardo, op. cit. p. 63

⁹⁴ Véase Neuman, Elías, op. cit. p. 263

⁹⁵ Ampudia, Ricardo, op. cit. p. 64

⁹⁶ Datos y cifras sobre la pena de muerte, 14 de octubre de 2009

(<http://www.amnesty.org/fr/library/asset/ACT50/005/2003/fr/c2d07935-d70a-11dd-b0cc-1f0860013475/act500052003es.pdf>)

⁹⁷ Véase Tratados Multilaterales, 14 de octubre de 2009 (<http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-53.html>)

“Se han constituido como Estados parte: Dinamarca, Irlanda, Liechtenstein, Malta y Suiza y otros 34 Estados europeos lo han firmado pero aún no lo han ratificado.”⁹⁸

Los convenios internacionales son una suerte de invitación a abolir definitivamente la pena a los Estados que deseen ser parte, mas no pueden evitar que las legislaciones de un buen número de países la conserven y ejecuten, como es el caso de Estados Unidos, ya que no es parte de la Convención Americana de Derechos Humanos ni del Protocolo de la Convención Americana de Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte y es uno de los países que mantiene la pena de muerte dentro de sus legislaciones y que además realiza el mayor número de ejecuciones al año.

A pesar de las innumerables invitaciones para sumarse en esta lucha a favor de la abolición de la pena de muerte, no ha mostrado mayor interés en el tema, dejando claro su nulo interés por la abolición ni a corto ni a largo plazo.

1.8 Organizaciones Internacionales frente a la pena de muerte

La presencia de los organismos internacionales multilaterales y regionales, como de las organizaciones no gubernamentales, juegan un papel importante en la vida internacional contemporánea. Y sin poder tomar decisiones obligatorias, han servido y sirven como foros de debate y negociación para los actores internacionales, promoviendo a la vez el desarrollo del derecho internacional por medio de declaraciones o acuerdos, ya sean regionales o binacionales.

Es importante destacar el importante papel que juegan los organismos gubernamentales en torno al tema de la pena de muerte, como lo son la ONU y la OEA, y por otra parte, los organismos no gubernamentales (ONGs), principalmente Amnistía Internacional.

⁹⁸ Neuman, Elías, op. cit. p. 263

1.8.1 La pena de muerte y la ONU

A lo largo de cincuenta años de existencia, la ONU ha servido como uno de los principales foros sobre el tema de la pena de muerte para que los Estados miembros manifiesten sus inquietudes sobre el tema. A pesar de ello, no ha logrado influir de manera directa sobre países como China o Estados Unidos en torno a la pena de muerte y su legislación.

La organización ha apoyado la abolición de la pena de muerte a través de diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos, de informes y resoluciones.⁹⁹

Dentro de los instrumentos internacionales auspiciados por la ONU, que nos hablan sobre el derecho a la vida, en la limitación o la prohibición de la aplicación de la pena de muerte encontramos la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, la cual proclama que los derechos son inherentes a toda persona humana, en sus artículos 3º, 5º y 9º. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 6º Fracciones I, IV, V y VI, reconoce que el derecho a la vida es inherente a la persona humana e impone ciertas restricciones a la aplicación de la pena de muerte (personas menores de edad al momento de cometer el delito y el derecho a pedir la conmutación de la pena).

Posteriormente, el Segundo Protocolo Opcional al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue adoptado por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1989 y promueve la abolición de la pena de muerte y reconocer la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones de personas sujetas a la jurisdicción de los Estados parte de este protocolo. De los

⁹⁹ Una expresión de lo anterior es la resolución 1396 (XIV), del 20 de noviembre de 1959, mediante la cual, la Asamblea recomendó al Consejo Económico y Social (ECOSOC) iniciar un estudio sobre la pena capital. El resultado fueron los informes de 1962, 1967 y 1973, donde se puso de manifiesto la preocupación mundial por salvaguardar y garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte, definiendo los usos y las tendencias en la aplicación de esta pena.

cuatro Estados que realizan el mayor número de ejecuciones actualmente –China, EEUU, República Democrática del Congo e Irán–, ninguno se ha suscrito al protocolo.

Las salvaguardas garantizan la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte (1984), es decir, se encargan de proteger a los condenados a muerte a sufrir otras violaciones de sus derechos y a garantizarles un juicio justo. Aunque la realidad en muchas ocasiones es otra, ya que son infringidas y no existe una garantía ciento por ciento segura de que se está ejecutando al verdadero culpable.

La Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, en su artículo 37, establece que no se podrá imponer la pena capital a los menores de 18 años. Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijín 1985), en su artículo 17.2, señala que los delitos cometidos por menores de edad no se sancionarán por la pena capital.

Las Naciones Unidas han realizado diferentes informes en relación con la pena de muerte. En 1962, “La pena capital”, y en 1996, “La Pena Capital y la Aplicación de las salvaguardas para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte”, estudian la situación de la pena de muerte en el mundo, el tipo de métodos utilizados, los delitos por los cuales se aplica y el número de ejecuciones. Así, se ha llegado a la conclusión de que la aplicación de la pena de muerte no es una medida disuasoria, que es aplicada de forma desigual y discriminatoria, además de que existen el riesgo de condenar a inocentes.

Entre las resoluciones referentes a la pena de muerte, encontramos: la resolución 32/16 de 1967 y la resolución 35/172 de 1980. La primera se encuentra encaminada a restringir el número de delitos castigados con esta pena, y la segunda, pide terminar con las ejecuciones sumarias o arbitrarias.

Para el año 1996, la ONU se pronunció en contra de las ejecuciones públicas a través de la Comisión de Derechos Humanos, la cual adoptó la resolución 1998/8, que pedía la suspensión de las ejecuciones en los países retencionistas, con el fin de llegar a la abolición total.

1.8.2 La pena de muerte y la OEA

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos constituye el marco para la promoción y protección de los derechos humanos, y provee un recurso a los habitantes de América que han sufrido violación de sus derechos humanos por parte del Estado.

El sistema interamericano de derechos humanos se fundamenta en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en 1948, la Carta de la OEA (1948) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en 1969 y vigente desde 1978.

La Convención Americana de Derechos Humanos establece en su artículo 4º que toda persona tiene derecho a la vida y que sólo se impondrá la pena de muerte para los delitos más graves. En los países que ya ha sido abolida no se restablecerá, no se aplicará la pena de muerte por delitos políticos ni se impondrá para personas menores de 18 años o más de setenta ni a las mujeres embarazadas, y se reconoce que toda persona condenada podrá solicitar amnistía, el indulto o la conmutación de la pena. Estados Unidos no es parte de esta Convención.

En 1990 se firmó el Protocolo a la Convención Americana de Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la pena de muerte, que ha sido ratificado por ocho estados y firmado sólo por uno.

La OEA, a través de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, puede conocer de casos en los que se violenten los derechos establecidos dentro de la

Convención Americana, así también emite recomendaciones e informes. La comisión se ha pronunciado en contra de las ejecuciones de menores en Estados Unidos.

1.8.3 La pena de muerte y Amnistía Internacional

Amnistía Internacional es una organización de escala mundial no gubernamental que ha jugado un papel muy importante en la protección mundial de los derechos humanos: busca la liberación de los presos de conciencia (personas encarceladas a causa de color, sexo, origen étnico, idioma o religión), la realización de juicios expeditos e imparciales para todos los presos políticos y, finalmente, se opone a la pena de muerte y a la tortura.

Dicha organización centra sus acciones en impedir y poner fin a los abusos graves contra los derechos a la integridad física y mental, a la libertad de conciencia y de expresión, y sobre todo, a no sufrir discriminación. La labor de los miembros se concentra en realizar investigaciones a fondo en aquellos casos en los que se han sufrido tales injusticias y, posteriormente, las difunden por medio del envío de cartas, faxes, revistas, entrevistas o comunicados de prensa.

“En 1972, Amnistía Internacional lanza su primera campaña mundial a favor de la erradicación de la tortura. Al percatarse del avance obtenido decide convocar a una conferencia internacional en 1977 sobre la pena de muerte en Estocolmo, Suecia, ‘que congregó a 200 personas de los cinco continentes, y para entonces, sólo 16 habían abolido la pena capital para todos los delitos’.”¹⁰⁰

Para 1998, la organización se enfocó en su labor en contra de la pena de muerte en Estados Unidos y se encargó de investigar y difundir información sobre la

¹⁰⁰ Martínez González, Angélica; La evolución de la pena de muerte en el ámbito internacional: El caso Mexico-Estados Unidos (2004-2005), Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)- Facultad de Ciencias Políticas y Sociales (FCPyS) México, 2008, p. 49

situación imperante en el país por medio de la campaña “Estados Unidos. Derechos para todos”.

En una comunicación del 11 de abril de 2003 se señala que durante el año 2002 más de 1.526 personas fueron ejecutadas tan sólo en 31 países. En el mismo año, pero en 67 países, se condenaron a 3.248 personas. En Estados Unidos, durante 2002, se verificaron tres ejecuciones de jóvenes, sobre un total de 71 personas y frente a las 66 del año 2001.¹⁰¹

Amnistía ha seguido trabajando y expresándose en contra de la pena de muerte, y se han logrado algunos avances en todo el mundo en el camino de la abolición, pero aún falta un largo camino para poder hablar de una abolición total en el mundo de la pena de muerte.

A lo largo de este capítulo hemos visto que todos los derechos humanos son de gran importancia; empero, uno de los más valiosos y, por ende, consecuente de los demás, es el derecho a la vida, cuya violación implica uno de los más graves errores y crímenes que pueden cometerse en la actualidad.

La pena de muerte ha existido desde la antigüedad y de allí se han desprendido infinidad de métodos, desde la hoguera y la decapitación hasta la silla eléctrica y la inyección letal; sin embargo, todas las técnicas se han caracterizado por su crueldad. Poco han servido los intentos para dar una muerte “rápida y sin dolor”. No importa cuánto se traten de perfeccionar ni qué tan sofisticados sean, el resultado siempre es el mismo: una muerte lenta y una gran agonía para el condenado.

De tal forma, podemos decir que los deseos de venganza y de violencia han sido legislados en el ámbito del derecho a través de la pena de muerte. Este derecho

¹⁰¹ Véase Neuman, Elías, op. cit. p. 256

ha venido a racionalizar la violencia pretendiendo reponer “lo justo” con el castigo legal.

“Para Sueiro, se mata, ante todo, en nombre del orden de una sociedad que es preciso defender; claro está que, matizando ideas, se debe tener presente que toda sociedad constituye una estructura clasista.”¹⁰²

La sentencia y ejecución de la pena de muerte son aplicadas por los mismos grupos dominantes, derivadas de la misma selectividad penal, es decir, siempre se ejecutan a los mismos grupos sociales por los mismos delitos. La pena de muerte no ha logrado demostrar su efectividad como medida disuasoria y se continúa aplicando de manera discriminatoria y racista.

Las tendencias actuales nos demuestran un gran avance en pro de la abolición, ya que más de 100 países la han derogado de sus legislaciones o no la practican, exceptuando a una de las naciones más poderosas e influyentes en el ámbito internacional: Estados Unidos, donde se registran el mayor número de ejecuciones y de violaciones a los derechos establecidos en cada una de las normas antes expuestas.

¹⁰² Neuman, Elías, op. cit. p. 243

CAPÍTULO II

DERECHOS HUMANOS

2.1 Panorama General de los derechos humanos

2.1.1 Concepto

Hablar de los derechos humanos representa una creciente y reciente problemática en torno a su conceptualización. La larga lucha sostenida por el hombre para lograr sus exigencias de libertad, igualdad y justicia han sido el inicio de una serie de leyes que hoy conocemos como derechos humanos. Actualmente encontramos una variedad de definiciones que responden a las diferentes posiciones filosóficas respecto al tema; empero, para fines prácticos de este estudio abordaremos sólo algunas de las acepciones más estudiadas.

Tarciso Navarrete los define como “(...) el conjunto de atributos y facultades inherentes a la naturaleza de la persona humana (reconocidos o no por la ley) que requiere para su pleno desarrollo personal y social”¹⁰³.

Pérez Luño explica que son un “conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional”¹⁰⁴.

Mientras que el autor español Antonio Tovel y Serra define a éstos como “(...) los privilegios fundamentales que el hombre posee por el hecho de serlo, por su propia naturaleza y dignidad. Son derechos que le son inherentes y que, lejos de

¹⁰³ Tarciso Navarrete, et. al; *Los Derechos Humanos al alcance de todos*, Ed. Diana, México, 1991, p. 19

¹⁰⁴ Pérez Luño. *Los Derechos fundamentales*, p. 46, citado por Germán Bidart Campos, *Teoría General de los Derechos Humanos*. UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1989, p. 234

nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser consagrados y garantizados por ésta”¹⁰⁵.

Las autoras María Teresa Hernández Ochoa y Dalia Fuentes Rosado proponen la siguiente definición: “Los derechos humanos son los que las personas tienen por su calidad humana. Pero es el Estado el que los reconoce y los plasma en la Constitución, asumiendo así la responsabilidad de respetar estos derechos, a fin de que cada individuo viva mejor y se realice como tal”¹⁰⁶.

Según Alejandro Etienne, los derechos humanos son: “un conjunto de atributos y facultades que emanan de la condición del hombre, inherentes a su naturaleza, de carácter universal y sin ninguna distinción por razones de sexo, raza, nacionalidad, edad o condición social”¹⁰⁷.

Por su parte, la doctora en derecho Mireille Roccatti, quien fuera Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, señala que son: “(...) aquellas facultades y prerrogativas inherentes a la persona humana, que le corresponden por su propia naturaleza, indispensables para asegurar su pleno desarrollo dentro de una sociedad organizada, mismos que deben ser reconocidos y respetados por el poder público o autoridad, debiendo ser garantizados por el orden jurídico positivo”¹⁰⁸.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) los define como “todos aquellos atributos y facultades que permiten a la persona reclamar lo que necesita para vivir de manera digna y cumplir los fines propios de la vida en comunidad. Vivir dignamente supone que la persona puede exigir para sí bienes espirituales, bienes materiales y otros que tienen la expresión física en el espacio y en el

¹⁰⁵ Citado por Quintana Roldán, Carlos F. y Sabido Peniche, Norma D. en *Derechos Humanos*, Ed. Porrúa, México, 2006, p. 20

¹⁰⁶ *Ibíd.* p. 20

¹⁰⁷ Citado por Rojano Esquivel, José Carlos en *Introducción a la Teoría de los Derechos Humanos*. Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, México, 1990, p. 3

¹⁰⁸ Quintana Roldán, Carlos F. y Sabido Peniche, Norma D., *op. cit.* P. 20

tiempo. La vida en comunidad impone a la persona el deber de respetar los derechos de los demás: cada uno tiene la obligación de permitir que los otros vivan igualmente de manera digna. Los derechos humanos pertenecen a todas las personas por el único hecho de ser miembros de la familia humana”¹⁰⁹.

Por último, y de acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) de 1974, los derechos humanos son “aquellas condiciones de vida sin las cuales, en cualquier fase histórica dada de una sociedad, los hombres no pueden dar de sí lo mejor que hay en ellos como miembros activos de la comunidad, porque se ven privados de los medios para realizarse plenamente como seres humanos”¹¹⁰.

Conforme a las definiciones anteriores, podemos concluir que los derechos humanos son el conjunto de atributos y facultades que son inherentes a todas las personas por el solo hecho de ser parte de la familia humana y son necesarios para vivir dignamente tanto en el ámbito individual como colectivo.

Si bien los derechos humanos son inherentes al ser humano, éstos necesitan ser reconocidos y protegidos por los ordenamientos jurídicos existentes, tanto a nivel nacional como internacional.

Los derechos humanos, a lo largo del tiempo, han demostrado su importancia, ya que son indispensables para lograr un desarrollo pleno desde un nivel personal hasta social, y es a partir de ello que se ha hecho fundamental protegerlos, pues con el paso del tiempo hemos sido testigos de los grandes ejemplos de violaciones de dichos derechos. La protección de los derechos humanos nos permite asegurar un medio de convivencia más pacífica, además de alentar relaciones más democráticas entre los individuos; asimismo, podemos exigir a la

¹⁰⁹ Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Aspectos Básicos sobre Derechos Humanos*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1997, p. 1

¹¹⁰ UNESCO. *Los Derechos del Hombre*, p. 237, citado por Antonio Carrillo Flores, ¿Qué son los Derechos del Hombre? En *Antología de Clásicos Mexicanos de los Derechos Humanos*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1993, Tomo I, p. 8

sociedad y al Estado mismo un trabajo más concreto y a favor de su protección, respeto y reconocimiento sin distinción alguna.

Tanto a nivel nacional como internacional, el reconocimiento y protección de los derechos humanos se han convertido en prioridad y, sin embargo, han existido avances y retrocesos. Como es bien sabido en muchos países, las violaciones a los derechos humanos aún continúan a través de la tortura, aprehensiones ilegales, racismo, xenofobia, genocidio, ejecuciones extrajudiciales y pena de muerte, por citar sólo algunos. Dichas violaciones son pruebas fehacientes de que no basta solamente con el reconocimiento de éstos, sino que su protección es tanto necesaria como indispensable.

Para concluir con este apartado podemos decir que los derechos humanos son generales, ya que todos los seres humanos los poseen sin distinción alguna; y son universales, pues para estos derechos no existen fronteras políticas ni ideológicas. Son imprescriptibles porque no se pierden con el tiempo; también son intransferibles porque no pueden ser cedidos y, finalmente, son permanentes porque protegen al ser humano desde su concepción hasta su muerte.

2.1.2 Fundamentación de los derechos humanos

Diversos pensadores han tratado de establecer una justificación racional de los derechos humanos y en esa búsqueda se han tropezado con una discusión en torno a la filosofía y a la teoría de los mismos, lo que ha llevado a un gran número de pensadores a exponer sobre la verdadera importancia: lograr su vigencia y efectividad a nivel mundial.

Empero, a pesar de la discusión siempre existente, se ha coincidido en la importancia que tienen los mismos para hablar más concretamente de estos derechos y, a su vez, dar mayores razones para su defensa, salvaguarda y efectividad. A partir de ello podemos distinguir dos posturas importantes para fundamentar la existencia de dichos derechos: la iusnaturalista y la positivista.

“Para la primera corriente, la persona humana, según inspiración del derecho natural, es poseedora de ciertos valores inherentes que la norma jurídica sólo se limita a consagrar en los ordenamientos legales. El hecho de que el ordenamiento jurídico positivo no los reconozca, no le quita valor a tales derechos, según esta corriente; el fundamento de ellos es anterior al derecho positivo.”¹¹¹

La fundamentación iusnaturalista considera a los derechos humanos como los derechos naturales con los que cuenta el ser humano; por ende, tiene sus propios fundamentos en el derecho natural. Este pensamiento es muy antiguo y tiene sus raíces en el pensamiento griego con Heráclito y Aristóteles; en el romano, con Cicerón; y en el cristiano, con Santo Tomás de Aquino.

Con el Renacimiento y la Escuela Clásica del Derecho Natural sobreviene una serie de cuestiones en torno al iusnaturalismo; el hombre tiene derechos que por naturaleza le pertenecen, tales como la vida, la salud y la propiedad, estén o no reconocidos por el gobierno. Pero, a su vez, también se reconoce la existencia de conflictos si no se imponen determinadas reglas y límites a estos derechos. Por tanto, la sociedad accede a pactar con el gobierno con el fin de que aplique la ley y se pueda vivir de manera pacífica y segura.

Maritain sostiene que los derechos humanos los “posee naturalmente el ser humano, son anteriores y están por encima de toda legislación escrita y de acuerdos entre gobiernos; son derechos que la sociedad civil no tiene que otorgar, sino que reconocer y sancionar como universalmente válidos, y que ninguna necesidad social puede autorizar a abolir ni desdeñar, ni siquiera momentáneamente”¹¹².

¹¹¹ Navarrete, M. Tarcisio, et. al, *Los Derechos Humanos al alcance de todos*, Ed. Diana, México, 1991, p.17

¹¹² Citado por Navarrete, M. Tarcisio en. *Los Derechos Humanos al alcance de todos*, Ed. Diana, México, 1991, p.17-18

Existe una crítica importante a la fundamentación iusnaturalista y ésta explica que los derechos naturales se quedan en el plano moral o ético como valores deseables, pero que al no estar positivados, carecen de existencia; es decir, es ingenuo creer que los derechos humanos existen independientemente de su reconocimiento por el derecho positivo, ya que si no son reconocidos por éste, los mismos carecen de efectividad.

Por otra parte, la escuela positivista tiene sus antecedentes en la segunda mitad del siglo XIX, cuando juristas alemanes cuestionaron las tendencias metafísicas de los siglos anteriores y buscaron un mayor grado de cientificidad en el campo del derecho. A este pensamiento han contribuido autores como Comte, Kant y, más recientemente, Kelsen, quien señala que “la ciencia del derecho debe basarse en el derecho positivo o real y no en la metafísica del derecho”¹¹³.

“Para el positivismo, los postulados del derecho deben basarse en la investigación científica, la razón. En esta concepción es derecho sólo aquello que ha mandado el poder gobernante por virtud simplemente del que lo manda. En sus fuentes filosóficas considera que los derechos humanos vienen dados por la ley; si un derecho no está en la ley, no es derecho.”¹¹⁴

En resumen, para la corriente positivista la sociedad es quien crea los derechos, les da existencia y efectividad. Los derechos humanos existen sean o reconocidos por el Estado, pues son inherentes a la dignidad humana.

¹¹³ Citado por Nerio Monroy, Ana Luisa, en Derechos Humanos y pena de muerte: el caso de los Estados Unidos de América a finales del siglo XX, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)- Facultad de Ciencias Políticas y Sociales (FCPyS) México, 2000, p. 5

¹¹⁴ Navarrete, M. Tarcisio, op. cit. p. 18

2.1.3 Características de los derechos humanos

Cada autor establece características propias de los derechos humanos; sin embargo, para los efectos de este trabajo y con base en lo anteriormente expuesto, podemos sintetizar un contexto general de los derechos humanos.

1. Los derechos humanos son atributos y facultades inherentes a la naturaleza de la persona humana, que los posee por el solo hecho de existir.
2. El titular de los derechos humanos es el ser humano como tal, ya que en algunas ocasiones al utilizar el término <<hombre>> se está englobando a mujeres y niños; empero, es mejor utilizar expresiones tales como <<humanidad>>, <<humano>> o, simplemente, <<derechos humanos>>.
3. Los derechos son universales porque la titularidad de los mismos se encuentra en todos los seres humanos y no está restringida a una clase determinada de individuos. Son incondicionales porque no están sujetos a condición alguna; inalienables porque no pueden perderse ni transferirse, e irrenunciables porque se puede renunciar ni dejar de poseerlos nunca.
4. Los derechos humanos pertenecen al ser humano por contar con la capacidad racional y de pensamiento, además de tener la conciencia de su "ser".
5. Son necesarios para lograr un desarrollo pleno e integral de la vida y personalidad de todo ser humano.
6. La interdependencia y complementación de los derechos permiten lograr un desarrollo no sólo material, sino también espiritual. El individuo requiere de un pleno desarrollo de sus satisfacciones, tales como educación, trabajo, esparcimiento, salud, religión, entre otras.
7. Se reconocen dos tipos de derechos: individuales y colectivos. Ya se ha mencionado que el individuo requiere de ciertos derechos que son necesarios para su pleno desarrollo al momento de formar parte de una comunidad, sociedad, familia e, inclusive, de una nación, pues no sólo se habla del respeto de sus propios derechos, sino de los derechos de los otros por igual.

8. La internacionalización y/o nacionalización de los derechos han originado una serie de doctrinas para instrumentar mecanismos de protección de los derechos humanos; por citar algunos ejemplos: la promoción, el respeto y salvaguarda de la vida, la igualdad, la libertad, la participación política y social.
9. Los derechos humanos se desprenden de tres ejes fundamentales de su concepción: filosófico, político y jurídico. Desde el punto de vista filosófico, es característica de los derechos humanos la pertenencia esencial a la persona, como sus atributos fundamentales, y por ello, son inalienables e intransferibles. Desde el punto de vista político, son los que determinan la relación entre el individuo y el Estado y el modo de ser del sistema democrático, y finalmente, desde el punto de vista jurídico, son normas de carácter positivo.
10. La fundamentación de los derechos humanos se encuentra dividida en dos posturas: el iusnaturalismo y el positivismo. El primero reconoce a los derechos humanos como inherentes al ser humano por el sólo hecho de existir y, a su vez, son anteriores y superiores al Estado, independientemente de si éste los reconoce o no. Por su parte, el positivismo solamente reconoce aquellos derechos que estén reconocidos por las leyes. Y como ya se mencionó, ambas posturas se complementan.

2.1.4 Historia de los derechos humanos

Hablar de la historia de los derechos humanos implica una serie de acontecimientos de suma importancia para así poder comprender la forma en la que han sido establecidos, reconocidos, protegidos e incluso violados. Si bien ya lo hemos dicho antes, los derechos humanos son inherentes a las personas; también son derechos históricos, ya que han sido reconocidos a través del tiempo, gracias a las luchas libradas por el hombre con el único afán de hacer valer su dignidad ante sus gobernantes.

Al referirnos al concepto de los derechos humanos necesariamente debemos remitirnos a su evolución histórica y social que han sorteado con el paso de los años. Para el autor Juan Antonio Travieso, “(...) no recurrir a la historia significa hacer estudios parciales, imitados a un ámbito específico como lo puede ser el jurídico o el político”¹¹⁵.

La evolución histórica de los derechos humanos no solamente nos refiere logros y avances significativos a su favor y reconocimiento, sino que la historia misma nos demuestra que también han existido retrocesos que han obstaculizado su pleno desarrollo y realización. Para hacer una revisión histórica de los derechos humanos hemos decidido dividirla en tres periodos, esto con el fin último de hacer una exposición más clara y concisa.

2.1.4.1 En la Antigüedad y en la Edad Media

Si bien las ideas y los conceptos relativos a los derechos humanos son de asentamiento reciente y corresponden al mundo de la posguerra del siglo XX, no por eso debe pensarse que históricamente se ha carecido de precedentes sobre la materia.

Durante este periodo, que abarca la antigüedad al siglo XV, observamos que surgen ideas incipientes a favor de las personas y de sus derechos, aunque es importante dejar claro que los sistemas de valores y la visión que se tenía del mundo difieren mucho de la que tenemos hoy en día.

La mayoría de los autores señalan como antecedentes directos de los derechos humanos las aportaciones hechas por los griegos, hebreos, romanos y cristianos. Empero, el primer gran antecedente para el reconocimiento y protección de los derechos humanos fue en el año 1215 en Inglaterra. En ese entonces, el rey Juan sin Tierra cometió múltiples violaciones a los derechos de sus vasallos y a las

¹¹⁵ Antonio Travieso, Juan, *Historia de los Derechos Humanos...Análisis en la Comunidad Internacional y en la Argentina*, ed. Heliasta S.R.L., Argentina, 1993,p. 19

leyes del reino, ganándose el desprecio del pueblo inglés. Para mayo de 1215 se inició la rebelión de los Barones con el fin de obtener garantías y derechos, dando como resultado que Juan sin Tierra fuera obligado a jurar la Carta Magna del 15 de junio de 1215.

“(…), la *Carta Magna* del rey Juan sin Tierra, en el año 1215, reconoció una serie de derechos a los nobles. Fueron los primeros límites para el ejercicio de la autoridad del rey, en los que se establecieron los principios de igualdad y de libertad, tal como llegaron hasta los ordenamientos jurídicos contemporáneos.”¹¹⁶

El rey se comprometió, a través de la Carta Magna, a respetar las propiedades de los hombres libres, a no privarlos de la vida ni de su libertad, ni a desterrarlos o despojarlos de sus bienes sino mediante juicio y de acuerdo con la ley de su propia tierra o comarca. También se establecieron límites al poder del rey para cobrar impuestos, el impedimento de que el monarca impusiera tributos unilateralmente debiéndolo hacer de acuerdo con las Asambleas.

La Carta Magna tuvo como gran mérito el de compilar por primera vez, de forma escrita, el conjunto de normas y principios reconocidos en Inglaterra. Y aunque no fue un documento de alcance universal, ya que sólo beneficiaba a un sólo grupo social, su importancia radicó en el avance y en el reconocimiento de algunos derechos que pasaron del derecho consuetudinario al derecho escrito.

Al referirnos a la Edad Media no podemos establecer que hubo una gran diferencia con lo que sucedió con la aparición de la Carta Magna. A decir verdad, a finales de este periodo prevalecía la esclavitud, la guerra y la intolerancia religiosa, y aunque existieron algunos avances en ciertos derechos, éstos estaban limitados a un grupo social, dando como resultado la desigualdad.

¹¹⁶ Navarrete, M. Tarcisio, op. cit. p. 15

A finales de la Edad Media se comienza a desarrollar la teoría del Estado y el principio de soberanía estatal, que con el tiempo sería uno de los obstáculos para lograr la internacionalización de los derechos humanos, pues muchos Estados argumentan que se trata de un asunto interno del cual no tienen por qué rendir cuentas a otros Estados u organismos internacionales.

2.1.4.2 Siglo XV al XVIII

El Renacimiento es fruto de la difusión de las ideas del humanismo, que determinaron una nueva concepción del hombre y del mundo. Durante este periodo la libertad individual comienza a tener mayor relevancia fue contemporáneo de la era de los descubrimientos y las conquistas ultramarinas. El desmembramiento de la cristiandad con el surgimiento de la reforma protestante, la introducción de la imprenta y la consiguiente difusión de la cultura fue uno de los motores del cambio.

Con el descubrimiento de nuevos territorios, como lo fueron América, Asia y África, emergieron innumerables procesos de desigualdad y malos tratos por parte de los europeos, que se sentían superiores a los nativos de las regiones colonizadas. La explotación, la esclavitud y la tortura son sólo algunas de las huellas dejadas por el proceso de colonización.

Para los siglos XVI y XVII encontramos el auge del pensamiento humanista y, a la par, las constantes violaciones de los derechos humanos. Por citar un ejemplo, una persona podía ser juzgada dependiendo del criterio del juez o, simplemente, por una confesión obtenida debido a actos de tortura. Fue el auge de gobiernos absolutistas, como lo fueron el rey de Francia, Luís XVI; de Prusia, Federico I y II; y de Rusia, con la dinastía Romanoff, cuyas características principales de sus gobiernos fueron precisamente la intolerancia y la injusticia.

El caso de Inglaterra merece atención especial por el simple hecho de que existe una monarquía limitada por el parlamento. Justamente en este país surgieron una

serie de documentos que otorgarían ciertas concesiones a algunos sectores de la población (terratenientes, nobles y burgueses, principalmente). Entre ellos encontramos el *Bill of Petition* (1628), el cual confirma y amplía las garantías que fueran establecidas en la Carta Magna. “Disponía que ningún hombre libre sería preso sin expresar el motivo de su detención, que nadie sería juzgado sino según las leyes y procedimientos del país y que no impondrían contribuciones sin el consentimiento del Parlamento. De los principios establecidos se llega a la concepción de la libertad civil y la limitación al poder monárquico”¹¹⁷.

Con dicho documento se buscaba crear garantías para todos los individuos frente a detenciones arbitrarias; asimismo, se creó un mecanismo legal para obtener la protección del Estado. Lo anterior fue establecido por el *Habeas Corpus* (1679) y por primera vez se hace mención de un proceso judicial justo.¹¹⁸

Para 1689 surge la famosa *Bill of Rights*, que “es una declaración de derechos comprendida en diversas leyes, donde se establece el derecho de libertad de culto, se reconocen las garantías de petición, el derecho de portación de armas, la libertad de expresión, se establece el principio de legalidad suprimiendo al poder real la facultad de suspender o dispensar leyes, se establece el derecho del procesado a ser asistido por un abogado y a exigir la declaración de dos testigos; además de que se definían las condiciones de ejercicio del poder real y la estabilidad e independencia de los magistrados”¹¹⁹.

En el terreno del derecho y de los derechos humanos encontramos aportaciones importantes, como fue el caso de Césare Beccaria, quien escribió *De los Delitos y de las Penas*, dando inicio al proceso de humanización de las penas y al primer acercamiento a la protección de los derechos humanos. Para Beccaria, “(...) las penas deben ser derivadas de las normas legales, iguales para todas las

¹¹⁷ Quintana Roldán, Carlos F. y Sabido Peniche, Norma D., op. cit. P. 9

¹¹⁸ Véase en Quintana Roldán, Carlos F. y Sabido Peniche, Norma D. en *Derechos Humanos*, Ed. Porrúa, México, 2006, p. 9

¹¹⁹ *Ibíd.* p. 9-10

personas, disuasivas y eficaces sin ser crueles. Además, tal vez lo más importante, Beccaria se opuso a la pena de muerte”¹²⁰.

En el siglo XVIII, dos acontecimientos marcarían un gran avance para una parte de la humanidad: la independencia de los Estados Unidos y la Revolución Francesa. En la declaración de independencia de los Estados Unidos del 4 de julio de 1776, redactada por Thomas Jefferson, se consolidan los principales derechos del hombre: la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad son las aspiraciones básicas y si éstas llegasen a ser violadas se justifica la lucha armada.

Un mes antes de la declaración de independencia se proclamó la declaración del pueblo de Virginia, el 12 de junio de 1776, que fue redactada por George Mason y es la primera en establecer con claridad y precisión en la redacción y enumeración un catálogo de derechos fundamentales del hombre. Por citar algunos: derecho a la vida, libertad, igualdad, soberanía popular, división de poderes, elecciones libres, entre otros. Este documento sería retomado tiempo después para la elaboración de la constitución actual de los Estados Unidos.

La Revolución Francesa fue el hecho político culminante de este proceso; la monarquía de Luis XVI fue derrotada por la revolución de 1789 que instauró la república. “Con ella, las concepciones de la filosofía demoliberal se hacen realidad política e ideológica. Citamos dos legados de gran importancia para la historia de los derechos humanos: el decreto del 1º de agosto de 1789 de la Asamblea General sobre la abolición de los privilegios feudales y la proclamación de la Declaración de los Derechos del hombre y del Ciudadano”¹²¹.

La declaración es la primera que consagra y reconoce la universalidad de la soberanía individual y los principios de libertad e igualdad como fundamentales de la naturaleza humana; establece en 17 principios los derechos fundamentales del

¹²⁰ Antonio Travieso, Juan, op. cit. p. 109-111

¹²¹ Galvis Ortiz; Lúcia, *Comprensión de los derechos humanos. Una visión para el siglo XXI*, Ediciones Aurora, Bogotá, Colombia, 2005, p. 23

individuo no solamente como persona, sino como ciudadano. Por primera vez en la historia se reconocen como derechos naturales la libertad e igualdad de todos ante la ley; nadie podía ser arrestado o detenido sino en los casos establecidos por la ley, las penas no debían ser excesivas y toda persona era presumida inocente hasta comprobar lo contrario. También se proclama la libertad de expresión, de imprenta y de pensamiento.

Ambas declaraciones, la norteamericana y la francesa, son reconocidas como el primer avance a todo un proceso de reconocimiento de los derechos de las personas, ya que de ser principios, éstos se convirtieron en normas y leyes. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano ha sido desde 1789 el instrumento de referencia obligada de orientación filosófica de los derechos civiles de la época contemporánea, pues en posteriores declaraciones y convenciones sobre la materia siempre se tiene como antecedente aquel documento histórico.

Si bien su importancia ha sido vital para el posterior desarrollo del tema, es importante dejar claro que ambas desconocen derechos para la mujer, los esclavos, los negros y los indios; sin embargo, debemos reconocer que produjeron un proceso de aceleración en la concepción de los derechos humanos.

2.1.4.3 El siglo XX

El siglo XX se ha caracterizado por una serie de avances y retrocesos no sólo en materia científica o tecnológica, sino también a nivel social por la generación de conflictos, guerras y las fragantes violaciones a los derechos humanos. A pesar de que la Primera Guerra Mundial aconteció en territorio europeo, lo cierto fue que tuvo repercusiones a nivel mundial.

Los estragos de la guerra llevaron a diversas naciones a suscribirse al Pacto de las Naciones de 1919, acción que dio origen a la Sociedad de Naciones (SDN). Aunque muchos han considerado como malograda su participación para lograr establecer la paz mundial, dando como resultado el advenimiento de la Segunda

Guerra Mundial, en materia de derechos humanos se encargó de problemas como los de las minorías, a través del Comité de las Minorías.¹²²

La Sociedad de Naciones sólo mantuvo algunos servicios de ayuda a refugiados y de regulaciones laborales, trabajó en contra de la trata de las mujeres y niños en pro de la protección de la infancia y también colaboró en la erradicación de la esclavitud.

A la par de la creación de la SDN surgieron la Constitución mexicana de 1917 y la Constitución alemana de Weimar de 1919, dando la pauta a un avance en el reconocimiento de los derechos económicos y sociales para sus ciudadanos que en años atrás no habían sido reconocidos.

A pesar de lo anterior, las violaciones a los derechos de las personas fueron la característica principal de los regímenes fascista y nazi, establecidos en Italia con Mussolini y en Alemania por Hitler, respectivamente. Recordemos que bajo estas dictaduras la protección de los derechos humanos era inexistente; aspectos como la tortura, la violencia, el asesinato, el abuso del poder y el racismo fueron empleados de forma irracional, que incluso devinieron en el genocidio.

Al observar la ineficiencia de la SDN, en cuanto al cuidado y protección del orden internacional y de la paz mundial, fue necesaria la creación de un organismo internacional que promoviera dichos principios y, sobre todo, que se planteara como prioridad la protección de los derechos humanos.

En la Conferencia de las Naciones Unidas del 25 de abril al 26 de junio de 1945 se crea la Carta de las Naciones Unidas, la cual daría vida a la Organización de las Naciones Unidas (ONU). La Carta de las Naciones Unidas es reconocida como el

¹²² Este Comité examinaba los reclamos relativos a: el derecho a la protección de su vida y de su libertad, el libre ejercicio de su religión, a la igualdad ante la ley y en sus derechos civiles y políticos, el derecho a usar su lengua materna, a la educación pública en su idioma, a comerciar libremente y a participar en cargos públicos. Sociedad de Naciones. *Manual de la Sociedad de Naciones*, Ginebra, 1939, p. 22

primer instrumento que sirve como desarrollo para el derecho internacional contemporáneo y para las normas creadas en materia de derechos humanos, aunque estos últimos sean abordados de forma general.

2.1.4.4 La internacionalización de los derechos humanos

La legislación internacional tradicional se encargaba solamente de regir las relaciones entre los Estados-Nación; por ende, solamente se condicionaban y otorgaban derechos legales a los Estados y no a los individuos. “No se creía que los seres humanos a nivel individual tuviesen derechos legales como tales; a nivel internacional se les consideraba como objetos y no como sujetos del derecho internacional”¹²³.

El derecho internacional no contemplaba las violaciones a los derechos humanos de individuos; éstas recaían únicamente bajo la jurisdicción de cada Estado, lo cual impedía que otros Estados intercedieran a favor de aquellos ciudadanos que hubieran sufrido algún tipo de transgresión.

Anteriormente, las reglas eran muy precisas en cuanto a la no intervención, pero no fue sino hasta después de 1945, durante la Conferencia de San Francisco, que los representantes de México, Cuba y Panamá buscaron la aprobación de una declaración de los derechos esenciales del hombre. La propuesta no tuvo el éxito que se buscaba; sin embargo, el presidente Truman expresó su interés en la elaboración de un código que protegiera los derechos del hombre.

Hasta 1946 fue creada por el Consejo Económico y Social (ECOSOC) la Comisión de Derechos Humanos, que tiene a su cargo la elaboración de un proyecto de declaración internacional. El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

¹²³ Buergenthal, Thomas; *Derechos Humanos Internacionales*, E. Gernika, 1996, p. 32-33

“(…) su objetivo es el de establecer una interpretación común de los derechos humanos y las libertades fundamentales a que se refiere la Carta de la ONU, y de esa manera, ser la norma orientadora común de todos los pueblos y naciones”¹²⁴. A partir de esta declaración inicia el proceso de internacionalización de éstos, pues los Estados deberían vigilar su cuidado, respeto y protección fuera y dentro de su territorio.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos está compuesta de un preámbulo y 30 artículos. Su preámbulo parte de la idea de la dignidad humana como base para la libertad, la justicia y la paz. Los derechos son considerados como iguales e inalienables para toda la familia humana y expresan el deseo de vivir en un mundo libre, reconociendo la igualdad entre el hombre y la mujer.

Resulta importante precisar que esta Declaración es meramente declarativa y carece de obligatoriedad; empero, gran parte de los Estados la han retomado y fundamentado dentro de sus leyes y constituciones nacionales.

Además de su valor moral, la Declaración de Derechos Humanos cuenta con valor jurídico de acuerdo con los artículos 55 y 56 de la Carta de la ONU, los cuales mencionan que los miembros de la organización se comprometen a tomar las medidas pertinentes para hacer efectivo el cumplimiento de los derechos ahí mencionados. Por otro lado, en la proclamación de Teherán de 1968 se expone que dicha declaración universal es obligatoria para toda la comunidad internacional.

Con el fin de lograr mayores avances se crearon instrumentos que comprometieran a los Estados a asegurar los derechos plasmados en la declaración. La Comisión de Derechos Humanos es la encargada de redactar normas sobre los derechos humanos plasmados en un tratado internacional. Su

¹²⁴ Quintana Roldán, Carlos F. y Sabido Peniche, Norma D., op. cit. p. 191

labor durante 1948 a 1966 creó los Pactos Internacionales sobre Derechos Civiles y Políticos y sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Los pactos internacionales retoman los derechos expresados en la declaración universal de una forma más específica, amplia y completa. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Asamblea General de la ONU en 1966, reconoce la vinculación que existe entre los derechos económicos, sociales y culturales con los políticos y civiles.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) fue aprobado en el mismo año (1966) y creó a través de su artículo 28 el Comité de Derechos Humanos al que los Estados parte presentarán informes sobre la situación y progreso en materia de derechos humanos. También se realizarán denuncias a un Estado por las violaciones cometidas por otro, siempre y cuando éste acepte la competencia del Comité.

El PIDCP cuenta con un protocolo facultativo cuyo objetivo es permitir a los sujetos el acceso al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas para presentar quejas por cualquier violación a dicho pacto.

2.1.4.5 Clasificación de los derechos humanos

En el largo proceso de reconocimiento, creación y protección de los derechos humanos, diversos autores han elaborado clasificaciones para agrupar a los derechos humanos. Autores como Norberto Bobbio y Germán Bidart Campos nos hablan de “generaciones de derechos” según su contenido o naturaleza.

Para las Naciones Unidas, los derechos humanos son clasificados en civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Lo cierto es que las clasificaciones de los mismos varían de acuerdo a cada autor. A continuación presentaremos algunos ejemplos.

La primera clasificación se conoce como los “‘derechos de primera generación’ a los civiles y políticos, pues éstos fueron los primeros derechos formulados por el movimiento de la Revolución Francesa. El primer grupo de derechos humanos aparece al lado de los movimientos revolucionarios de fines del siglo XVIII. (...) Se conocen también como el grupo de ‘libertades clásicas’.

“(...) el segundo grupo de derechos: los económicos, sociales y culturales, llamados también ‘derechos de segunda generación’. Estos derechos hacen pasar de la democracia formal a la democracia material; del Estado de Derecho al Estado Social de Derecho. Los movimientos libertarios que impulsaron este segundo grupo se localizan a principios del presente siglo. Es el caso de la Constitución mexicana de 1917 y la Constitución alemana de Weimar de 1919.

“Y por último, los ‘derechos de tercera generación’ se promueven de manera más clara a partir de la década de los años sesenta. En el año 1966, las Naciones Unidas mencionan en sus Pactos Internacionales los nacientes ‘derecho al desarrollo’ y ‘derecho a libre autodeterminación de los pueblos’.”¹²⁵

El autor Cipriano Gómez Lara los clasifica de la siguiente forma: “Derechos humanos de primer grado o generación son todos aquellos derivados de las relaciones jurídicas en general, o sea, los derechos subjetivos tradicionales, como pueden imaginarse los de crédito o personales, y los derechos reales también tradicionales.

“Derechos humanos de segundo grado o generación son los que están dados en un sentido más político e ideológico, con un profundo contenido de respeto a la integridad física y sociológica del hombre, entendido como individuo digno de respeto y consideración en una esfera mínima de bienestar social. Aquí están los tradicionales derechos del individuo y del gobernado.

¹²⁵ Tarciso Navarrete, et. al; op.cit. p. 19-20

“Derechos humanos de tercer grado o generación son los derechos sociales, que se manifiestan en el contexto de la colectividad o de la propia humanidad en su conjunto, en cuanto a su supervivencia, sanidad y disfrute de la vida sobre la tierra; como el derecho a la paz, derecho a la conservación ecológica, derechos colectivos de los consumidores, derechos de refugiados, de minorías étnicas, etcétera.”¹²⁶

Por último, no existe un consenso general si hay o no una Cuarta Generación de Derechos Humanos ya que se encuentran poco legislados o reconocidos; éstos surgieron durante la última década del siglo XX y hacen referencia a temas como la tecnología, investigación científica, desarrollo sustentable y la democracia.¹²⁷

2.2 Instrumentos Internacionales y regionales sobre la protección de los derechos humanos

Existen documentos, tratados, convenios o resoluciones tanto a nivel internacional como regional que han servido como guías para promover, definir y proteger los derechos y libertades de la persona humana. México ha participado en alguno de ellos y una vez cubiertos los requisitos que establece el derecho positivo mexicano ha sido signatario de los mismos.

A continuación, desarrollaremos algunos de los instrumentos reconocidos internacionalmente que promueven y protegen estos derechos mundialmente reconocidos.

¹²⁶ Quintana Roldán, Carlos F. y Sabido Peniche, Norma D., op. cit. p. 17

¹²⁷ Véase Anexo 5

2.2.1 La Carta de la Organización de las Naciones Unidas

Este documento dio origen a la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y también es conocida como “Carta de San Francisco”, la cual rige desde el 24 de octubre de 1945. Desde su preámbulo establece el fomento al desarrollo y estímulo al respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todas las personas sin hacer distinción por motivos de raza, color, sexo, idioma o religión.

Los horrores de la guerra, la violencia, los asesinatos, el racismo y la intolerancia fueron los principales detonadores para reconocer que los derechos humanos debían ser respetados y protegidos de forma universal. Por lo anterior, la Carta desde su artículo primero¹²⁸ establece que: “(...) el propósito de las Naciones Unidas es realizar la cooperación internacional en la solución de problemas de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos”¹²⁹.

La ONU cumple sus objetivos en materia de derechos humanos a través de los mecanismos de estudio, examen y recomendación establecidos dentro de los artículos 13, 58 y 60, respectivamente. “El artículo 62 señala que el Consejo Económico y Social tiene la facultad de hacer recomendaciones en materia de derechos humanos. El artículo 76 inciso C, referente al régimen de administración fiduciaria, señala como objetivos del régimen la promoción y respeto de los derechos humanos sin distinciones. Por último, el artículo 71 permite a las Organizaciones No Gubernamentales colaborar con el Consejo Económico y

¹²⁸ Artículo 1.- Los propósitos de las Naciones Unidas son: 1. Mantener la paz y la seguridad, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz. 2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos; y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal. 3. Realizar la cooperación internacional en la solución de los problemas internacionales y de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y *estímulo de respeto a los Derechos Humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, ideología o religión;* y 4. Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes.

¹²⁹ Tarciso Navarrete, et. al; op.cit. p. 23

Social en las diversas materias que se trata, entre ellas por supuesto están los derechos humanos”¹³⁰.

Las recomendaciones elaboradas por las Naciones Unidas son su principal instrumento para recordarle a los Estados parte la obligación que tienen en torno al cuidado de los derechos humanos; sin embargo, es importante destacar que no imponen una obligación jurídica. Su imposición es meramente moral convirtiéndolas en las principales promotoras y fuentes de presión para que los Estados cumplan y den respuesta a ellas.

A partir de la Carta se inicia todo este movimiento mundial que hoy en día ha traído consigo la internacionalización de los derechos humanos, olvidando así que el respeto y dignidad humana no pueden ser temas exclusivamente nacionales, evitando de igual forma que los Estados incurran en violaciones a los derechos humanos poniendo de pretexto el uso de su soberanía.

Las Naciones Unidas tienen seis órganos principales que son:

- La Asamblea General. Es el órgano de deliberación, supervisión y revisión.
- El Consejo Económico y Social. Es el órgano planificador y ejecutor de las políticas de las Naciones Unidas en el orden económico, social y cultural y en materia de derechos humanos.
- El Consejo de Seguridad. Es el órgano responsable del mantenimiento de la paz y seguridad mundial.
- El Consejo de Administración Fiduciaria. Su obligación es vigilar y administrar los territorios colocados bajo este régimen con la condición de promover y respetar los derechos humanos sin distinciones o discriminación.

¹³⁰ *Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de las Corte Internacional de Justicia*, Naciones Unidas, Nueva Cork, 1998

- Corte Internacional de Justicia. Emite fallos u opiniones consultivas a petición de los Estados. Ha tenido muy poca actuación en cuestiones sobre derechos humanos.
- Secretaría General. Es el órgano encargado de la administración de las Naciones Unidas.

Además de la declaración universal y de los pactos internacionales de derechos humanos y de los documentos internacionales auspiciados por la ONU, existen otros instrumentos internacionales que obligan a los Estados a cumplir con sus estipulaciones. Lo cierto es que muchas de estas declaraciones sirven como principios porque, a pesar de que no crean ninguna obligación jurídica, tienen cierto impacto en la opinión internacional y en la acción de algunos Estados.

Independientemente de estos instrumentos que son considerados como centrales en la defensa internacional de los derechos humanos, han surgido nuevos temas sobre aspectos específicos, tales como la de atención a niños, ancianos, mujeres, trabajadores, asuntos de tortura, discriminación, desaparición forzada, pena de muerte, sistemas penitenciarios, derecho al desarrollo, cuestiones ecológicas, protección a la salud, entre otros.

Los tratados o convenios, a la par de la comunidad internacional, deben trabajar para complementar, velar, observar y respetar a los derechos humanos de todos los individuos.

2.2.1.1 La Corte Penal Internacional

La Corte Penal Internacional es una de las creaciones más recientes y representa las necesidades de justicia dentro del orden internacional donde se busca la humanización de los conflictos y la consolidación de la paz mundial. En torno al tema de los derechos humanos, ha sido uno de los avances más significativos en la materia.

La idea de crear una corte oficial se remonta a finales del siglo XIX, con el objetivo de castigar a los criminales internacionales. La preocupación de la SDN por el terrorismo la llevó a la creación de un Comité para la Represión Internacional del Terrorismo, el cual elaboró un proyecto para la creación de una Corte Penal Internacional. El tema fue discutido en la Convención de Ginebra en 1937; sin embargo, el poco interés en el tema, la falta de ratificaciones y el advenimiento de la Segunda Guerra Mundial impidieron su establecimiento.

Los precedentes se encuentran al final de la Segunda Guerra Mundial, con la creación del Tribunal de Nuremberg y el Tribunal de Tokio, donde el propósito final de ambas instancias era el de juzgar los crímenes de guerra¹³¹. Al término de la misma se rompe con la tradición de que los Estados podían juzgar a cualquier persona que dentro de su territorio hubiese cometido delitos en tiempos de guerra (traición o complot).

El proceso de Nuremberg es reconocido porque “ (...) combina el derecho penal y el derecho internacional; se fijan responsabilidades individuales colocando así al individuo en calidad de sujeto activo o pasivo del derecho internacional público; también se acusa a organizaciones y grupos (SS y GESTAPO); se rompe con la tradición del derecho internacional anterior al reconocer la independencia y supremacía del derecho internacional; y la soberanía deja de ser un pretexto para cometer actos criminales y evadir responsabilidades”¹³².

Este proceso sentó las bases para la posterior creación de la Corte Penal Internacional, pero no fue sino hasta 1992 que la Asamblea General de las Naciones Unidas, por medio de la resolución 47/33, solicita a la Comisión sobre Derecho Internacional formular un estatuto para la creación de una Corte Penal Internacional.

¹³¹ Cfr. Quintana Roldán, Carlos F. y Sabido Peniche, Norma D., op. cit. p. 209

¹³² Merle, Marcel, *Le Proces de Nuremberg et le chatiment des criminels de guerre*, Editions A. Pedone, París, 1949, p. 160-185

El 16 de junio de 1998 se crea el Estatuto de la Corte Penal Internacional, o bien, Estatuto de Roma, formado por 99 artículos. “El 18 de julio de 1998 se aprobó y firmó, por numerosos países, en la ciudad de Roma, la creación de la Corte Penal Internacional. Votaron en contra de esta iniciativa Estados Unidos, China, India, Israel, Turquía, Filipinas y Sri Lanka. Nuestro país se abstuvo de votar, al igual que lo hicieron otros veinte países. México, finalmente, firmó el respectivo convenio el 7 de septiembre del año 2000 en la ciudad de Nueva York”¹³³.

Su misión es juzgar a las personas que hayan cometido crímenes de genocidio, de guerra y de lesa humanidad (esclavitud, exterminio, desapariciones forzadas, torturas, entre otros). Las penas que puede imponer son de prisión hasta por 30 años e, inclusive, cadena perpetua dependiendo de la gravedad de los delitos, además puede imponer multas o decomisos de las propiedades del condenado.

Es importante reconocer que esta corte juzga delitos graves como los mencionados anteriormente y, sin embargo, la pena de muerte no está contemplada como un castigo, dando como resultado el impulso a favor de la abolición de la pena de muerte a nivel mundial. Se cuenta con una concepción más humanista, con la que se busca un castigo ejemplar para quien haya cometido un delito y que, a la vez, pueda haber una reintegración del delincuente a la sociedad.

2.2.1.2 La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas

“La Comisión de Derechos Humanos es el órgano por excelencia de los derechos humanos en el sistema de las Naciones Unidas. Su mandato inicial consistió en presentar al Consejo propuestas, recomendaciones o informes sobre una declaración internacional de derechos humanos, declaraciones o convenciones internacionales sobre las libertades cívicas, la condición jurídica y social de la mujer, la libertad de información y otras cuestiones análogas, la protección de las

¹³³ Quintana Roldán, Carlos F. y Sabido Peniche, Norma D., op. cit. p. 209

minorías, la prevención de la discriminación por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y sobre cualquier otra cuestión relativa a los derechos humanos no prevista en los temas anteriores.”¹³⁴

Recordemos que esta comisión fue creada por el Consejo Económico y Social (ECOSOC) de la ONU en el año 1946. Se integró en principio con 18 Estados miembros, y con el paso del tiempo dicha cifra aumentó hasta contar con 53 Estados miembros.¹³⁵

Los 53 miembros son electos cada tres años y son designados por el ECOSOC conforme a un criterio de distribución geográfica. Asimismo, es considerada como uno de los foros de discusión más representativos para los Estados, organismos gubernamentales y los organismos no gubernamentales que trabajan en el cuidado y protección de los derechos humanos.

La Comisión se ha convertido en el órgano de consulta, estudio y asesoramiento de otros órganos de la ONU, de los organismos especializados y de los Estados, además de investigar situaciones de violación grave a los derechos en el mundo.

Además, fue la encargada de reelaborar la Declaración Universal de Derechos Humanos. Al otorgarle la libertad para investigar las persistentes violaciones a los derechos humanos, ésta ha creado grupos de trabajo especializados para realizar estudios de las violaciones en la materia y sobre las desapariciones forzadas o involuntarias.

A través de esta forma de trabajo, la Comisión ha logrado desarrollar parte de su obra legislativa elaborando la Convención de los Derechos del niño y la declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a las minorías nacionales, étnicas, religiosas y lingüísticas.

¹³⁴ Galvis Ortiz; Ligia, op. cit. p. 211-212

¹³⁵ Cfr. Quintana Roldán, Carlos F. y Sabido Peniche, Norma D., op. cit. p. 193

2.2.1.3 El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Oficina del Alto Comisionado

La idea para crear el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos se remonta a la década de los cincuenta, y no fue sino hasta el 20 de diciembre de 1993, durante la celebración en Viena de la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, que bajo la resolución 48/141 la Asamblea General adoptó el puesto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

“Siguiendo los postulados de la resolución, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos debe ser una persona de intachable reputación moral e integridad personal, con experiencia en la esfera de los derechos humanos y conocimiento de las diversas culturas. Es nombrado por el secretario general con la aprobación de la Asamblea General, para un periodo de cuatro años, y tiene la categoría de subsecretario general adjunto.”¹³⁶

El Alto Comisionado tiene la responsabilidad de realizar las actividades de la organización en materia de derechos humanos bajo la autoridad y dirección del secretario general y dentro del marco de la Asamblea General, del Consejo Económico y Social y de la Comisión de Derechos Humanos.

Además, brinda asesoramiento al secretario general sobre las políticas de las Naciones Unidas y representa a éste en las reuniones de diversos órganos y eventos en dicha materia. Según la resolución 48/141 de la Asamblea General, las responsabilidades del Alto Comisionado son, entre otras: promover y proteger el disfrute de todos los derechos humanos; contribuir a la eliminación de obstáculos a estos derechos y evitar que se violen; fomentar la cooperación internacional; coordinar las actividades de la ONU en esta materia para que sus mecanismos de difusión y protección se simplifiquen y sean más eficaces.

¹³⁶Galvis Ortiz; Ligia, op. cit. p. 222

El Alto Comisionado cuenta, asimismo, con una oficina que tiene como función principal ser el centro de trabajo para el desarrollo de sus actividades. Dicha oficina surge el 15 de septiembre de 1992 a la par del Alto Comisionado y en reemplazo del Centro de Derechos Humanos.

La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos tiene como funciones: la promoción del disfrute universal de todos los derechos humanos y de la cooperación universal a favor de los mismos. También promueve, coordina y estimula las actividades dentro del sistema de la ONU relacionadas con los derechos humanos, así como la prestación de servicios de información y asistencia técnica, y promueve la creación de las infraestructuras nacionales de protección, al mismo tiempo que protesta ante violaciones graves de los derechos humanos y alienta a los Estados para tomar medidas preventivas.¹³⁷

2.2.2 Sistema Europeo de Defensa de los Derechos Humanos

Al final de la Segunda Guerra Mundial, las naciones europeas despiertan hacia la búsqueda de mecanismos para garantizar la paz mundial y regional, incluso en 1943, Winston Churchill lanzó la idea de crear una organización europea de igual estilo al de la Sociedad de Naciones, para cumplir con el propósito de garantizar la paz continental. A partir de esta idea surgieron dos vertientes: la creación del Consejo de Europa y la del Mercado Común Europeo.

El Acuerdo de Londres, por el que surge este organismo, tenía como objetivos “la unión entre sus miembros para salvaguardar y aplicar ideales y principios

¹³⁷ La estructura actual de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas es la siguiente: Adjunto del alto comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos –subsecretario general-, Oficina auxiliar del alto comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos, Sección administrativa, Oficina de Nueva York, Subdivisión de investigación y del derecho al desarrollo, Subdivisión de servicios de apoyo y la Subdivisión de actividades y programas. Véase en Galvis Ortiz; Ligia, op. cit. p. 224-225

comunes, y facilitar el progreso económico, social, cultural, científico, jurídico y administrativo”¹³⁸.

El artículo 3º de su estatuto el Consejo de Europa establece la obligación de sus miembros de respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales. El consejo tuvo la tarea de crear dos instrumentos jurídicos, como son el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (derechos civiles y políticos), aprobado en Roma el 4 de noviembre de 1950, y la Carta Social Europa (derechos económicos y políticos), aprobada en la ciudad de Turín el 18 de octubre de 1961.

En principio, los miembros del Consejo de Europa no estaban obligados a ratificar la Convención, pero al término de la Guerra Fría, el Consejo condicionó la entrada de nuevos miembros por medio de la ratificación de dicha convención.

“La Convención está compuesta por 66 artículos en los que se establecen los siguientes derechos: derecho a la vida, prohibición de torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; prohibición de la esclavitud o servidumbre; derecho a la libertad y seguridad; derecho al debido proceso; principio *nullum crimen sine lege*; derecho al respeto de la vida privada, familia, domicilio y correspondencia; libertad de pensamiento, conciencia y religión; libertad de expresión; libertad de reunión y asociación; derecho de casarse; no discriminación de los derechos y libertades reconocidos, por razones de sexo, raza, idioma o religión.”¹³⁹

El goce de los derechos y libertades contemplados por la Convención son aplicables para todos los individuos sin importar su nacionalidad ni la jurisdicción de un Estado. Asimismo, el Estado se encuentra obligado a legislar los derechos

¹³⁸ Antonio Travieso, Juan; op. cit. p. 24

¹³⁹ *Ibíd.* p. 248

consagrados por la convención para que los mismos formen parte de su legislación nacional.

Al mismo tiempo, ésta cuenta con diversos protocolos adicionales: el Protocolo 1 trata el derecho a la propiedad, a la educación y a elecciones libres; el Protocolo 4 extiende los derechos y libertades enumerados en el convenio y el primer protocolo; el Protocolo 6 prohíbe la pena de muerte, excepto en caso de guerra; el Protocolo 11 extiende los derechos y libertades enumerados en protocolos anteriores. Formula una prohibición absoluta de la pena de muerte admitiendo, sin embargo, que la legislación interna de los países la pueda contemplar en tiempos de guerra; el Protocolo 13 extiende la abolición de la pena de muerte y la prohíbe en cualquier circunstancia, incluido en tiempos de guerra.

La Carta Social Europea proclama un conjunto de derechos económicos y sociales y es considerada como un complemento de la convención. Dicha carta enuncia una serie de derechos y principios como son: “derecho al trabajo, a condiciones laborales justas y seguras, a una remuneración justa a organizarse y crear pactos colectivos; proclama el derecho de los niños, jóvenes y mujeres empleadas a recibir protección. También se protege el derecho de la familia a la protección legal, social y económica, el derecho de las madres e hijos a recibir protección social y económica, el derecho de los trabajadores migrantes y sus familias a recibir protección y asistencia, y el derecho de las personas discapacitadas a recibir capacitación y rehabilitación”¹⁴⁰.

La Carta cuenta, además, con un protocolo adicional que ha sido ratificado por pocos Estados y en el cual se amplían el catálogo de derechos. Fue creado el 5 de mayo de 1988 y entró en vigor el 4 de septiembre de 1992.

¹⁴⁰ *Ibíd.* P. 62

2.2.2.1 La Comisión Europea de Derechos Humanos

La Convención Europea prevé la creación de una comisión¹⁴¹, así como la de un Tribunal de Derechos Humanos o Corte Europea de Derechos Humanos; tanto la comisión como el tribunal tienen su sede en Estrasburgo, Francia.

“Al ratificar la convención europea, un Estado se compromete a aceptar la jurisdicción de la comisión para recibir demandas de otros Estados partes en las que se alegue alguna violación del tratado”¹⁴². El mecanismo para la presentación de demandas se encuentra condicionado por las demandas interestatales e individuales.

Una demanda interestatal presentada ante la Comisión pasa directamente a un miembro, quien elabora un informe sobre su admisibilidad a la comisión plenaria, la cual posee jurisdicción exclusiva sobre estos casos. Las peticiones privadas pueden ser presentadas por personas, organizaciones no gubernamentales, por grupos de individuos o por personas físicas o morales, víctimas de alguna violación, siempre y cuando el Estado demandado haya aceptado la jurisdicción de la Comisión.

Existen ciertas excepciones para aceptar peticiones privadas, y es en los casos en las que las mismas sean anónimas o si habían sido sometidas a otros tipos de procedimientos de investigación sin contener información reciente o relevante para el caso.

Una petición será aceptada siempre que se hayan agotado todos los recursos nacionales y es presentada a los seis meses posteriores al fallo final que se dictó en el Estado demandado. La comisión rechazará aquellas peticiones que no fundamenten claramente la existencia de una violación y en aquellos casos en los

¹⁴¹ La comisión se compone de un número de miembros igual al de las partes contratantes, quienes serán designados por los Estados miembros. Quintana Roldán, Carlos F. y Sabido Peniche, Norma D., op. cit. p. 195

¹⁴² Buergenthal, Thomas; op. cit. p. 133

que se hayan presentado información falsa o difamatoria en contra del Estado en comentario.

Finalmente, si no se llegase a lograr una conciliación, la Comisión redacta un informe y emite una opinión que será revisada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa para decidir si hay o no una violación a la Convención; a menos de que la comisión plenaria decida llevar el caso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.¹⁴³

2.2.2.2 El Tribunal Europeo de Derechos Humanos

De acuerdo a la Convención de Roma de 1950, el Tribunal Europeo debe asegurar el respeto de los compromisos que los Estados han aceptado. Inició sus funciones hasta el año 1959 y está compuesta por magistrados, los cuales son elegidos por la Asamblea Constitutiva de acuerdo con la lista presentada por los miembros del Consejo de Europa; las características de los candidatos son similares a las del Consejo, es decir, deben contar con la más alta consideración moral, reunir las condiciones requeridas para sus funciones o ser jurisperitos de reconocida competencia.

“Los miembros de este tribunal duran en su cargo nueve años y pueden ser reelectos. Esta corte ha sido un precedente importante en la protección de los derechos humanos, toda vez que ha generado un acervo jurisprudencial amplio, con criterios válidos en la interpretación de una multiplicidad de asuntos que se le han planteado sobre violaciones a derechos humanos.”¹⁴⁴

El Tribunal cuenta con dos tipos de competencias: la contenciosa y la consultiva. “La jurisdicción contenciosa del Tribunal abarca casos que le son remitidos por la

¹⁴³ Es importante dejar en claro que al momento de ratificar la Convención el Estado parte no se encuentra obligado a aceptar la jurisdicción del Tribunal, esto dependerá de la resolución final que emita el Consejo de Ministros, es entonces cuando la decisión se vuelve obligatoria para los Estados parte.

¹⁴⁴ Quintana Roldán, Carlos F. y Sabido Peniche, Norma D., op. cit. p. 196

Comisión y los Estados parte. Con la entrada en vigor del Protocolo no. 9, en 1994, también los ciudadanos pueden llevar al Tribunal casos en contra de los Estados que hayan ratificado el Protocolo”¹⁴⁵.

“El Tribunal obtuvo la jurisdicción consultiva en 1970 con la entrada en vigencia del Protocolo no. 2 de la Convención. El protocolo faculta sólo al Comité de Ministros para solicitar opiniones consultivas. La facultad está limitada, aún más, a “asuntos legales relativos a la interpretación de la Convención y de los protocolos respectivos”¹⁴⁶.

Los fallos emitidos por el Tribunal son definitivos y obligatorios; sin embargo, carece de atribuciones para revertir fallos judiciales nacionales o para anular leyes de las legislaciones internas. El Comité de Ministros supervisa la ejecución de las sentencias del Tribunal.

En el artículo 50 de la Convención, se establece que cuando el Tribunal comprueba la responsabilidad de un Estado que ha incurrido en una violación, éste puede proveer de la satisfacción adecuada a la parte ofendida. “La satisfacción adecuada puede ser una indemnización monetaria cuando no se dispones de ningún otro recurso. Para recuperarse de los daños, la parte ofendida no está limitada a recibir sólo una compensación por daños económicos específicos, sino que puede recibir también una compensación por daños no pecuniarios. A veces el solo descubrimiento de una violación de la Convención, en conjunto con una adjudicación para cubrir los costos y gastos reales, podrá llegar a sumarse a la ‘satisfacción adecuada’”¹⁴⁷.

¹⁴⁵ Buergenthal, Thomas; op. cit. p. 149

¹⁴⁶ *Ibíd.* p. 151

¹⁴⁷ *Ibíd.* p. 154

2.2.3 Sistema Africano de Derechos Humanos

Las sociedades africanas se caracterizaban por un sistema jerarquizado basado en elementos como la religión, las creencias míticas y aquellas tradiciones heredadas de sus antepasados. La concepción del individuo pasaba a segundo plano, pues todo giraba en torno a grupos; por ello, los derechos en relación con la vida, la libertad de expresión, de reunión, de educación y de religión eran ejercidos bajo las leyes, reglas y creencias que eran establecidas por el grupo al que pertenecían.

Con la llegada de los colonizadores se vio alterada la vida social tradicional de los pueblos africanos, las relaciones sociales cambiaron y se establecieron nuevas en las que el comercio de esclavos y los trabajos forzados se convirtieron en las nuevas formas de vida para los africanos, negándoles el disfrute y goce de sus derechos y libertades fundamentales.

“La época colonial simbolizó para el continente africano la pérdida de su identidad tradicional, y para el individuo la pérdida de su identidad como ser comunitario. La colonización niega todas las estructuras políticas, sociales y culturales de los pueblos y los individuos pierden los puntos de referencia para desarrollar su identidad y seguridad como seres sociales. La colonización minimiza también los derechos humanos de los colonizados y, al contrario, hace de su violación una regla.”¹⁴⁸

La Declaración Universal de los Derechos Humanos no significó cambios para los africanos, ya que ellos seguían privados de los derechos civiles y políticos otorgados a los ciudadanos de sus metrópolis; el pueblo africano fue uno de los grandes ausentes en la redacción de la misma.

¹⁴⁸ Galvis Ortiz; Ligia, op. cit. p. 276

Ya para la década de los años setenta se da inicio al proceso de descolonización de los países africanos marcando una nueva etapa en la vida africana a través de la búsqueda de una mayor unidad africana, y la recuperación de su cultura, la autodeterminación y el reconocimiento de su libertad e igualdad como países africanos.¹⁴⁹

2.2.3.1 La Organización para la Unidad Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

Los nuevos estados africanos ingresaron a la ONU e incorporaron a sus nuevas constituciones y leyes nacionales los principios establecidos en la Carta de San Francisco y en la Declaración Universal de Derechos Humanos; sin embargo, la pobreza, la desorganización e inestabilidad en la región dio más importancia a lograr el desarrollo económico y social y a mantener la estabilidad de sus gobiernos que a fomentar los derechos humanos.

A pesar de lo anterior, no podemos olvidar un antecedente importante para la creación del sistema de derechos humanos en África. Dicho antecedente se encuentra en el memorando del doctor Nnamdi Azikwé, referente a la Carta del Atlántico y del África Británica Occidental, en el cual se proponía la adopción de una convención africana de derechos humanos.

La consolidación de esta idea fue durante el coloquio sobre el desarrollo de los derechos humanos en África, en Dakar. Allí se creó la Organización para la Unidad Africana (OUA) en 1963, en la cual se reitera la convicción de sus Estados miembros para lograr la autodeterminación, la unidad, la no intervención y la lucha contra la discriminación racial.

¹⁴⁹ Las nuevas constituciones de los países africanos se caracterizan por la consagración de los derechos y libertades fundamentales. Pero la secuela del colonialismo quedó marcada en el fenómeno del *apartheid* en África del Sur. La abolición definitiva de este flagelo de segregación en 1993 marcó la verdadera apertura hacia la vigencia de los derechos humanos en la totalidad del continente africano. Nelson Mandela es el símbolo de la lucha del pueblo africano por el reconocimiento de los atributos fundamentales del ser y la titularidad universal de los derechos humanos y las libertades fundamentales. *Ibíd.* p. 277

La carta de la OUA menciona los derechos en varios de sus artículos, aunque de manera superficial, ya que su atención se centró en el derecho de autodeterminación y en la lucha contra la discriminación racial. También se hace mención a la Declaración Universal de Derechos humanos y a la Carta de la ONU, implicando el compromiso por parte de la OUA de exigir a sus miembros el respeto de los derechos humanos. Sin embargo, el respeto a estos derechos no implica un requisito de ingreso y tampoco es una obligación el reconocimiento y su protección.

El proyecto original contenía 64 artículos, que fueron discutidos en la Conferencia de Ministros de Justicia de la OUA celebrada en Gambia. Los trabajos avanzaron lentamente y no fue sino hasta junio de 1981 que la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos es adoptada en la conferencia celebrada en Nairobi (Kenia).

“La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos entró en vigor el 21 de octubre de 1986. (...) La Carta Africana establece un sistema para la protección y el fomento de los derechos humanos que funciona dentro del marco del trabajo institucional de la OUA. (...) Opera a través de una Secretaría permanente, diversas Conferencias Ministeriales, un Consejo de Ministros y la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno.”¹⁵⁰

La Carta está compuesta por 68 artículos. Del artículo 1 al 29 se reconocen diversos derechos y deberes; del artículo 30 al 63 se establece una Comisión de Derechos Humanos y, por último, del artículo 64 al 68 quedan establecidas las disposiciones generales (entrada en vigor, ratificación, entre otras).

Ésta se distingue de las convenciones sobre derechos humanos creadas en Europa y en América. Thomas Buergenthal establece cuatro diferencias esenciales: “En primer lugar, la Carta Africana no sólo proclama derechos sino

¹⁵⁰ Buergenthal, Thomas; op. cit. p. 243

también obligaciones. En segundo, codifica los derechos individuales y, asimismo, los de los pueblos. En tercero, además de garantizar derechos civiles y políticos, protege los derechos económicos, sociales y culturales. En cuarto lugar, el tratado ha sido creado de modo tal, que permite a los Estados partes imponer restricciones y limitaciones muy grandes en los derechos que proclama¹⁵¹.

En lo referente a la presentación de demandas presentadas por violaciones a los derechos humanos, la Carta Africana a diferencia de los otros sistemas regionales, no estableció una corte de derechos humanos; es la Comisión la encargada de atenderlas, ya sean presentadas por los Estados o por los individuos; éstas últimas tienen como condición ser parte de violaciones masivas.

Los problemas interestatales pueden resolverse por medio de dos vías: la primera consiste en que el Estado parte envía un comunicado al Estado que cree ha incurrido en una violación y se envía una copia al secretario general de la OUA y al presidente de la Comisión. El Estado acusado cuenta con tres meses para aclarar el problema y durante este periodo se puede llegar a una solución pacífica; de caso contrario, los Estados parte pueden enviar el caso a la Comisión. La segunda forma es cuando un Estado puede enviar directamente su queja o acusación a la Comisión.

En el caso de las quejas individuales, como ya se mencionó anteriormente, son aceptadas siempre y cuando sean violaciones masivas; y en el caso de aceptar una queja individual, ésta es enviada a la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno y allí se decide si la Comisión investiga o no el caso. Si fuera el caso, se realiza un informe y una serie de recomendaciones, las cuales se harán públicas o no, según decida la Asamblea. La Comisión se ve limitada al no tener atribuciones para sancionar a un Estado y su única arma es hacer público sus informes, aunque la decisión final siempre depende de la Asamblea.

¹⁵¹ Ibí. p. 244

En conclusión, el sistema africano tiene muchos problemas que superar: la pobreza, la violencia, la inestabilidad política, los conflictos armados; todos ellos, características muy marcadas del continente y que, a pesar de la existencia de avances tan valiosos como lo fue en un primer momento su independencia y la creación y conformación de la OUA y de la Carta Africana, los avances en la materia son muy pocos.

Todos sus Estados miembros presentan una debilidad política y económica que tiene como consecuencia una gran dispersión de sus acuerdos, eso sin olvidar la concepción occidental de pueblos atrasados, bárbaros y corruptos. Las naciones desarrolladas permanecen ajenas a los problemas de África, ocupándose de ella solo cuando la problemática rebasa fronteras o escandaliza a la opinión pública internacional.

2.2.4 Las Organizaciones No Gubernamentales y lo derechos humanos

Además de los Estados que tienen participación dentro del contexto internacional, se encuentran las Organizaciones No Gubernamentales (ONGs). La opinión más condensada sobre el surgimiento de éstos es ante la incapacidad de los Estados para resolver una gran cantidad de problemas económicos, sociales, y políticos. La incompetencia del Estado para resolver esta serie de problemas generó la creciente movilización de grupos de personas que trabajan tanto a nivel local como internacional para buscar y proponer soluciones a los mismos.

Las ONGs, de acuerdo a Marcel Merle, son “todo grupo, asociación o movimiento constituido de forma duradera con particulares pertenecientes a diferentes países con la finalidad de alcanzar objetivos no lucrativos”¹⁵².

ECOSOC las define como: “cualquier organización internacional que no haya sido creada por vía de acuerdos intergubernamentales”¹⁵³.

¹⁵² Merle, Marcel, *Sociología de las Relaciones Internacionales*, Alianza Universidad, Madrid, 1986, p. 338

Dicho lo anterior, la característica de las ONGs es que están instituidas por particulares, es decir, por individuos o grupos de individuos que no se encuentran bajo ninguna autoridad gubernamental y pueden trabajar en distintas áreas de interés, y que muchas de ellas, incluso, han llegado a tener una gran proyección internacional convirtiéndose en grandes grupos de presión que influyen en las decisiones de los Estados e incluso en la opinión pública.

Las ONGs tienen como radio de acción desde un nivel local como uno internacional. Cubren una gran variedad de temas y ámbitos que definen su trabajo y desarrollo. Dichos temas están relacionados con ayuda humanitaria, salud pública, investigación, desarrollo económico, desarrollo humano, cultura, derechos humanos, transferencia tecnológica, ecología, entre otros.

“Las ONG de derechos humanos han cumplido una función particularmente importante en la evolución del sistema internacional para la protección de los derechos humanos y en el intento de lograr que éste opere bien. Los gobiernos que violan los derechos humanos siempre están deseosos de asegurarse de que las normas internacionales de derechos humanos aplicables sean débiles e ineficientes. Las ONG de derechos humanos aportan el contrapunto necesario a estas actitudes gubernamentales y merecen gran parte del crédito en el progreso que se ha visto en las décadas recientes.”¹⁵⁴

Las técnicas utilizadas por las ONGs para lograr sus objetivos difieren entre un grupo y otro, y la gran mayoría de ellas recurren a la preparación de informes, difunden información y presentan casos de violaciones ante organismos gubernamentales.

¹⁵³ Calduch, Cervera Rafael, *Relaciones Internacionales*, Ed. Ciencias Sociales, Madrid, 1991, p. 243

¹⁵⁴ Buergenthal, Thomas; op. cit. p. 332

Al tener carácter consultivo ante organismos como la ONU, la OEA, la UNESCO o el Consejo de Europa, tienen oportunidad de presentar informes y ser escuchados por los respectivos comités y/o comisiones teniendo gran influencia e incluso hasta alterar las agendas de éstos.

Por ejemplo, se han presentado casos de violación a los derechos humanos, como el presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: “el fallo que emitió la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, juzgando que los Estados Unidos habían violado el derecho a la vida al permitir ejecuciones de menores, se originó a partir de una demanda entablada por la Unión Americana de Libertades Civiles y el Grupo de Legislación Internacional de Derechos Humanos”¹⁵⁵.

El surgimiento de ONGs en materia de derechos humanos¹⁵⁶ han aumentado con el paso de los años; sin embargo, como una de las más representativas y mundialmente reconocidas, podemos mencionar a Amnistía Internacional, que lucha por la libertad de los presos políticos y de conciencia, y por la abolición de la pena de muerte. Ya para la década de los ochenta “(...) el movimiento a favor de los derechos humanos se estructura mejor y se crea un mayor número de redes a nivel mundial, como es el caso de la organización estadounidense Human Rights Watch”¹⁵⁷.

La cuestión de los derechos humanos ha obtenido una gran fuerza a nivel internacional y, como consecuencia, se ha logrado un mayor interés y nivel de conciencia no solo por parte de científicos, intelectuales o académicos, sino que ha sido un gran foco de atención para la sociedad civil en general, luchando en contra de las violaciones a estos derechos y buscando su reconocimiento.

¹⁵⁵ *Ibíd.* 336

¹⁵⁶ Véase Anexo 6

¹⁵⁷ Green, Rosario, *La promoción y protección de los derechos humanos en el ámbito internacional*, Academia Mexicana de Derechos Humanos, México, 1997, p. 24-25

2.2.4.1 Amnistía Internacional

Amnistía Internacional¹⁵⁸ fue fundada en 1961 por el abogado británico Peter Beneson, quien conoce de la detención de dos jóvenes estudiantes portugueses. Beneson escribió un artículo titulado “Los presos Olvidados”, que fue publicado en el periódico *The Observer* y el cual hace un llamado exigiendo la libertad de estos presos de conciencia. El resultado de dicha publicación fue el inicio de una campaña a favor de los derechos humanos, surgiendo así Amnistía Internacional.

“Amnistía Internacional es una organización a escala mundial independiente de todo gobierno, ideología política o credo religioso, y como tal, juega un papel muy particular en la protección internacional de los derechos humanos:

- Busca la ‘liberación de los presos de conciencia’, esto es, de las personas encarceladas en cualquier parte del mundo a causa de sus convicciones, color, sexo, origen étnico, idioma o religión, que no hayan recurrido a la violencia o abogado por ella;
- Propugna la realización de ‘juicios expeditos e imparciales’ para todos los presos políticos;
- Se opone sin excepciones a la ‘pena de muerte y a la tortura’, y a toda pena o trato cruel, inhumano o degradante a cualquier categoría de presos.”¹⁵⁹

Amnistía Internacional trabaja con base en la Declaración Universal de Derechos Humanos y de otros convenios internacionales, y a su vez, trabaja conjuntamente con organismos tales como el Consejo Económico y Social (ECOSOC), la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

¹⁵⁸ El emblema de la organización surge a raíz de una frase pronunciada por Peter Beneson que decía “mejor encender una vela que estar en la oscuridad”. No existe una interpretación oficial del emblema y de acuerdo con la oficina en México de Amnistía Internacional, la vela encendida simboliza esa luz a la que hace referencia Beneson una luz de esperanza a pesar de estar rodeada de un alambre de púas.

¹⁵⁹ Amnistía Internacional. *Cuando es el Estado el que mata...Los derechos humanos frente a la pena de muerte*, Madrid, EDAI, 1989, p. 4

(UNESCO), el Consejo de Europa, la Organización de Estados Americanos (OEA), y la Organización para la Unidad Africana (OUA).

De acuerdo con su estatuto, su objetivo es “contribuir a que se observen en el mundo los derechos humanos que establece la Declaración Universal de Derechos Humanos”. Esta organización trabaja en defensa de todos los derechos humanos, pero especialmente a favor de los derechos civiles y políticos. La organización, de acuerdo con su mandato, busca obtener la libertad de todos los presos de conciencia, la impartición de justicia con prontitud e imparcialidad a todos los presos políticos, conseguir la abolición de la pena de muerte y eliminar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, de las que son objetos muchos presos¹⁶⁰.

Amnistía Internacional cuenta con más de 700.000 miembros en aproximadamente 150 países y territorios. Es importante mencionar que sus afiliados son voluntarios y trabajan en casos concretos de violaciones a los derechos humanos, pero sin que ellos sean de ese país, con el fin de garantizar su imparcialidad y objetividad.

Su labor más importante es la defensa de los derechos humanos mediante campañas de concientización pública, programas de educación en derechos humanos y a través de la presión a los gobiernos para que ratifiquen y apliquen los convenios internacionales en la materia. Otras de sus actividades son realizar manifestaciones públicas, enviar cartas, contactar a autoridades locales y a organizaciones gubernamentales y no gubernamentales con el fin de difundir e intercambiar información y lograr apoyo.

Al igual que las organizaciones u organismos internacionales, Amnistía Internacional cuenta con un estatuto, en el cual se establecen las obligaciones y funciones de cada uno de sus miembros y de sus órganos.

¹⁶⁰ Amnistía Internacional, *Informe 1999. Memoria de lo intolerable*, EDAI, Madrid 1999, p. 6

Su financiación es gracias a donativos y suscripciones de sus socios y/o miembros de todo el mundo. Todas y cada una de las contribuciones se encuentran sometidas a controles establecidas por el Consejo Internacional. Y bajo ninguna circunstancia acepta la financiación de ningún gobierno.

De acuerdo con los artículos 41 y 42 del estatuto, un auditor es designado por el Consejo, que verifica anualmente un informe sobre la contabilidad de la organización, elaborado por el secretariado y presentado al Comité y al Consejo. Con el fin de evitar que ningún ingreso o propiedades de la organización pase a ningún miembro.

La presencia a nivel internacional de la organización es única en su caso. Ha logrado ya un gran nivel de conocimiento y difusión a favor de los derechos humanos a través de sus campañas, participación en foros internacionales y con la publicación de informes, muy a pesar de las acusaciones de algunos gobiernos al decir que se entromete en asuntos internos.

Su campo de acción ha crecido con los años y ya no sólo trabaja a favor de la liberación de los presos políticos y de conciencia o por la abolición de la pena de muerte, sino también por los refugiados, en las violaciones de los derechos de las mujeres, de los niños, de los pueblos indígenas, de los derechos de las personas gay y lesbianas, entre otros.

2.2.5 El Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos se basa y opera a través de las siguientes fuentes legales: una emanada directamente de la Carta de la OEA, otra de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y el basado en la Convención Americana de Derechos Humanos. El sistema derivado de la Carta es aplicable a los 35 Estados miembros, mientras que de, acuerdo al fundamento

de la Convención, sólo es obligatorio a los países que hayan suscrito dicho documento.

A su vez, este sistema cuenta con dos instituciones: La Comisión Americana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las cuales serán desarrolladas más adelante.

“La Organización de los Estados Americanos (OEA) es el organismo regional de países más antiguos del mundo. Su origen se remonta a la Primera Conferencia Internacional Americana celebrada en Washington en 1889, en donde se aprobó, a principios de 1980, la creación de la Unión Internacional de Repúblicas Americanas”¹⁶¹. La Carta Constitutiva de la OEA fue suscrita el 30 de abril de 1948 en Bogotá, Colombia, y entró en vigor el 13 de diciembre de 1951.

En el artículo 3º. apunta que “los Estados americanos proclaman los derechos fundamentales del individuo sin distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo (...) Otra referencia a los derechos humanos se encuentra en el artículo 16: “cada Estado tiene el derecho de desarrollar su vida cultural, política y económica con libertad y naturalidad, esta disposición prescribe que “en este libre desarrollo, los Estados respetarán los derechos del individuo y los principios de moralidad universal”¹⁶².

2.2.5.1 La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Su antecedente directo viene de la Conferencia Interamericana de los Problemas de la Guerra y la Paz, o también conocida como Conferencia de Chapultepec, en 1945, donde se presta mayor interés al tema de los derechos humanos; sin embargo, no fue sino hasta 1948 que se realizó un primer proyecto y fue que los

¹⁶¹ Quintana Roldán, Carlos F. y Sabido Peniche, Norma D., op. cit. p.211

¹⁶² Buergenthal, Thomas; op. cit. p. 196

Estados americanos proclamaron, en la Conferencia de Bogotá, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.¹⁶³

En el preámbulo se establece que “todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros. El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad”¹⁶⁴.

En el primer capítulo de la Declaración se enumeran los derechos, tales como a la vida, la libertad, la seguridad e integridad de la persona, igualdad ante la ley, la libertad de religión, culto, opinión, expresión e investigación, derecho a la vida privada y familiar, derecho a la familia, a la maternidad, a la salud, a la educación, al trabajo y a una justa remuneración, derecho a la justicia, al sufragio, a la propiedad, al asilo y a otros más.

El segundo capítulo señala los deberes, los cuales son: deberes ante la sociedad, para con los hijos y los padres, deberes de obediencia a la ley y de pagar impuestos, entre otros. Y es importante resaltar que dentro de la Declaración no se habla sobre la pena de muerte, de la tortura y de la esclavitud.

La Declaración representa una fuente de valor moral ya que no crea obligación alguna con el Estado firmante, y actualmente proporciona un apoyo firme para la práctica en la materia de derechos humanos que realizan la OEA y sus Estados miembros. Habría que añadir que a partir de 1959, año en que se crea la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Declaración Americana es utilizada como un documento base para las labores de ésta.

¹⁶³ Véase en Galvis Ortiz; Ligia, op. cit. p.332

¹⁶⁴ *Ibíd.* p. 333

2.2.5.2 La Convención Americana de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos tuvo dentro de sus primeras tareas la elaboración de un documento jurídico de carácter vinculante con los Estados para obligarlos a respetar los derechos humanos. A partir de lo anterior es que se crea La Convención Americana de Derechos Humanos, o también denominada Pacto de San José de Costa Rica, el cual es reconocido como el instrumento de carácter vinculante del sistema interamericano de derechos humanos mediante el cual se garantiza la protección y defensa de los derechos y las libertades.

“(…) fue presentada para su firma el 20 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José Costa Rica. Su entrada en vigor fue el 18 de julio de 1978”¹⁶⁵, y está constituida por un preámbulo y 82 artículos. En el preámbulo se reafirma el interés por consolidar la democracia y la libertad en el continente americano, reconociendo que los derechos humanos son atributos inherentes a la persona humana. Hace referencia tanto a la Declaración Universal como a la Declaración Americana y reafirma que todas las personas deben gozar de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

“Como es bien sabido, mientras la Declaración es un catálogo de recomendaciones, la Convención es norma para los Estados que la ratifican. Ésta consagra los derechos protegidos y los mecanismos de salvaguardia.”¹⁶⁶

La Convención ha tenido la adición de dos protocolos. El primero es sobre los derechos económicos, sociales y culturales, denominado Protocolo de San Salvador, de 1988, y entró en vigor hasta el año 1999 –México lo ratificó unos años antes de su entrada en vigor, en 1996–. Mientras que el segundo protocolo trata sobre la abolición de la pena de muerte; fue propuesto en 1990 y a la fecha sigue sin entrar en vigor.

¹⁶⁵ Quintana Roldán, Carlos F. y Sabido Peniche, Norma D., op. cit. p.212

¹⁶⁶ Galvis Ortiz; Ligia, op. cit. p. 336

Dentro de la mencionada Convención, el capítulo segundo y tercero podrían considerarse como fundamentales porque se establecen los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los nativos del continente Americano.¹⁶⁷

A la fecha son 25 los Estados parte de la Convención y dentro de esta lista faltan Canadá, Estados Unidos y algunas otras naciones angloparlantes. Empero, es importante destacar que Estados Unidos firmó la Convención y fue el presidente Jimmy Carter quien la remitió al Senado para su ratificación. A la fecha, el Senado no ha retomado dicha solicitud.¹⁶⁸

2.2.5.3 La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La creación de la Comisión interamericana de Derechos Humanos tiene su origen por un mandato de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores. A través del Consejo de la OEA fue que se adopta el estatuto de la Comisión y, a pesar de que en principio la Carta de la OEA no hablaba de la creación de una comisión, el Consejo determinó que fuese una entidad autónoma de la OEA y que su función fuese el fomento y respeto de los derechos humanos.

Primeramente, la Comisión operó como un órgano de orden promocional y a lo largo del tiempo ha ido ampliando sus competencias, gracias a las reformas de la Carta de la OEA de 1967. La Comisión se encuentra integrada por siete

¹⁶⁷ Se consignan aquí el derecho a la vida, la prohibición de la tortura, la prohibición de penas o tratos crueles, la prohibición de la esclavitud y servidumbre; el derecho a la libertad y la seguridad personales; el derecho a un debido proceso en un juicio imparcial; la prohibición de la retroactividad de la ley en materia penal, el respeto de la esfera privada de la vida personal; el respeto de la familia; la inviolabilidad del domicilio, la protección a la honra y a la reputación personal; la libertad de conciencia y de religión; la libertad de pensamiento y asociación; el derecho de rectificación o respuesta a informaciones o inexactas o agravantes dadas por los medios de difusión; el derecho de reunión; el derecho a tener un nombre propio; el derecho de los niños a la protección adecuada; el derecho ciudadano de votar y de participar en la conducción de los asuntos públicos y de acceder a las funciones públicas del país; el derecho a contar con un recurso efectivo contra violaciones a los Derechos Humanos reconocido en los ordenamientos legales. Véase en Quintana Roldán, Carlos F. y Sabido Peniche, Norma D., op. cit. p.213

¹⁶⁸ Cfr. en Buergenthal, Thomas; op. cit. p. 208

miembros, todos ellos elegidos a título personal por la Asamblea General de la OEA, contando con un periodo de gestión de cuatro años y con la posibilidad de reelección.

Dentro de sus competencias encontramos que: “(...) tiene la función especial de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos. Al efecto podrá y deberá estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América; formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros, para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos; preparar los estudios o informes necesarios para su gestión; atender consultas de la Secretaría General de la OEA en torno a cuestiones relacionadas con los derechos humanos; rendir un informe anual a la Asamblea General de la OEA”¹⁶⁹.

La Comisión cuenta también con la facultad de recibir e investigar peticiones individuales o de grupos u organizaciones y para ello deberán de agotarse primero los recursos jurídicos internos. La Comisión solicita al gobierno del Estado responsable de la violación la información pertinente y verifica si ésta amerita los motivos de la petición. Se examina el caso y se buscará una solución amistosa entre las partes, y de no lograrse, se redactará un informe y una recomendación. Enunciado lo anterior, si los Estados no han logrado una solución para después de tres meses, la Comisión puede llevar el caso a la Corte.

2.2.5.4 La Corte Interamericana de Derechos Humanos

En lo referente a sistemas de protección regional de derechos humanos y que además cuentan con tribunales especiales en la materia, encontramos al Sistema Europeo y al Sistema Interamericano. Dentro de este último se ubican dos organismos encargados de la salvaguarda de los derechos impresos en la

¹⁶⁹ Quintana Roldán, Carlos F. y Sabido Peniche, Norma D., op. cit. p. 214

Convención (Americana), que son la Comisión antes mencionada y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

“La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma encargada de aplicar e interpretar la Convención Americana de Derechos Humanos. Está compuesta por siete jueces nacionales de los Estados de la organización. Son elegidos a título personal por los Estados y deben ser juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos y que reúnan las cualidades requeridas para ocupar las máximas funciones judiciales de su país de origen o del Estado que los proponga como candidatos. Su periodo es de seis años y pueden ser reelegidos una vez.”¹⁷⁰

La Corte tiene dos tipos de competencias: la contenciosa y la consultiva. La primera se refiere a la jurisdicción para adjudicarle a un Estado casos de violaciones de la Convención; la Corte no acepta casos de individuos o particulares y la aceptación de un caso no necesariamente tiene como requisito el haber agotado previamente otras posibilidades de solución. De acuerdo con el artículo 67 de la Convención, el fallo de la Corte será definitivo e inapelable, así como obligatorio para los Estados parte.

La competencia consultiva le permite un mayor rango de acción, a través de ella estudia y hace recomendaciones en los casos de violaciones de los derechos humanos. Cualquier Estado u órgano parte (la Asamblea General, la Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores, la Secretaría General y las Conferencias Especializadas) pueden realizar una consulta, y sus resoluciones no son de carácter obligatorio pero tienen gran peso por su valor moral y jurídico.

A lo largo de este segundo capítulo hemos observado que los hombres a través del tiempo han luchado para hacer prevalecer sus derechos y evitar con ello las violaciones y arbitrariedades llevadas a cabo por los gobiernos. Recordemos que

¹⁷⁰ Galvis Ortiz; Ligia, op. cit. p. 352

los derechos humanos son atributos o facultades que les pertenecen a todas las personas sin ninguna distinción de raza, sexo, color ni religión, y por el sólo hecho de ser seres humanos.

La protección y reconocimiento de los derechos humanos ha dejado de ser un asunto exclusivamente interno y, actualmente, se cuenta con un vasto sistema internacional de reconocimiento, protección y fomento, tanto oficial como por parte de organismos no gubernamentales.

Como resultado de lo anterior se ha reconocido que los derechos humanos no son más que la mera expresión de todas aquellas necesidades que el ser humano demanda y que desea para poder tener un goce pleno de su vida. La transformación en la materia ha sido considerable, ya que en principio sólo se concentraron en aspectos civiles y políticos, y con el tiempo se ha demostrado que el ser humano necesita también derechos económicos y sociales, en los cuales el Estado juega un rol determinante.

A pesar de todos los esfuerzos, no sólo a nivel regional sino internacional, los avances en el tema no han sido suficientes. Si bien hoy en día nos encontramos frente a un gran activismo y cooperación internacional, lo cierto es que aún se siguen cometiendo una gran cantidad de violaciones a los derechos humanos. Principalmente, al derecho a la vida.

Es precisamente este derecho el que más violaciones ha sufrido a lo largo del tiempo. En la actualidad, se ha convertido en un tema de estudio para investigadores, académicos y la sociedad en general. Se ha tomado mayor conciencia de su importancia defendiéndolo y oponiéndose a la aplicación de la pena de muerte.

En el capítulo anterior realizamos un estudio acerca de la historia de la pena de muerte, de sus argumentos en contra y a favor, de su situación actual y la gran

tendencia que existe para lograr su abolición. Gracias a lo expuesto, en estos dos capítulos nos damos cuenta de que las violaciones al derecho a la vida y la persistente aplicación de la pena muerte es por parte de uno de los países más poderosos del mundo: Estados Unidos.

La realidad nos demuestra que dentro del territorio estadounidense no existe respeto, cuidado ni protección a los derechos humanos en general. En forma más particular, al derecho a la vida, a pesar de considerarse (a los EE.UU.) como uno de sus principales promotores y salvaguardas.

CAPÍTULO 3

LOS DERECHOS HUMANOS Y LA PENA DE MUERTE EN ESTADOS UNIDOS

3.1 Estados Unidos y los derechos humanos

Estados Unidos ha sido considerado como una potencia mundial del siglo XX. A partir de su independencia en 1776 y a pesar de sus problemas económicos y políticos, ya se perfilaba como uno de los países más prominentes del continente.

Hoy en día, esta nación continúa siendo una potencia mundial y un ejemplo a seguir para algunos países, independientemente de sus errores y aciertos. Su poder económico y político en el contexto no sólo nacional sino internacional, ha tenido gran influencia tanto en organismos internacionales como regionales, así como en sus relaciones bilaterales.

“A raíz de la posición de liderazgo internacional que les correspondió al concluir la Segunda Guerra Mundial, los Estados Unidos han tenido óptimas oportunidades de hacer proselitismo. Y, como paladines del ‘mundo libre’, han dado a sus amigos

y enemigos buenas razones para que estudien las instituciones políticas norteamericanas.”¹⁷¹

Uno de los principales temas que ocupan a la comunidad internacional, y en el cual Estados Unidos ha tenido y continúa teniendo influencia, es en torno al reconocimiento y protección de los derechos humanos, tanto a nivel nacional como internacional, y su posición frente a la aplicación de la pena de muerte.

Uno de los grandes debates y críticas que se le han hecho hasta ahora es mantener una doble política y moral respecto al tema de los derechos humanos. Por una parte, el gobierno estadounidense condena y califica de violadores de derechos humanos a algunos gobiernos con los cuales no simpatiza, mientras que a otros los trata indulgentemente por ser gobiernos “amigos”. Inclusive, internamente en su gobierno, Estados Unidos mantiene comportamientos que violan las normas internacionales que supuestamente deberían cumplir.

Dicho país suele constituirse como líder internacional en materia de derechos humanos y, sin embargo, no ha ratificado la Convención de las Naciones Unidas para Eliminar Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención de los Derechos del Niño y la Convención Americana de Derechos Humanos, además de mantener reservas al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y a la Convención contra la Tortura.

Una de las más grandes violaciones a los derechos humanos es la aplicación de la pena de muerte. Anteriormente ya hemos abordado la importancia que tienen todos los derechos humanos; empero, el derecho a la vida es considerado como uno de los principales, pues de éste dependen todos los anteriores.

¹⁷¹ Denenberg, R.V., *Para entender la política de los E.U.A.*, Editorial Gernika, México, 1981, p. 4

Es precisamente el caso estadounidense un foco de preocupación por ser uno de los principales países que mantiene la aplicación de la pena de muerte y que además cuenta con el mayor número de ejecuciones al año.

La pena de muerte ha demostrado que no solamente es una pena cruel e inhumana, además de no ser ni disuasiva ni útil. Por el contrario, es un castigo lleno de lagunas y defectos, ya que su aplicación es desigual y racista mayoritariamente con las minorías, como son los afroamericanos.

3.2 Su política exterior en materia de derechos humanos

Estados Unidos de América es una república federal compuesta por 50 estados y un distrito (Columbia), donde se encuentra la ciudad de Washington, la sede del gobierno federal. Su constitución es el principal instrumento de gobierno y, a su vez, la ley suprema de la república. En ella se establece su régimen federal, se especifican las competencias del gobierno central y de los estados, así como también la división de sus poderes en ejecutivo, legislativo y judicial.

Dicha división delimita de forma clara y concisa las competencias de cada poder; el Presidente¹⁷² es el más alto funcionario de la nación y también es el jefe de Estado y de Gobierno. Asimismo, es el comandante en jefe de las fuerzas militares y dirige la política exterior. Sin embargo, los tratados internacionales que firma no entran en vigor hasta que el senado los ratifica.

Por ende, puede promover la adopción de convenios internacionales o regionales de derechos humanos, siempre y cuando exista el interés del presidente para

¹⁷² Es elegido por un período de cuatro años y puede ser reelecto únicamente por un período más mediante voto universal o mediante un método indirecto. Es el encargado de nombrar, previa conformidad del Senado, a los secretarios de estado y a los magistrados de la Suprema Corte de Justicia Federal; también posee la facultad de conceder el indulto y conmutar penas pudiendo vetar leyes aprobadas por el congreso. Y el vicepresidente es elegido junto al Presidente y es quien lo sucede en caso de muerte, renuncia o incapacidad, es el encargado de presidir las sesiones del Senado.

negociarlos o firmarlos y que el senado los apruebe. Una vez ratificados, estos tratados internacionales forman parte de las leyes nacionales y, como consecuencia de ello, su aplicación es obligatoria para todos los estados.

Empero, en materia de derechos humanos, el desconocimiento o desobediencia de las leyes internacionales en el ámbito local es preocupante. Hay casos alarmantes que ejemplifican el desconocimiento por parte de las autoridades de las normas internacionales adoptadas por el gobierno de Estados Unidos¹⁷³.

La política exterior estadounidense ha hecho del tema de los derechos humanos una vía de crítica contra aquellos gobiernos considerados como hostiles y, en contraparte, disculpa las violaciones cometidas por aquellos gobiernos con los cuales simpatiza. “Ejemplo de esto es la posición estadounidense frente a las violaciones cometidas por Israel contra la población palestina, o la política de “ojos cerrados” frente a la corrupción y violaciones del ex dictador Mobuto en Zaire (hoy República del Congo)”¹⁷⁴.

El problema de la violación de los derechos humanos en Estados Unidos no es un tema ajeno; sin embargo, el gobierno estadounidense ha demostrado tener una política exterior selectiva en materia de éstos, principalmente con aquellos gobiernos que los violan. Si bien por un lado condena la tortura, el asesinato y/o el encarcelamiento injusto, les brinda apoyo aun a sabiendas de que violan los derechos humanos.

¹⁷³ Hay casos realmente alarmantes que ejemplifican este desconocimiento por parte de las autoridades de las normas internacionales (a las que EEUU está obligado) y del propio sistema federal, por ejemplo, cuando en 1997 el mexicano Irineo Tristán Montoya fue ejecutado en Texas, el gobernador afirmó que este estado no había firmado la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y que por lo tanto no estaba obligado a cumplirla. Amnesty International, *United States of America. Rights for All*. Publications, London, 1998, p. 127

¹⁷⁴ Nerio Monroy, Ana Luisa; Derechos Humanos y pena de muerte: el caso de los Estados Unidos de América a finales del siglo XX, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)- Facultad de Ciencias Políticas y Sociales (FCPyS) México, 2000, p.94

A pesar de lo anterior, se debe reconocer uno de los avances más significativos en materia de derechos humanos por parte del gobierno estadounidense: las enmiendas realizadas a la constitución.

La enmienda XIII sección I estableció que “ni en los Estados Unidos ni en ningún lugar sujeto a su jurisdicción habrá esclavitud ni trabajo forzado, excepto como castigo de un delito del que el responsable haya quedado debidamente convicto”, mientras que la enmienda XIV sección I dice que “todas las personas nacidas o naturalizadas en los Estados Unidos y sometidas a su jurisdicción son ciudadanos de los Estados Unidos y de los estados en que residen. Ningún estado podrá dictar ni dar efecto a ley alguna que limite los privilegios o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; tampoco podrá estado alguno privar a una persona de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; ni negar a persona alguna que se encuentre dentro de sus límites jurisdiccionales la protección de las leyes, igual para todos”¹⁷⁵.

Como miembro fundador de la ONU, Estados Unidos ha jugado un papel importante en la creación de diversos instrumentos internacionales para el cuidado y protección de los derechos humanos. A pesar de ello, se han negado a firmar y/o ratificar muchos de ellos, e inclusive cuando los han ratificado impone reservas.

Lo cierto es que este país juega con una doble careta, ya que aprueba o desapruueba la situación actual de los derechos humanos conforme a sus intereses, y su situación interna no dista mucho de lo anterior.

3.3 Las normas internacionales y los derechos humanos en Estados Unidos

Si bien recordamos que Estados Unidos se fundó en nombre de un conjunto de ideales, tales como democracia, igualdad y libertad, es contradictorio que internamente no brinde tal seguridad. Exige a otros gobiernos lo que en su interior

¹⁷⁵ Denenberg, R.V., op. cit. p. 193

no aplica. Ése es el caso de su negativa a ratificar o eliminar las reservas en aquellos tratados internacionales en la materia.

Desde su fundación, esta nación ha procurado ser un “modelo a seguir para la humanidad”, ha buscado enseñar al mundo a estimar esos mismos valores que ellos tanto defienden y manejan, al igual que las libertades civiles y políticas que forman parte de su cultura.

A pesar de ello, un ejemplo son las reservas hechas al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en los artículos 6 y 7. En el sexto detalla que “no se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad...”, y es precisamente Estados Unidos uno de los países que continúa condenando y ejecutando a los menores de 18 años.

Tal como lo vimos en capítulos anteriores, los menores de edad forman parte de los excluidos de morir por el hecho de que son inmaduros e incapaces de reconocer de forma completa los alcances de sus actos; por ende, dicha reserva no sólo contraviene una norma internacional, sino también una falta de reconocimiento, por lo que los menores de edad deben ser excluidos de dicha pena.

En cuanto al artículo séptimo, el pacto establece que “nadie será sometido a torturas o penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...”. La reserva hecha por este país les permite tener argumentos a favor de la aplicación de la pena de muerte, la cual contraviene todo lo establecido en el pacto por ser un acto cruel, inhumano y tortuoso no sólo física sino mentalmente.

Otro ejemplo es la no ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989. Ésta establece que por ser menor de 18 años es considerado un niño, y un niño no puede ser condenado a muerte. Pese a ello, en Estados Unidos los casos de encarcelamiento o condena a muerte de menores son muy comunes.

El mismo caso se aplica en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas Discriminación Racial de 1965. En este tenor, dicha nación firmó la convención en 1966 y la ratificó hasta octubre de 1994, tomando en cuenta que gran parte de su población es negra y que históricamente ha sido discriminada.

A pesar del movimiento a favor de los derechos civiles en los años cincuenta y de su triunfo para la eliminación de las leyes racistas entonces existentes, hoy por hoy continúan existiendo diferentes formas de discriminación racial. Es importante recalcar el hecho de que el gobierno estadounidense tardará 28 años en ratificar la convención antes mencionada, ya que ésta garantiza la protección contra el racismo, causa que continúa padeciendo un sector importante de su población a causa de su color de piel.

En lo referente a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes de 1984, ésta fue ratificada en octubre de 1994 y es donde Amnistía Internacional ha hecho mayor énfasis en criticar a Estados Unidos por esta cuestión, ya que la aplicación de la pena de muerte es considerada como una pena cruel, inhumana y degradante, además de ser una forma de tortura tanto física como psicológica.

Otro ejemplo de la doble moral que adopta este país en cuanto a la protección y respeto de los derechos humanos es el caso de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948, la cual fue ratificada por Estados Unidos cuarenta años después. En 1998 se aprobó el Estatuto de la Corte Penal Internacional en Roma, que prevé que dicha Corte tendrá la jurisdicción sobre casos de crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y genocidio. Estados Unidos votó en contra y ha ejercido presión sobre otros Estados con el fin de evitar la entrega de ciudadanos a esta corte por los crímenes ya mencionados.

Lo anterior es reflejo de la doble moral estadounidense en el tema, ya que por un lado interviene y critica a aquellos países en los que se cometen crímenes, tales como el genocidio o violaciones masivas a los derechos humanos, y por otro lado, se niega a castigar a ciudadanos estadounidenses que cometan dichos delitos pretendiendo dejarlos impunes.

A nivel regional, Estados Unidos no ha ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, en la cual se protege el derecho a la vida y se imponen límites a la aplicación de la pena de muerte en su artículo 4º. Entre otros, tampoco ha firmado la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas de las Personas y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en Contra de la Mujer.

Los ciudadanos estadounidenses que pudieran sufrir alguna violación no pueden recurrir a los mecanismos de protección internacional, como lo son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o la Convención contra la Tortura, ya que el gobierno no ha aceptado la jurisdicción de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ni del Comité contra Tortura. Tampoco ha aprobado la jurisdicción de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3.4 Violaciones de los derechos humanos en Estados Unidos

3.4.1 Los derechos humanos de los migrantes mexicanos en los EEUU

Recordemos que, desde sus orígenes, en esta nación han predominado las personas inmigrantes. Ningún otro territorio ha atraído tal número de migrantes, los cuales han llegado en busca de mejoras laborales, de libertad e, incluso, de un mejor nivel de vida.

Desde finales del siglo XIX, el desarrollo dispar entre México y Estados Unidos produjo una oferta y demanda de mano de obra que mantuvo por años una migración con un bajo crecimiento de trabajadores mexicanos. Por más de un siglo, la situación permaneció estable, hasta que los efectos socioeconómicos y el cambio de modelo de producción y las crisis financieras en México (1976-1994) hicieron que la migración se convirtiera en un efecto masivo dentro de un nuevo contexto que fue la nueva apertura comercial y la globalización¹⁷⁶.

Es precisamente a partir de lo anterior que el tema cobra importancia y ha impactado a la sociedad mexicana, debido a la protección de los mexicanos, cuyos derechos humanos han y siguen siendo violentados en Estados Unidos con la instrumentación de una política migratoria que podría calificarse de racista y xenófoba.

Las violaciones de los derechos humanos, cometidas por las patrullas fronterizas ("*border patrol*") contra migrantes mexicanos o de otros países que tratan de cruzar la frontera, son una realidad actual. Se han denunciado el excesivo uso de violencia contra los migrantes, tiroteos injustificados, tratos denigrantes, abusos verbales y sexuales.

La situación actual y la problemática de la migración mexicana al país vecino no es un tema reciente ni tampoco lo es la política xenófoba y racista hacia los mexicanos. Ejemplo de ello son las últimas legislaciones migratorias: la ley Simpson-Rodino de 1986 (The Immigration Reform and Control Act, IRCA) y el Acta de 1996 (Illegal Immigration Reform and Immigrant Responsibility), además del alto número de connacionales que han sido condenados a muerte en dicho país.

¹⁷⁶ Véase en Imaz Bayona, Cecilia, *La Nación Mexicana Transfronteras. Impactos Sociopolíticos en México de la Emigración a Estados Unidos*, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales- UNAM, México, 2006, p. XVI

“Las características comunes de los migrantes mexicanos ilegales en Estados Unidos son las condiciones propias de una población marginada: la opresión, el racismo, la educación desigual, el subempleo, empleos poco calificados, la brutalidad de la policía, el crimen en los barrios y muchos más problemas que demandan atención y alternativas de solución. Pero la discriminación racial, la segregación y la explotación de los mexicanos tienen un origen histórico.”¹⁷⁷

Las expresiones de racismo y xenofobia han afectado de manera directa tanto a los migrantes como a los estadounidenses de origen mexicano. Las violaciones y los actos cometidos en contra de los migrantes, por parte de las autoridades estadounidenses como por la misma población, reflejan una pequeña parte del problema que persiste dentro del territorio estadounidense y, a su vez, la insuficiente e incompetente protección consular, no sólo en los casos antes mencionados sino también en los de pena de muerte.

3.4.2 El uso de la violencia en EEUU: abusos y discriminación

En el apartado anterior hicimos mención de las violaciones más comunes que sufren los migrantes en general y de muchas de las lesiones o muertes a consecuencia del uso excesivo e injustificado de la violencia y de la fuerza provenientes de los oficiales de policía, patrulleros y supervisores, por medio de instrumentos tales como inmovilizadores, aerosoles químicos, armas paralizantes de electrochoque e incluso de armas de fuego.

La mayor parte de las ocasiones, estos incidentes tienen origen durante los arrestos, detenciones, registros, controles de tráfico o peleas callejeras e inclusive llegan a suceder dentro de las estaciones de policía, dando como consecuencia casos de tortura y confesiones forzadas, las cuales violentan las normas internacionales que prohíben la tortura y los tratos crueles e inhumanos.

¹⁷⁷ González Carrasco, Gonzalo. Los Derechos de los mexicanos condenados a la pena de muerte en los Estados Unidos de América, p.54, en Durand Alcántara Carlos coord. *Reflexiones en torno a los Derechos Humanos. Los retos del nuevo siglo*, México, D.F., UAM-Porrúa, 2003

Como resultado del uso excesivo de la fuerza, de los abusos físicos y mentales, los prejuicios y la discriminación en contra de ciertos grupos sociales (afroamericanos, hispanos, homosexuales, mujeres), los gobiernos locales, estatales y también federales se han visto obligados a pagar por los daños causados a las víctimas de dichos actos violentos, y que en algunos casos han provocado la muerte.

A pesar de existir un código de conducta, métodos de registro e investigación de los abusos, en la mayor parte de las ocasiones las sanciones solamente se limitan a la suspensión o baja temporal de las autoridades. Además, existe un “código de silencio” que consiste en obstaculizar todo tipo de información en contra de aquellos servidores que han cometido abusos; el encubrimiento es un claro ejemplo de impunidad generalizada.

No solamente se viola la 8ª Enmienda, sino además la 4ª, la cual protege contra arrestos e investigaciones indiscriminadas. Las personas que más sufren este tipo de violaciones son las minorías afroamericanas. Existe una fuerte tendencia por parte de las autoridades a creer que los negros son delincuentes en potencia y, por ende, un peligro para la sociedad.

“Uno de los casos más publicitados a principios de la década de los noventa fue el de Rodney King, a quien un hombre grabó en video mientras la policía de Los Ángeles, California, lo golpeaba más de cincuenta veces después de una persecución en automóvil. El departamento de policía no hizo nada por sancionar a los policías responsables hasta que el video se hizo público. Cuatro agentes de policía fueron acusados de delitos penales, pero en 1992 fueron absueltos en un juicio parcial, lo que causó protestas y disturbios en la ciudad de los Ángeles.”¹⁷⁸

¹⁷⁸ Amnistía Internacional. Estados Unidos. Brutalidad policial en Los Ángeles California. EDAI, Madrid, 1991, p. 7-12

Una de las causas más evidentes de discriminación por parte de las autoridades es por el color o la raza. Se han presentado casos de brutalidad y discriminación en contra de nativos americanos, de enfermos mentales que por su condición mental y física requieren de un trato especial.

A pesar de los “esfuerzos” por parte de los departamentos policíacos para integrar a más oficiales de minorías étnicas y de reeducar para sensibilizar a sus miembros sobre aspectos de diversidad cultural, el nivel de representación de dichos grupos continúa bajo y en muchas ocasiones, aunque formen parte de los cuerpos policíacos, sufren algún tipo de racismo o discriminación, pues son menos considerados para ascensos o promociones.

No sólo encontramos casos de discriminación a minorías étnicas y raciales, sino también un trato distinto a personas no heterosexuales. Se han registrado casos en los que homosexuales o lesbianas han sido víctimas de agresiones o ataques y sus denuncias no son tomadas en cuenta, e incluso llegan a ser agredidos física y verbalmente por los propios policías.

Resumiendo, el uso excesivo de la violencia en contra de las minorías es una de las causas más significativas de violación a los derechos humanos, ya que incumplen con los ordenamientos tanto internacionales como nacionales de cuidado, protección y respeto de los mismos. En muchas de las ocasiones, los procedimientos o la utilización de métodos de inmovilización no solamente han provocado lesiones sino que han llegado a causar la muerte, sin que exista una medida o sanción acorde al daño causado, dando como resultado un alto grado de impunidad y de prepotencia por parte de las autoridades.

3.4.3 Tortura y malos tratos en prisiones de EEUU

La historia para las personas en prisión no dista mucho de las acciones violentas por parte de las autoridades. Día a día, dentro de las prisiones estadounidenses, los derechos de los condenados son violentados por las mismas autoridades e

incluso por parte de otros reclusos. El uso excesivo de la fuerza, el abuso físico, sexual y mental son sólo algunos de los métodos empleados en prisión para mantener el “control” dentro de las mismas.

“En varios centros de detención de adultos y menores hubo informes de abusos, como uso de fuerza excesiva y utilización de armas de electrochoque, pulverizadores de sustancias químicas y métodos de inmovilización. Al menos tres personas murieron tras ser colocadas en sillas de sujeción. Más de 20.000 presos continuaron reclusos en condiciones de aislamiento extremo en centros penitenciarios de súper máxima seguridad.”¹⁷⁹

El número de prisioneros ha aumentado con el paso del tiempo; sin embargo, estadísticas realizadas en 1998 arrojaron que 41% de los sentenciados eran de raza negra, 47% de raza blanca, 8% hispanos y un 4% de otras minorías. En el caso de las mujeres en prisión, también han aumentado rápidamente los números, representando el 10% de la población carcelaria. En 1970 había 5.600 mujeres; para 1997 eran 75.000¹⁸⁰.

Existen infinidad de casos de malos tratos a prisioneros, como ejemplo, el siguiente: “(...) Kevin Coleman murió en el Centro Penitenciario de Wade, Luisiana, tras pasar tres días en una silla de sujeción cuádruple. Tenía un historial de trastornos de conducta y había sido sacado a la fuerza de su celda por un <equipo de extracción> de cinco personas tras negarse a salir voluntariamente. Lo rociaron con un pulverizador de pimienta y le aplicaron un escudo paralizante de electrochoque antes de atarlo a la silla de sujeción”¹⁸¹.

El caso de las mujeres en prisión no dista mucho de lo expuesto anteriormente; no sólo sufren de las agresiones y los métodos de inmovilización, sino que son la población más vulnerable en los casos de abusos sexuales por parte del personal

¹⁷⁹ Amnistía Internacional, Informe 2002, Madrid, Amnistía Internacional deposito legal 2002, p. 178

¹⁸⁰ Cfr. en Nerio Monroy, Ana Luisa, op. cit p.104

¹⁸¹ Amnistía Internacional, Informe 2002, op. cit. p. 178

administrativo y de los guardias. Treinta y cinco estados, el distrito de Columbia y el gobierno federal tienen leyes específicas que castigan el abuso sexual dentro de prisiones, mientras que ocho estados no cuentan con este tipo de leyes.

El gobierno federal ha instalado programas con el fin de prevenir este tipo de abusos, instando a las reclusas a denunciar cualquier tipo de atropello. A pesar de existir este tipo de programas, las denuncias son muy pocas debido a las amenazas o intimidaciones por parte de las autoridades responsables.

Es importante mencionar que el trato hacia las mujeres embarazadas no es distinto; el uso de aparatos inmovilizadores es muy común, como lo son las esposas, ya que existe un alto riesgo de caídas o lesiones debido a que impiden el libre movimiento de la persona e incluso poder proteger su cuerpo de alguna caída.

Finalmente, los servicios de salud son restringidos e insuficientes en comparación con el alto número de población carcelaria, además, la reducción de gastos para la administración penitenciaria es cada vez menor, brindando menores posibilidades a los presos en los servicios de salud y de educación, e inclusive en cuanto a su posible reintegración a la sociedad.

3.4.4 Las violaciones dentro de las "prisiones de máxima seguridad"

En el apartado anterior hemos hecho mención de los malos tratos a los que son expuestos todos los prisioneros, pero es importante destacar la existencia de las prisiones de máxima seguridad que se han construido desde finales de los años 80 en Estados Unidos.

El argumento más importante para la construcción de dichas unidades es por la necesidad de que los criminales de alta peligrosidad se encuentren separados de los otros reclusos; sin embargo, dentro de estas unidades también encontramos grandes violaciones a las normas internacionales al no mantener las medidas

necesarias en cuanto a condiciones humanas de los presos se refiere. Los reclusos deben permanecer entre 22 y 24 horas dentro de celdas muy pequeñas y poco ventiladas, ya que sólo se les permite salir cinco horas a la semana.

El poco acceso a programas de educación, a radio, televisión, periódicos, libros e incluso visitas, es una característica común. Es importante destacar que dentro de dichas prisiones las condenas son muy elevadas, y en muchos de los casos, son condenas de por vida. Si bien es cierto que estos prisioneros son de alta peligrosidad, la obligación del sistema penal es tratarlos con respeto y, sobre todo, tratar de buscar su rectificación y su posible readaptación a la vida social, pero en la realidad esto dista mucho de la concepción original.

Debido a las condiciones antes mencionadas, en febrero de 2002, el Proyecto Nacional de Prisiones y la Unión Estadounidense para la Defensa de las Libertades Civiles de Connecticut presentaron una demanda por los tratos crueles e inhumanos dados dentro de la Prisión Estatal de Wallens Ridge, una prisión de máxima seguridad del estado de Virginia.

Dentro de la demanda se mencionaba el uso de aparatos de inmovilización con cinco puntos de sujeción, además del uso de pistolas de electrochoque y de perdigones por infracciones menores¹⁸².

“En mayo, el Departamento de Prisiones de Virginia suspendió el uso de pistola de electrochoque Ultron 11 cuando una autopsia indicó que podía haber contribuido a la muerte de Lawrence Fraizer, preso de Connecticut recluido en la Prisión Estatal de Wallens Ridge y que murió en 2000 tras recibir varios disparos de una pistola de electrochoque y ser colocado en aparatos de inmovilización.”¹⁸³

¹⁸² *Ibíd.* p. 178

¹⁸³ *Ibíd.*

Otro ejemplo fue en la prisión de máxima seguridad de Boscobel, Winsconsin, en donde por orden de un juez federal de distrito se trasladaron a todos los presos con enfermedades mentales, debido a las condiciones de extremo aislamiento que podrían agravar su condición¹⁸⁴.

3.4.5 Presos menores de edad

Recordemos que la Convención de los Derechos del Niño, adoptada en 1989, codifica los derechos de todas las personas menores de 18 años. “El artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño prevé numerosos derechos civiles y políticos que deben disfrutar los menores. En su virtud, los Estados parte deben garantizar que los niños, al igual que las niñas, no sean sometidos a torturas o malos tratos, pena capital, la prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación, la privación arbitraria de la libertad; y tienen derecho a recibir asistencia jurídica y un trato humano si son privados de la libertad con arreglo a la ley”¹⁸⁵.

A pesar de lo establecido por la Convención, en el territorio de los E.U. el trato hacia los menores de edad no es distinto al de los adultos. Existen casos de menores de 13, 16 o 17 años que han sido juzgados. Dicho país es uno de los pocos que condena y ejecuta a menores de edad, aun cuando hayan sido menores de edad al momento de cometer el delito.

Actualmente, el alto índice de delincuencia juvenil ha obligado a los gobiernos estatales y al federal a establecer penas más severas, sin importar las sanciones permitidas para los menores de edad. El gobierno ha hecho caso omiso a las advertencias de que el medio familiar en el que se desarrolla un menor puede

¹⁸⁴ En septiembre de 2002 el gobernador del mismo estado firmó un proyecto de ley en el cual se prohibía la reclusión de menores de 18 años, cuestión que ha sido muy debatida por Amnistía Internacional al violar los planteamientos internacionales de los menores de edad al momento de ser detenidos, juzgados y sentenciados.

¹⁸⁵ Amnistía Internacional; Juicios Justos, manual de Amnistía Internacional, Madrid, España, Amnistía Internacional deposito legal 2000, p. 36

influir directamente en las decisiones o actos violentos de los cuales no tiene plena conciencia al momento de llevarlos a cabo¹⁸⁶.

Datos revelan que aproximadamente 200.000 niños son juzgados cada año por tribunales penales generales; alrededor de 7.000 niños en prisión preventiva y más de 11.000 niños en prisiones para adultos, destinados a cumplir penas prolongadas¹⁸⁷.

La mayor parte de los menores reclusos en prisiones son por faltas menores, como amenazar a un maestro, pintar paredes, por huir de sus hogares o por peleas escolares; asimismo, por cometer delitos contra la propiedad privada o relacionarse con las drogas. La mayoría de ellos están reclusos por primera vez.

Otra cuestión de la detención de menores es el trato que reciben dentro de las prisiones o de los centros penitenciarios de menores. En la Escuela de Pine Hills existen informes que revelan el uso de pulverizadores de pimienta contra reclusos indígenas dentro de los 14 y 17 años de edad, e incluso de que habían varios menores con padecimientos mentales a los cuales se les habían rociado hasta 15 veces¹⁸⁸.

Las denuncias de malos tratos y torturas hacia menores de edad son muy comunes; no solamente los adultos (hombres y mujeres) y las minorías raciales sufren los mismos abusos. En Chalkville Campus (centro penitenciario de niñas) se presentaron denuncias entre las que se encontraban violaciones, embarazos de al menos dos niñas, presiones sobre ellas para el aborto, agresiones, palizas,

¹⁸⁶ Esta el caso del asesinato de una niña blanca de seis años cometido por un niño negro de la misma edad en el año 2000; la investigación arrojó que el niño provenía de un hogar destruido, con su padre en prisión por violar su libertad condicional y su madre acusada por negligencia dejando al cuidado del menor a un tío que se dedica a la venta de drogas. Además de que la opinión pública calificó a la niña como dulce e inteligente mientras que al niño se le calificó por su propio padre, maestros y compañeros propenso a la violencia. Sería importante destacar la predisposición que se tienen hacia las personas de color, ¿solamente los afroamericanos son propensos a actos violentos? ¿Y los blancos, ellos no tienen a ser violentos?

¹⁸⁷ Cfr. en Amnistía Internacional. Jóvenes traicionados; los menores en el sistema de justicia estadounidense, EDAI, Madrid, 1998, p. 14

¹⁸⁸ Véase en Amnistía Internacional, Informe 2002, op. cit. p.179

castigos de reclusión en régimen de aislamiento y falta de asistencia médica adecuada.

Nuevamente observamos que Estados Unidos continúa violando no sólo los derechos humanos de las personas (en su mayoría minorías raciales), tanto fuera como dentro de prisión, sino que va en contra de lo establecido en el derecho internacional con la imposición de cadenas perpetuas y de condenas a muerte a menores de 18 años.

“En marzo, Lionel Tate, un joven afroamericano de 14 años, fue condenado a cadena perpetua sin posibilidad de libertad condicional tras ser declarado culpable del asesinato en primer grado de una compañera de juegos de seis años. Lionel Tate tenía 12 años cuando murió Tiffany Eunick.”¹⁸⁹

Ante esta realidad, el Congreso de los Estados Unidos promulgó una ley que exige a los estados que tomen medidas para reducir la reclusión desproporcionada de menores pertenecientes a minorías, pero ello no garantiza que se eliminen los prejuicios y el racismo en contra de estos grupos.

La condena y ejecución de menores de edad al momento de cometer el delito es una de las muchas violaciones a los derechos humanos que sigue cometiendo el gobierno estadounidense. Es preocupante observar el gran índice de discriminación en lo que refiere al establecimiento de la pena de muerte. A continuación revisaremos más detalladamente las infracciones que dicho gobierno comete ante el establecimiento de la pena capital.

3.5 La pena de muerte en Estados Unidos

A lo largo de este trabajo hemos expuesto la realidad en la aplicación de la pena de muerte. Hemos puesto de ejemplo a la Unión Americana por ser uno de los

¹⁸⁹ *Ibidem.*

principales países que, a pesar de considerarse como una democracia, la pena de muerte aún no ha sido abolida. Actualmente, más de 100 países son abolicionistas de *facto o de jure*, y son cada vez más los países que tienden a la desaparición de este castigo.

Una de las principales características de la aplicación de la pena de muerte en Estados Unidos es la desigualdad y discriminación con la que se maneja. Existen mayores posibilidades de ejecutar a personas que pertenecen a minorías étnicas y raciales, específicamente a las personas de raza negra. A lo anterior se le añade que Estados Unidos es de los pocos países que aplican la pena de muerte tanto a enfermos mentales como a menores de edad.

3.5.1 Reseña Histórica de la pena de muerte en Estados Unidos

Es necesario resaltar la herencia legal y la poderosa influencia jurídica de Europa, en especial, del Reino Unido, sobre Estados Unidos y la evolución de dicha pena. Desde la primera ejecución de una persona de extracción europea, George Kendall, en la ciudad de Jamestown, Virginia, en 1608, siguiendo la tradición inglesa, las trece colonias practicaban el ahorcamiento como castigo.

Desde su fundación hasta la adopción de su Constitución, entre 1600 y 1790, era acostumbrado presenciar públicamente las ejecuciones. De acuerdo con Rodolfo Quilantán Arenas¹⁹⁰, podemos distinguir cinco etapas en torno a la aplicación de la pena de muerte en Estados Unidos, las cuales desarrollaremos a continuación.

De 1790 a 1860

- Se abarca la Constitución y sus enmiendas hasta el inicio de la Guerra Civil. La aplicación de la pena de muerte sufre varias transformaciones y establece patrones que continúan hasta nuestros días. La 8ª Enmienda

¹⁹⁰ Cfr. Quilantán Arenas, Rodolfo, *La pena de muerte y la protección consular*, plaza y Valdés editores, México, 1999, 136 p.

apunta que “no deberá exigirse una fianza excesiva ni habrán de imponerse multas exageradas ni aplicarse castigos crueles y desusados”.

- Surge el movimiento abolicionista, se logra la eliminación de ejecuciones públicas.
- Se establece la distinción entre homicidios intencionales e imprudenciales (sólo aplica la pena para los primeros).
- El jurado goza de la facultad de recomendar o no la pena capital.
- Sólo el homicidio y la violación son causales de dicha pena.
- El estado de Michigan se convierte en el primero en abolir la pena.
- Desde la concepción de la Constitución, en 1787, se reconoce la autonomía, derogada por el gobierno federal a cada estado para legislar, sentenciar y dictar penas a sus ciudadanos¹⁹¹.
- En 1794 se construye la primera cárcel y Pensilvania determina abolir la pena de muerte para todos los delitos que no incluyeran el homicidio.

De la Guerra Civil a la primera década del siglo XX

- El movimiento abolicionista se debilita, se introduce la silla eléctrica en el estado de Nueva York y es utilizada por primera vez en 1890.
- Arizona, Kansas, Minnesota, Missouri, North Dakota, Oregon, South Dakota, Tennessee y Washington promulgan leyes para abrogar la pena de muerte.
- La criminalidad por la ley seca (1916-1932) y la depresión económica (1929-1940) mayor registro de ejecuciones.
- Se aplica por primera vez la ejecución por gas letal en 1923 en el estado de Nevada.

¹⁹¹ El sistema jurídico estadounidense es peculiar dado que aunque hablamos de 51 jurisdicciones distintas (50 estatales y una federal) todas se encuentran de una forma subordinada a la jurisdicción federal, pero en cuanto a la pena de muerte es un tema cuyo tratamiento ha sido reservado casi exclusivamente a cada gobierno estatal.

- Casos como Moore vs. Dempsey y Powell vs. Alabama, abren la puerta para que los condenados a pena de muerte puedan tener acceso a la revisión de sus sentencias por cortes estatales y federales.

De 1950 a 1976

- Resurge el movimiento abolicionista.
- En Delaware, Iowa, Oregon y West Virginia prohíben la pena de muerte mediante referéndum y plebiscitos.
- Disminuyen considerablemente las ejecuciones. De 1968 a 1976 no se aplica la pena de muerte en ningún estado.
- Aumenta el lapso de espera para la aplicación de la pena de muerte (10 años a partir de la fecha de sentencia).
- Debate sobre la constitucionalidad de la pena de muerte, en 1972 el caso de Furman vs. Georgia¹⁹². El fallo de la corte permitió la suspensión *de facto* de la pena de muerte a nivel federal por ser considerada inconstitucionalmente inválida, ya que es un castigo cruel, inhumano y arbitrario, el cual viola además la 8ª Enmienda.
- A partir de ello, el gobierno federal pide a los gobiernos estatales modificar sus legislaciones con el fin de imponer ciertas limitaciones a este castigo y recurrir a éste sólo ante delitos graves. También se convino en la necesidad de otorgar derechos a los sentenciados, tales como los recursos de apelación para impedir la arbitrariedad en juicios y sentencias.
- Para 1976 se hizo una revisión de la constitución, en donde de acuerdo con el Congreso y las legislaturas estatales, sí se contempla el uso y aplicación de la pena de muerte siempre y cuando ésta se realice de manera justa. Con las modificaciones de ley se presentó el primer caso de ejecución por fusilamiento en el estado de Utah¹⁹³.

¹⁹² William Henry Furman fue un hombre de origen afroamericano que padecía un leve retraso mental y que fue condenado por el asesinato de William Micke al dispararle con un arma de fuego de manera imprudencial. En el momento del crimen, la bala expulsada atravesó una puerta contigua matando al hombre en cuestión, ocasionando la controversia más grande en cuanto a la legalidad de la aplicación de la pena de muerte.

¹⁹³ Gary Gilmore fue sentenciado a pena de muerte por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos por el asesinato y robo a Benny Bushnell y ejecutado el 17 de enero de 1977.

De 1977 a la fecha

- En 1977 se reanudan las ejecuciones. En 1991 alrededor de 2.350 personas se encontraban ya sentenciadas. A finales de 1996, 3.100 se encontraban en el “pabellón de la muerte” y más de 3.500, incluida una mujer, fueron ejecutadas en 22 estados, encabezando Texas con más de 100 ejecuciones. Sólo en 1995 se realizaron 56 ejecuciones.
- En 1978, Texas sustituye la silla eléctrica por la inyección letal.
- En 1989, la Suprema Corte determina la constitucionalidad de la pena de muerte para menores y para enfermos mentales.
- En 1997, American Bar Association (ABA) demandó moratoria de las ejecuciones hasta que se garantizara la aplicación de la pena de muerte sin racismo y arbitrariedad.
- Para el año 2000, fueron 85 las personas ejecutadas; para 2001, 66 personas; en 2002, 71 personas y, en 2003, fueron 65 las ejecuciones¹⁹⁴.

ESTADOS CON PENA DE MUERTE			SIN PENA DE MUERTE
Alabama	Arizona	Arkansas	Alaska
California	C. del Norte	C. del Sur	Dakota del Norte
Colorado	Connecticut	Dakota del Sur	Hawaii
Delaware	Florida	Georgia	Iowa
Idaho	Illinois	Indiana	Maine
Kansas	Kentucky	Louisiana	Massachusetts
Maryland	Mississippi	Missouri	Michigan
Montana	Nebraska	Nevada	Minnesota
New Hampshire	Nueva Jersey	Nueva York	Rhode Island
Nuevo Mexico	Ohio	Oklahoma	Vermont
Oregon	Pennsylvania	Tennessee	West Virginia
Texas	Utah	Virginia	Wisconsin
Washington	Wyoming		Distrito de Columbia (Sin ser Estado, tiene sus propias cortes)

Fuente: www.deathpenaltyinfo.org

¹⁹⁴ Cfr. en <http://deathpenaltyinfo.org/executions> consultada 30/09/10

3.5.2 Situación Actual de la pena de muerte en Estados Unidos

Aunque las leyes actuales limitan la aplicación de la pena de muerte a unos cuantos delitos, con el fin de evitar su aplicación arbitraria y discriminatoria, la realidad es distinta. No sólo se viola el derecho a la vida, sino que quebrantan otros tipos de derechos, como el de un juicio justo, un juicio imparcial, una defensa adecuada y una adecuada aplicación de las leyes.

Después de la restitución de la pena de muerte (1976) en Estados Unidos, el número de ejecuciones ha ido en aumento. Entre 1984 y 1991, la cifra de éstas no excedía de 25 al año. Después de 1991, los números aumentaron considerablemente: 98 personas fueron ejecutadas. En total, entre el primero de enero de 1976 y el 31 de agosto de 2001 fueron 731 las ejecuciones realizadas¹⁹⁵.

La población en espera de la ejecución (o *death row*) también se incrementó desde 1976. Durante ese año fueron 420 las personas en espera de su ejecución; diez años más tarde, el número aumentó considerablemente a 1.591, y para finales del año 2000, el número de presos en espera de ejecución era de 3.703. Cada año, desde 1982, más de 250 personas han sido sentenciadas a muerte¹⁹⁶.

Entre las características de las personas condenadas a muerte destacan las minorías y hombres con bajo nivel educativo. De los 3.703 presos condenados, el 43% era de raza negra, el 9% latinos y las mujeres conforman el 1.5% de ese total.

Otra particularidad de la pena de muerte en su aplicación depende la mayor parte de las ocasiones de las características de las víctimas, es decir, aquellos criminales que mataron a personas blancas tienen mayores probabilidades de ser condenados a pena de muerte que aquellos cuyas víctimas pertenecían a otras

¹⁹⁵ Cfr. en Goldman, Raphael; *Capital Punishment*, CQ Press, Washington D.C., 2002, p. 75

¹⁹⁶ *Ibidem*.

razas. Hay que resaltar el hecho de que las víctimas de asesinato, sean blancos o negros, son aproximadamente igual en número.

Ahora bien, la pena de muerte en Estados Unidos se aplica a un determinado número de delitos; los principales son por asesinato en primer grado, asesinatos cometidos junto con otros delitos graves, como el robo con violencia, intimidación y violación, secuestro, traición, espionaje, narcotráfico y robo agravado. En cuanto al código militar, los crímenes que son merecedores de pena capital son desertión, desobediencia, mal comportamiento y espionaje.

ESTADOS QUE APLICAN LA PENA CAPITAL PARA ASESINATOS EN PRIMER GRADO	
Alabama	Ohio
Arizona	Oklahoma
Delaware	Oregon
Illinois	Pennsylvania
Indiana	South Carolina
Kansas	Tennessee
Missouri	Texas
Nebraska	Utah
Nevada	Virginia
New Hampshire	Washington
New Mexico	Wyoming
North California	

FUENTE: www.deathpenaltyinfo.org

Actualmente son cinco los métodos de ejecución en Estados Unidos: inyección letal, electrocución, cámara de gas, ahorcamiento y fusilamiento. Sin embargo, el método más utilizado es la inyección letal, y de los 38 estados que mantienen la

pena de muerte, 36 de ellos emplean dicho método. En algunas legislaciones se da la opción de elegir el método por el cual un prisionero desea morir.

ESTADO	INYECCIÓN LETAL	ELECTROCUCIÓN	AHORCAMIENTO	FUSILAMIENTO	CÁMARA DE GAS
Alabama		*			
Arizona	*				*
Arkansas	*	*			
California	*				*
Colorado	*				
Connecticut	*				
Delaware	*		*		
Florida	*	*			
Georgia	*	*			
Idaho	*			*	
Illinois	*				
Indiana	*				
Kansas	*				
Kentucky	*	*			
Louisiana	*				
Maryland	*				*
Mississippi	*				
Missouri	*				*
Montana	*				
Nebraska		*			
Nevada	*				

New Hampshire	*		*		
New Jersey	*				
New Mexico	*				
New York	*				
North Carolina	*				
Ohio	*	*			
Oklahoma	*	*		*	
Oregon	*				
Pennsylvania	*				
South Carolina	*	*			
South Dakota	*				
Tennessee	*	*			
Texas	*				
Utah	*			*	
Virginia	*	*			
Washington	*		*		
Wyoming	*				*
Federal System	*	*	*	*	*
U.S.	*				

Military					
----------	--	--	--	--	--

FUENTE: www.deathpenaltyinfo.org

Otro aspecto importante acerca de la aplicación de la pena de muerte es que en los estados del sur es donde mayor número de ejecuciones se realizan al año. Dentro de esos estados se encuentran Texas, Virginia, Florida, Missouri, Louisiana, Georgia, Alabama, Arkansas y Carolina del Sur. Texas es líder en el número de ejecuciones de las diez ejecuciones en estados antes mencionados ocho pertenecen a Texas.

Los estados de California, Illinois, Ohio y Pennsylvania cuentan con el mayor número de población sentenciada a muerte, mientras que Texas se encuentra en segundo lugar. Entre los estados de Virginia y Texas suman los más altos números de ejecuciones en Estados Unidos.

Por último, es necesario mencionar las condenas erróneas. Han existido casos en los que condenados a pena de muerte han sido liberados tras ser comprobada su inocencia, de acuerdo con un Informe del Congreso de Estados Unidos: “a juzgar por la experiencia anterior, un número importante de condenados a muerte son en realidad inocentes, y existe un gran riesgo de que algunos de ellos sean ejecutados”¹⁹⁷.

A pesar de que el gobierno estadounidense reconoce la posibilidad de condenar a personas inocentes se niega reiterativamente a abolir la pena capital. Ha habido casos en los que algunas autoridades, en su afán de defender y sustentar la utilización de la pena de muerte, caen en lo absurdo. Ejemplo de ello fue la opinión del fiscal del estado de Illinois, Bill Krimble, quien argumentó: “Comprendo que hay inocentes que mueren ejecutados, pero ése es el precio que hay que pagar”¹⁹⁸.

¹⁹⁷ Véase Amnistía Internacional, Hablando claro. Testimonios contra la pena de muerte en Estados Unidos, en Amnistía Internacional, número cuarenta y uno. Febrero-marzo del 2000, p. 30

¹⁹⁸ *Ibíd.* p. 31

El gobierno no solamente reconoce el riesgo que existe al condenar y ejecutar a inocentes, sino que se niega a aceptar que la aplicación de la pena de muerte continúa siendo arbitraria y racista. A pesar de ello, aún existen funcionarios y personas que continúan apoyando y argumentando que la pena de muerte es una medida necesaria para mantener el orden social, o simplemente lo utilizan como eslogan para campañas políticas para atraer así a un mayor número de votantes.

3.5.3 La pena de muerte y la política

Al hablar de la pena de muerte no solamente se hace referencia a la violación de los derechos humanos, en especial al derecho de la vida, sino que también representa uno de los argumentos mayormente empleados por parte de los políticos durante sus campañas. La relación entre la pena de muerte y la política se ha mantenido con el propósito de ganar más simpatías y votos. Asimismo, muchos políticos la utilizan como argumento infalible para combatir la delincuencia.

La mayor parte de los políticos a favor de la pena capital pronuncian discursos en los que hablan de una “mano dura” contra el crimen e incluso llegan a competir entre ellos para ver quién aplica dicho castigo con mayor rigor. Es muy frecuente que el partido republicano acuse al partido demócrata de ser muy “blando” en la aplicación de penas pero, a pesar de ello, no existe una clara división entre los partidarios y opositores a la pena de muerte.

Sería importante destacar que tanto el presidente de la nación como el gobernador de cualquier estado tienen la capacidad de conmutar todas o algunas sentencias; sin embargo, actualmente no han existido muchos casos de conmutación de penas. Ejemplo de ello es el caso del presidente William Clinton, que cuando era gobernador de Arkansas realizó un viaje especial a ese estado para autorizar la ejecución de Ricky Ray Rector, un hombre negro con problemas mentales. Como

consecuencia de negar el indulto, Clinton perdió un gran número de votantes, especialmente de afroamericanos¹⁹⁹.

Entre 1976 y finales de 2000, solamente 43 sentencias a pena de muerte han sido conmutadas en todo el territorio de Estados Unidos. A pesar de ello, los gobernadores Richard Celeste, de Ohio, y Tony Anaya, de Nuevo México, al momento de dejar sus puestos conmutaron las penas de 13 prisioneros en sus respectivos estados.

No solamente los gobernadores tienen una gran presión en la materia, sino también los fiscales de distrito (los cuales son electos mediante el voto popular). Por ende, las presiones políticas por quienes los eligen o a sus preferencias son más propensos a administrar la pena de forma arbitraria.

Otro ejemplo que podemos citar es el del entonces gobernador del estado de Texas, George Bush, quien en junio de 2001 anunció la suspensión temporal de la ejecución de Ricky McGinn, causando gran sorpresa ya que durante su gobierno había autorizado 131 ejecuciones, sin otorgar ninguna suspensión o conmutación. George Bush afirmó que la decisión la tomó con base en las dudas existentes sobre la culpabilidad de McGinn, quien había sido acusado en 1993 de la violación y asesinato de su hijastra de 12 años.

Lo anterior fue considerado como una estrategia de campaña (por ser en ese tiempo candidato a la presidencia de Estados Unidos), con el fin de suavizar su imagen y así atraer un mayor número de votantes y evitar que la población no lo viera como una persona a favor de la aplicación de la pena de muerte. Durante su periodo como gobernador de Texas, se demostró que ese estado fue uno en los que existió un alto número de ejecuciones.

¹⁹⁹ Crf. en Goldman, Raphael; *Capital Punishment*, op. cit. p. 60-61

Muchos políticos afirman que su posición a favor de la pena de muerte tiene un gran apoyo por parte de los votantes. La opinión pública, como ya lo hemos mencionado en capítulos anteriores, tiene un gran poder dentro del tema. Su apoyo o rechazo influyen de manera considerable. Se ha demostrado también que la opinión pública cambia constantemente, ya que ante un crimen atroz los ciudadanos piden medidas y castigos más severos; empero, el acercamiento a la información ha propiciado que en las encuestas los porcentajes a favor de la pena de muerte hayan disminuido de un 66% a un 52%.

3.5.4 La crueldad de la pena de muerte

La pena de muerte no solamente significa la imposición de un castigo por un delito cometido. Asimismo, no importa cuán “sofisticados” o “humanizados” sean los métodos de ejecución, lo cierto es que no existe un método “más humano para matar”. Internacionalmente, la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes se encuentran prohibidos, y es el Estado el primero en violar los derechos humanos.

“Prácticamente todos los ordenamientos jurídicos disponen de la sanción más dura para el homicidio deliberado y premeditado; sin embargo, no hay forma más premeditada ni a sangre fría de dar muerte a un ser humano que mediante una ejecución, y así como no es posible crear un sistema de imposición de la pena de muerte que esté libre de arbitrariedades, discriminaciones o errores, tampoco es posible encontrar una manera de ejecutar a una persona que no sea cruel, inhumana o degradante.”²⁰⁰

Los estudios acerca de la efectividad de la pena de muerte han demostrado que nunca ha sido una solución para disminuir los índices de criminalidad. No se está hablando de dejar impunes a aquellas personas que cometieron un delito o evitar que las leyes apliquen un castigo, lo que se busca es demostrar que los

²⁰⁰ Amnistía Internacional, *Error capital. La pena de muerte frente a los derechos humanos*, EDAI, Madrid, España, 1999, p. 83-84

argumentos a favor de la pena de muerte, como medio disuasorio y restaurador de la armonía social, son contradictorios.

La sentencia de pena de muerte significa un método de victimización previa, pues desde ese momento la vida ya no le pertenece a esa persona sino al Estado. Un condenado a muerte es torturado psicológicamente desde el momento en que conoce la fecha de ejecución, y si se llegan a presentar apelaciones, el preso vive en un proceso de angustia y, a su vez, de desesperanza por saber que morirá inminentemente.

“El que va a morir no puede dejar de pensar en la mecánica del método que se va a emplear contra su cuerpo: silla eléctrica, horca, inyección letal, fusilamiento... Sabe, y otras veces imagina, con gran detalle el dolor y la frialdad del momento que espera agazapado.”²⁰¹

No solamente el condenado sufre la sentencia, sino también los familiares, amigos y personas cercanas. Si bien los familiares o amigos están conscientes de lo que implica una sentencia, siempre buscan los medios necesarios para pedir clemencia o, en algunos casos, el indulto. Finalmente, cuando la sentencia haya sido cumplida, pesará sobre la familia el señalamiento y el estigma social.

Se ha demostrado que ningún método, por más “humano”, “rápido” o “eficaz” que sea, puede asegurar una muerte rápida y sobre todo indolora. Se han publicado casos que demuestran que la ejecución resultó dolorosa para el sentenciado. Como ejemplo podría citar el de William Kemmler, quien fue ejecutado en la silla eléctrica en la prisión de Auburn, Nueva York, el 6 de agosto de 1980. Su proceso duró 17 segundos. Al examinar al “ejecutado”, los doctores se percataron de que aún seguía con vida, por lo que tuvieron que repetir el proceso hasta que se certificó su muerte²⁰².

²⁰¹ Cfr. en Neuman, Elías; *Pena de Muerte. La crueldad legislada*, op, cit. p. 92

²⁰² *Ibíd.* p. 99-100

Otro caso fue el de Rickey Ray Rector en la prisión de Arkansas (inyección letal). Los nervios lo habían invadido a tal nivel que tardaron casi una hora para encontrar una vena en su brazo. Dentro del recinto se escucharon sus gritos y llanto; por tal motivo les fue impedido observar el proceso²⁰³.

El tormento que supone la ejecución en sí no ha sido suficiente para demostrar lo cruel e inhumano de dicho proceso, y a pesar de ello han existido comentarios muy desagradables en torno a esta cuestión: “(...) como en el caso ocurrido en la prisión de Starke (Florida), en la que se produjo un desperfecto en la silla eléctrica que provocó un incendio que quemó al ejecutado, Pedro Medina, en marzo de 1997. El Fiscal Bob Butterwoth atinó (o desatinó) al decir: ‘Quien desee cometer un homicidio no debería hacerlo en Florida, porque puede tener problemas con la silla eléctrica...’. El líder de la mayoría en el Senado local fue aún más allá cuando, con buen manejo político y aludiendo a la supuesta lenidad de la inyección letal, indicó: ‘Sin sufrimiento, la muerte no es castigo’²⁰⁴.

Aunque la mayor parte de los estados de la Unión Americana han reemplazado a la silla eléctrica por la inyección letal, por considerarse más segura, rápida e indolora, los casos reales han demostrado que no es así. Hay números importantes de casos documentados en los que la ejecución ha tenido que prolongarse hasta más de 30 minutos.

3.5.5 ¿Existe la igualdad en la aplicación de la pena de muerte?: el derecho a un juicio y defensa justa

Toda persona que se encuentre en un proceso legal tiene derecho de recibir un juicio justo, tener igualdad ante las leyes y contar con la asesoría de un abogado; todos estos derechos son reconocidos internacionalmente. La Constitución de

²⁰³ *Ibidem.*

²⁰⁴ *Ibidem.*

Estados Unidos garantiza dichos derechos a todos sus ciudadanos, empero, en la práctica la realidad dista mucho de lo establecido.

Hemos podido observar la renuencia de este país al firmar y ratificar convenciones y tratados internacionales, y a pesar de ello en 1992 ratificó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual establece: "Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley". En 1994 ratificó la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, que prevé: "Los Estados partes se comprometen a prohibir y a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho a toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico", e incluye también el "derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y demás órganos que administren justicia"²⁰⁵.

Factores tales como la raza, el origen étnico o la situación económica influyen más que la gravedad misma del crimen por el cual se está juzgando, inclusive median en las decisiones al momento de determinar a quién se le impone la pena de muerte y a quién no.

Hemos visto también que la opinión pública y los medios de comunicación son herramientas fundamentales en el momento de la aplicación de la pena de muerte. Son pocos los Fiscales de distrito que solicitan la pena de muerte; sin embargo, las presiones de estos grupos, o inclusive por intereses personales, hacen mella en las decisiones de los fiscales para solicitar o no la aplicación de la pena capital.

De acuerdo con un estudio realizado por el Fondo de Defensa Legal de la Asociación Nacional para el Avance de la Gente de Color (NAACP, por sus siglas en inglés), el 99% de los fiscales de distrito en Estados Unidos son blancos, los cuales son más propensos a solicitar la aplicación de la pena de muerte para los crímenes cometidos por personas de raza negra contra personas de raza blanca.

²⁰⁵ Neuman, Elías; *Pena de Muerte. La crueldad legislada*, op, cit. p.207

De hecho, rara vez un blanco es condenado a pena de muerte por el asesinato de un negro.

La realización de un juicio ante un jurado es una característica del sistema judicial estadounidense y está establecido en su constitución en su artículo tercero; de igual forma, en las enmiendas quinta, sexta y séptima también establecen que el juicio debe ser ante un jurado imparcial, con el fin de proteger al acusado contra prejuicios de raza, sexo, ocupación o clase social.

La Ley Federal de Selección y Servicios de Jurados, de 1968, prohíbe la selección discriminatoria de los miembros del jurado ya sea por cuestiones de raza, color, religión, sexo o nivel socioeconómico; sin embargo, los fiscales suelen excluir a aquellas personas que se oponen a la pena de muerte o a jurados de origen afroamericano.

Un ejemplo de lo anterior se suscitó en el condado de Dallas. De las 180 personas que fueron parte del jurado, en 15 juicios celebrados entre 1980 y 1986 (y que concluyeron con pena capital), sólo cinco eran de origen africano; y de los 15 casos, cinco de ellos eran contra personas de color y en todos ellos los jurados eran blancos²⁰⁶.

Es muy común que los fiscales al momento de reclutar al jurado rechacen a candidatos de alguna minoría; de igual forma, excluyen a quienes les resulte inconveniente pronunciar la pena de muerte a una persona. De acuerdo con la Enmienda VI, la conformación de los jurados debe ser de forma representativa de la comunidad, es decir, de un "jurado de iguales". "La Suprema Corte, al resolver el problema en la causa 'Lockhart vs. McCree' en 1986, estimó que la Enmienda VI, sobre la justa representatividad comunitaria, se aplicaba únicamente al

²⁰⁶ Cfr. *Ibíd.* p. 208

momento de establecer la lista del jurado en su conjunto dentro de la comunidad y no para el jurado reclutado para un juicio real concreto”²⁰⁷.

Lo cierto es que la elección de un jurado depende de su aceptación o rechazo a la aplicación de la pena de muerte; asimismo, se impide la participación de todos los miembros por igual de la comunidad, en especial, contra las minorías. Estos factores nos llevan más que a confirmar que Estados Unidos no sólo no respeta los derechos humanos, sino tampoco los pactos y/o convenios internacionales.

El rechazo a los pedidos de clemencia o por error judicial es muy común dentro de las jurisdicciones estadounidenses pero, de igual forma, son rechazadas casi directamente. Las Juntas de Perdones y Libertades Condicionales (órganos políticos en cada Estado) han sido demandadas por organismos defensores de los derechos humanos por su negación a mantener reuniones públicas en las que se expongan sus razones para que las ejecuciones de sentencias a pena capital sean llevadas a cabo.

Existe la creencia generalizada de que ni siquiera estudian las solicitudes de clemencia o de revisión de sentencias. Dichas juntas son las primeras a las que se debe recurrir, para después realizar solicitudes al gobernador y al fiscal de distrito.

A lo anterior hay que agregar una mala defensa o los errores cometidos por los abogados; esto es especialmente grave en los casos punibles con la pena de muerte. Un gran número de abogados nombrados por el Estado carecen de experiencia, del suficiente tiempo para realizar sus investigaciones, de recursos económicos e, incluso, pueden manifestar sentimientos o ideas racistas o xenófobas. El hecho de que la mayoría de los fiscales sean blancos genera dudas acerca de su imparcialidad al momento de solicitar la pena de muerte²⁰⁸.

²⁰⁷ *Ibíd.* p. 209

²⁰⁸ 98% de los fiscales de distrito son blancos y solamente un 1% son de raza negra. Cfr. en www.deathpenaltyinfo.org. Consultada 03/09/10

3.5.6 El caso de los extranjeros condenados a pena de muerte en Estados Unidos

Hemos analizado algunos riesgos del sistema judicial estadounidense. La impartición de justicia se encuentra determinada por factores políticos, económicos, culturales e inclusive raciales; la presencia de dichos criterios vulneran el apego a la imparcialidad e igualdad. Un claro ejemplo de lo anterior son las condenas a muerte o las ejecuciones de extranjeros en territorio estadounidense sin proporcionarles la información adecuada o el simple derecho de notificar a sus consulados o embajadas de su situación legal con el fin de recibir la asistencia adecuada.

La ejecución de extranjeros adquirió notoriedad en 1997. Actualmente, los extranjeros sentenciados a muerte en Estados Unidos son 132. La mayor parte de éstos no fueron debidamente informados de sus derechos para contactar a sus embajadas o consulados al momento de ser detenidos o aprehendidos, violándose lo dispuesto en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

SENTENCIAS DE PENA DE MUERTE ACTIVAS			
México	58	España	1
Cuba	10	Tonga	1
Jamaica	3	Trinidad	1
El Salvador	8	Costa Rica	1
Colombia	4	Nicaragua	1
Cambodia	5	Laos	1
Vietnam	7	Estonia	1
Honduras	5	Egipto	1
Alemania	1	Bangladesh	1
Filipinas	1	Haití	1
Lituania	1	Líbano	1

Serbia	1	Jordania	1
Irán	2	Rusia	1
Perú	1	Guatemala	1
Canadá	1	Francia	1
Saint Kitts y Nevis	1	Argentina	1
Bahamas	3	China	1
SENTENCIAS A PENA DE MUERTE INACTIVAS			
México (recurso de apelación)			1
Jamaica (en espera de nueva sentencia)			1
Alemania (en espera de nueva sentencia)			1

FUENTE: www.deathpenaltyinfo.org

Recordemos que la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de 1963, está firmada y ratificada por el gobierno estadounidense y establece el derecho a todo ciudadano de recibir asistencia o ayuda de su gobierno en caso de una detención y/o condena. Además, los Estados parte se comprometen a notificar a los consulados y embajadas sobre las causas de acusación y situación legal del acusado, a fin de que el gobierno del acusado pueda asesorarlo y prestar la ayuda pertinente.

Han existido muchos casos en que los extranjeros detenidos en dicho territorio no son informados de su derecho a contactar a sus representantes consulares, como el caso del paraguayo Ángel Francisco Breard, quien fue ejecutado en 1998 en el estado de Virginia. La Corte Internacional de Justicia, a petición del gobierno paraguayo, ordenó la suspensión de la ejecución bajo el argumento de que a Breard se le había negado su derecho de asistencia consular, violando lo establecido por la Convención. El estado de Virginia ignoró la orden de la corte y realizó la ejecución. En noviembre del mismo año, el gobierno estadounidense presentó sus disculpas al gobierno paraguayo por el hecho²⁰⁹.

²⁰⁹ Cfr. en Amnistía Internacional, Informe 1999, p. 200

Finalmente, la ejecución de Breard se llevó a cabo sin permitirle el acceso a una asistencia legal y a la protección que por derecho le corresponde por parte de su gobierno. El mismo caso se ha presentado con nuestros connacionales. Por citar a uno de ellos, el ciudadano mexicano Irineo Tristán Montoya, ejecutado en el estado de Texas el 18 de junio de 1997, fue condenado a la pena capital por el asesinato de un automovilista. Tristán fue sometido a un largo interrogatorio sin la presencia de un abogado y fue obligado a firmar una confesión redactada en inglés, lengua que no hablaba ni entendía.

El entonces gobernador de Texas argumentó que su estado no estaba obligado a cumplir con lo dispuesto en la Convención de Viena, puesto que éste no lo había firmado. Recordemos que el derecho internacional reconoce al Estado como sujeto de derecho internacional y es el gobierno federal el que tiene la capacidad de realizar, firmar o ratificar acuerdos o convenios internacionales. Una vez aceptadas y ratificadas las leyes, éstas aplican para todos los estados que conforman la Unión Americana. Esto demuestra el desconocimiento e ignorancia de muchas de las autoridades locales y estatales en Estados Unidos sobre el funcionamiento de su sistema político.

El caso de Ramón Montoya Facundo fue muy similar al mencionado anteriormente, ya que no contó con la asistencia legal. Asimismo, Mario Benjamín Murphy Rodríguez fue ejecutado en el estado de Virginia el 17 de septiembre de 1997 a pesar de la intervención del gobierno mexicano argumentando la violación al artículo 36 de la Convención de Viena y a las insistentes apelaciones para la conmutación de la pena por cadena perpetua.

Uno de los casos más recientes es el de Javier Suárez Medina, ejecutado en Texas en 2002. A la edad de 19 años mató de seis balazos a un agente de la DEA durante una redada en Dallas. Al detenerlo no contactaron a las autoridades mexicanas, argumentando que “no sabían que era mexicano”. Finalmente, a los 33 años fue ejecutado por inyección letal.

Extranjeros ejecutados desde 1976

NOMBRE	NACIONALIDAD	ESTADO	FECHA
Leslie lowenfield	Guyana	Louisiana	Abril 13, 1988
Carlos Santana	República Dominicana	Texas	Marzo 23, 1993
Ramón Montoya	México	Texas	Marzo 25, 1993
Pedro Medina	Cuba	Florida	Marzo 25, 97
Irineo Tristán Montoya	México	Texas	Junio 18, 1997
Mario Murphy	México	Virginia	Septiembre 17, 1997
Ángel Breard	Paraguay	Virginia	Abril 14, 1998
José Villafuerte	Honduras	Arizona	Abril 22, 1998
Tuan Nguyen	Vietnam	Oklahoma	Diciembre 10, 1998
Jaturnun Siripongs	Tailandia	California	Febrero 9, 1999
Kart LaGrand	Alemania	Arizona	Febrero 24, 1999
Walter LaGrand	Alemania	Arizona	Marzo 3, 1999
Álvaro Calambro	Filipinas	Nevada	Abril 5, 1999
Joseph Stanley Faulder	Canadá	Texas	Junio 17, 1999
Miguel Ángel Flores	México	Texas	Noviembre 9, 2000
Sebastián Bridges	Sur África	Nevada	Abril 21, 2001
Sabih al-Mosawi	Irak	Oklahoma	Diciembre 6, 2001
Javier Suarez Medina	México	Texas	Agosto 14, 2002
Rigoberto Sánchez Velasco	Cuba	Florida	Octubre 2, 2002

Mir Aimal Kasi	Pakistán	Virginia	Noviembre 14, 2002
----------------	----------	----------	-----------------------

FUENTE: www.deathpenaltyinfo.org

Extranjeros en espera de ejecución en Estados Unidos (por estado)

ESTADO	NÚMERO	ESTADO	NÚMERO
Alabama	2	Arizona	2
California	56	Florida	21
Georgia	1	Louisiana	3
Mississippi	1	Montana	1
Nebraska	1	Nevada	4
Ohio	3	Oregon	2
Pennsylvania	5	Texas	24
Virginia	1	Federal	4

FUENTE: www.deathpenaltyinfo.org

En el caso de los mexicanos condenados a muerte en Estados Unidos, el gobierno mexicano realizó una opinión consultiva ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El 1º de octubre de 1999, la Corte dio a conocer los resultados de la opinión consultiva OC-16/99 bajo el título “El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal”, solicitada el 9 de diciembre de 1997 por nuestro país.

La consulta hablaba sobre “(...) las garantías judiciales mínimas y el debido proceso en el marco de la pena de muerte, impuesta judicialmente a extranjeros a quienes el Estado receptor no ha informado de su derecho a comunicarse y a solicitar la asistencia de las autoridades consulares del Estado de su nacionalidad”²¹⁰.

El texto fue difundido a los Estados miembros de la OEA, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al Consejo Permanente. En junio de 1998

²¹⁰ Véase http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_16_esp.doc. p. 2 Consultada 03/09/10

se suscitó una sentencia pública para que se sometieran puntos de vista y opiniones sobre el tema²¹¹.

Se reconoció la importancia y el debido cumplimiento de las garantías judiciales reconocidas en los instrumentos universales y regionales, incluyendo la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, por parte del gobierno mexicano en aquellos casos en los que pudiera aplicarse la pena de muerte.

La intervención consular puede contribuir a la mejora de la situación del acusado, ya que el desconocimiento de un idioma y de las leyes del país receptor, así como su nulo conocimiento sobre su derecho a recibir asistencia gratuita, pueden influir en un mal desempeño de su defensa. Por los casos mencionados anteriormente, México tiene el derecho de solicitar información y recibir la notificación consular con el fin de poder brindar su ayuda al detenido a sabiendas de que puede haber una condena a muerte.

Por su parte, Estados Unidos se opuso a la opinión consultiva de la Corte argumentando que no forma parte de la Convención Americana ni ha aceptado la competencia de la Corte. Ésta no tiene competencia por tratarse de una controversia interestatal. La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares no es un tratado de derechos humanos y no creó un derecho de asistencia consular. En este tenor, la asistencia consular no forma parte de los requisitos del debido proceso. La notificación no solamente debe incluirse en aquellos casos de pena de muerte; la notificación consular no debe efectuarse al momento del arresto sino “lo más pronto posible”. Asimismo, la Convención no prevé medidas de reparación por el incumplimiento de la notificación consular ni invalida los resultados de un sistema penal estatal.

²¹¹ Es importante resaltar la participación de Organismos No Gubernamentales (ONG's) como lo fueron Amnistía Internacional, Comisión Mexicana para la Defensa y Promoción de Derechos Humanos, Human Rights Watch/Americas, International Human Rights Law Institute of the DePaul University College of Law, Mac Arthur Justice Center of the University of Chicago Law School y Minnesota Advocates for Human Rights, entre otros.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que sí tenía competencia para responder a la opinión consultiva realizada por el gobierno mexicano, ya que está facultada para interpretar la Convención u otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en estados americanos. Por lo tanto, independientemente de que Estados Unidos no sea parte de la Convención, es miembro junto con México de la OEA, han suscrito la Declaración Americana, ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y son parte de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

Finalmente, la Corte hizo pública la opinión consultiva llegando a las siguientes conclusiones: el artículo 36 de la Convención de Viena reconoce el derecho del detenido a la asistencia consular; la expresión “sin dilación” significa que el Estado debe cumplir con su deber de informar al detenido sobre los derechos que le reconoce al momento de privarlo de su libertad; el Estado debe cumplir con sus obligaciones consulares de notificar al Estado de donde es el detenido sin que se le tenga que solicitar; se reconoce que la falta de información del detenido extranjero afecta las garantías del debido proceso legal, y por último, las disposiciones internacionales referentes a la protección de los derechos humanos en los estados americanos deben ser respetadas por los Estados parte.

Recordemos que las opiniones consultivas no crean obligaciones, pero sí establecen recomendaciones principalmente de ámbito moral para los Estados. A pesar de que la opinión consultiva es favorable para el gobierno mexicano, Estados Unidos continúa incumpliendo con sus obligaciones relativas a la notificación, limitando la asistencia consular y a la existencia de un juicio justo.

Es preocupante la arbitrariedad que persiste en el sistema federal estadounidense en torno a la aplicación de la pena de muerte.

3.5.8 La aplicación de la pena de muerte a menores de edad y personas con retraso o enfermedad mental

Desde mediados del siglo XVII fueron ejecutadas 286 personas en Estados Unidos por delitos cometidos cuando aún eran menores de edad. Anteriormente, cualquier persona menor de 14 años que cometiera un delito (punible con la pena de muerte) era castigada y juzgada como adulta. En la actualidad, varios estados de la Unión Americana han eliminado la pena de muerte para menores, y en otros se ha elevado la edad mínima para ser condenado a ella²¹².

La primera ejecución de un menor realizada en dicho país fue la de Thomas Graunger, un joven de 16 años ejecutado en el estado de Massachusetts en 1642. En 1985, Charles Rumbaugh se convirtió en el primer delincuente juvenil ejecutado desde la reintroducción de la pena de muerte en 1976. Su ejecución se realizó en Texas, estado que ha realizado el mayor número de ejecuciones tanto de menores como de adultos en esta nación²¹³.

Desde la reintroducción de la pena de muerte han sido ejecutadas 22 personas, cuando aún eran menores de edad al momento de cometer el delito. Para el año 2003 eran 77 los menores condenados a pena de muerte, cuyas edades oscilaban entre los 16 y 17 años²¹⁴.

De los 38 estados que mantienen la pena de muerte, 24 permiten la imposición de este castigo a menores de 18 años. Ocho de estos 24 establecen que la edad mínima para imponer pena de muerte es de 16 o 17 años²¹⁵. En otros ocho estados la edad mínima para ser condenado a muerte o para ser juzgados por

²¹² Cfr. en Amnistía Internacional. *Estados Unidos. Menores condenados a muerte*. p. 55

²¹³ Amnesty International-USA <http://www.amnesty-usa.org/rightsforall/juvenile/dp/intro.html>, consulta 5 de septiembre de 2010

²¹⁴ Cfr. en http://www.law.onu.edu/faculty_staff/faculty_profiles/coursematerials/streib/juvdeath.pdf, consultada 5 de septiembre de 2010

²¹⁵ Carolina del Norte, Georgia y Texas (18 años); Indiana, Kentucky, Missouri, Nevada y Wyoming (16 años). Amnistía Internacional. *Estados Unidos. Menores condenados a muerte*, p. 59

tribunales para adultos oscila entre los 12 y 15 años²¹⁶. Los ocho estados restantes no establecen ningún límite de edad para imponer la pena de muerte²¹⁷. Por último, 14 estados y el gobierno federal establecen que la edad mínima es de 18 años²¹⁸.

Durante el tiempo transcurrido entre el año en que Estados Unidos firmó el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (1977) y el año en que lo ratificaron (1992), cinco delincuentes fueron ejecutados. Al momento de la ratificación, el gobierno estadounidense introdujo varias reservas, entre ellas las que le permiten aplicar la pena de muerte a menores de edad.

Durante los años 80, la Suprema Corte limitó la aplicación de la pena de muerte en casos de menores y determinó (caso Eddings vs Oklahoma 1982) que “la edad cronológica de un menor debe considerarse en sí misma una circunstancia atenuante muy importante... (así como)... los antecedentes y el desarrollo mental y emocional del joven acusado deben ser debidamente tenidos en cuenta al dictar sentencia”²¹⁹.

MENORES EJECUTADOS EN E. U. (1977-2003)

NOMBRE	FECHA DE EJECUCIÓN	LUGAR EJECUCIÓN	RAZA	EDAD AL MOMENTO DEL CRIMEN	EDAD AL MOMENTO DE LA EJECUCIÓN
Charles Rumbaugh	11- Sep- 85	Texas	Blanca	17	28
J. Ferry	10-Ene-86	Carolina del	Blanca	17	25

²¹⁶ Montana (12 años), Mississippi (13 años), Alabama, Arkansas, Idaho y Utah (14 años); Louisiana y Virginia (15 años), *Ibidem*.

²¹⁷ Arizona, Delaware, Florida, Oklahoma, Pennsylvania, Carolina del Sur, Dakota del Sur y Washington, *Ibidem*.

²¹⁸ California, Colorado, Connecticut, Illinois, Kansas, Maryland, Nebraska, Nueva Jersey, Nueva York, Nuevo México, Ohio, Oregon, Tennessee y Washington D.C., *Ibidem*.

²¹⁹ *Ibid.* p. 60

Roach		Sur			
Jay Pinkerton	15-May-86	Texas	Blanca	17	24
Dalton Prevean	18-May-90	Louisiana	Negra	17	30
Johnny Garrett	11-Feb-92	Texas	Blanca	17	28
Curtis Harris	01-Jul-93	Texas	Negra	17	31
Frederick Lashley	28-Jul-93	Missouri	Negra	17	29
Ruben Cantu	24-Ago-93	Texas	Latino	17	26
Chris Burger	7-Dic-93	Georgia	Blanca	17	33
Joseph Cannon	22-Abr-98	Texas	Blanca	17	38
Robert Carter	18-May-98	Texas	Negra	17	34
Dwaybe Allen Wright	14-Oct-98	Virginia	Negra	17	24
Sean Sellers	4-Feb-99	Oklahoma	Blanca	16	29
Douglas Christopher Thomas	10-Ene-00	Virginia	Blanca	17	26
Steven Roach	13-Ene-00	Virginia	Blanca	17	23
Glen McGinnis	25-Ene-00	Texas	Negra	17	27

Shaka Sankofa (Gary Graham)	22-Jun-00	Texas	Negra	17	36
Gerald Mitchell	22-Oct-01	Texas	Negra	17	33
Napoleón Beazley	28-May-02	Texas	Negra	17	25
T.J. Jones	8-Ago-02	Texas	Negra	17	25
Toronto Petterson	28-Ago-02	Texas	Negra	17	24
Scott Allen Hain	3-Abr-03	Oklahoma	Blanca	17	32

FUENTE: www.deathpenaltyinfo.org

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Amnistía Internacional, Humans Rights Watch y American Bar Association (ABA) han expresado su oposición a la condena y ejecución de menores en Estados Unidos. A pesar de ello, el gobierno ha ignorado las críticas y recomendaciones, y existe la amenaza de que al momento de ratificar la Convención de los Derechos del Niño mantendrán una reserva al artículo 37, que prohíbe la pena de muerte y la prisión perpetua para menores de 18 años de edad.

En el caso Thompson vs Oklahoma, la Suprema Corte falló a favor de William Wayne Thompson al determinar que la pena de muerte para cualquier joven de 15 años o menos, viola la 8ª Enmienda (que prohíbe tratos crueles e inhumanos). Empero, bajo el amparo de esta misma enmienda en el caso Stanford vs Kentucky y Williams vs Missouri, ambos de 1989, la Corte determinó que la condena a muerte de delincuentes de 16 y 17 años es constitucional; señaló además que estas condenas no eran castigos crueles e inusitados y que el máximo órgano

judicial había atendido al concepto de decencia estadounidense y no a la jurisprudencia de otros países, haciendo alusión a la tendencia mundial a favor de la abolición y a las críticas hechas a Estados Unidos acerca de la condena y ejecución de menores²²⁰.

De acuerdo con estudios realizados en los casos de menores condenados a pena de muerte, se concluyó que la inmensa mayoría de estos niños o jóvenes provenían de ambientes familiares violentos e inestables y que muchos de ellos se criaron sin uno de sus padres o en ausencia de ambos. En diversos casos, los padres de estos delincuentes juveniles tenían problemas de drogadicción, alcoholismo o enfermedad mental. Muchos de los condenados se encontraban bajo la influencia de drogas o alcohol en el momento de cometer el delito; asimismo, gran parte de esos menores padecían algún tipo de enfermedad mental o lesión cerebral.

Como ejemplo de lo anterior tenemos el caso de James Ferry Roach y de Dalton Prevean. “James Ferry Roach (de raza blanca, Carolina del Sur). Contaba con la edad de 17 años en el momento en que consumó un doble asesinato en compañía de un individuo adulto y otro delincuente juvenil. El cómplice menor de edad testificó a cambio de una sentencia más ligera. Tanto Roach como el otro acusado se declararon culpables y fueron condenados a muerte en diciembre de 1977, apenas seis semanas después de haber cometido el delito. Roach fue representado por un abogado de oficio que estaba siendo investigado por anormalidades en su práctica jurídica. En la fase de apelación, sus abogados demostraron con pruebas que tenía una capacidad intelectual reducida y posibles indicios del padecimiento de Huntington, una enfermedad neurológica progresiva. Fue ejecutado el 10 de enero de 1986 a pesar de los llamamientos en su favor realizados por el ex presidente Jimmy Carter, por el secretario general de las Naciones Unidas, Javier Pérez de Cuellar, y de otras personalidades de rango internacional.

²²⁰ Véase *Ibíd.* p. 63

“Dalton Prejean (de raza negra, Louisiana). Contaba con la edad de 17 años cuando ocurrió el asesinato de un agente de policía en 1977. Prejean fue juzgado ante un tribunal compuesto completamente por individuos de raza blanca y le representó un abogado de oficio. Durante el juicio al que fue sometido se mostraron pruebas de que padecía un retraso en su desarrollo intelectual. Había sido abandonado por su madre a dos semanas de haber nacido y fue criado por un familiar que, según la investigación que obra en poder de Amnistía Internacional, era de carácter violento. Desde la edad de 13 años fue ingresado en varias instituciones y se le diagnosticaron diversos padecimientos mentales, entre los cuales destacaba la esquizofrenia. A la edad de 14 años fue internado en una institución por haber asesinado a un taxista. Los informes médicos recomendaban una hospitalización a largo plazo bajo supervisión juiciosa. A pesar de ello, fue puesto en libertad tres años después, al parecer por falta de recursos para mantenerlo internado en una institución. A pesar de las solicitudes de misericordia llevadas a cabo en 1989 y 1990, fue ejecutado en la silla eléctrica el 18 de mayo de 1990, doce años después de haber sido condenado a la pena capital.”²²¹

Como los casos expuestos líneas arriba hay muchos más. El hecho que continúa preocupando es que Estados Unidos es uno de los pocos países que condena a muerte a menores de edad, y aunque las ejecuciones se realizan varios años después, no cambia el hecho de que tanto la Suprema Corte como los gobiernos estatales y el federal se han negado a prohibir este castigo. No se toman en cuenta circunstancias tales como enfermedades mentales, el ambiente familiar violento, el uso de drogas y alcohol que influyen en el comportamiento de los menores.

El retraso mental se considera a nivel internacional un factor atenuante en los casos en los que se pueda imponer la pena de muerte. En 1989, el Consejo

²²¹ Ampudia, Ricardo; *Mexicanos al grito de muerte. La protección de los mexicanos condenados a muerte en los Estados Unidos*, op. cit. p. 300-301

Económico y Social de las Naciones Unidas adoptó una resolución que recomendaba la prohibición de la pena de muerte para personas con retraso mental. Una resolución en el mismo sentido fue emitida por la Comisión de Derechos Humanos de esta organización en 1997.

Para la Suprema Corte, la ejecución de personas con retraso mental no violaba lo dispuesto en la 8ª Enmienda, pero sí era un factor atenuante gracias al caso *Penry vs Lynaugh* de 1989. En junio de 2002, la Corte cambió su postura al determinar la inconstitucionalidad de la condena y ejecución de personas con retraso mental, bajo el argumento de que los estándares de decencia de Estados Unidos habían evolucionado.

A pesar de ello, en el caso *Atkins vs Virginia* se invalida lo dispuesto anteriormente. Cerca de 40 personas con retraso mental fueron ejecutadas cuando 18 estados, además de la jurisdicción federal, ya prohibían la pena de muerte para personas con retraso mental.

Tanto las leyes internas (caso *Ford vs Wainwright* de 1986; la Suprema Corte determinó que es inconstitucional ejecutar a personas con enfermedad mental, ya que éstos no comprenden los motivos ni la magnitud del castigo que enfrentan) como las internacionales prohíben la aplicación de la pena de muerte para estos casos. Sin embargo, Estados Unidos continúa ejecutando a personas cuya salud mental es cuestionada, encontrando la forma de descalificar al acusado de manera que su enfermedad mental no sea tomada en cuenta²²².

Se ha reconocido que los menores de 18 años no han alcanzado a esa edad una plena madurez física, emocional y mental, y el hecho de condenarlos a muerte les impide recapacitar sobre su conducta e incluso lograr una readaptación a la sociedad y tener acceso a un tratamiento en caso de deficiencia mental. A pesar

²²² Véase en Amnistía Internacional. Estados Unidos de América: ¿Dónde está la compasión?. La inminente ejecución de Scott Panenetti, un delincuente con las facultades mentales perturbadas. Índice AI:AMR 51/01/2004

de ello, la posición del gobierno estadounidense continúa firme y sin intenciones de modificar a corto ni a mediano plazo dicha situación, ello sin hablar de un paso hacia la abolición de la pena de muerte.

3.5.8 Condena de Inocentes

Uno de los argumentos más decisivos en contra de la aplicación de la pena de muerte es la de la condena y ejecución de personas inocentes, ya que al no existir sistemas legales infalibles, la posibilidad de cometer errores es muy común en la práctica y aplicación de la pena de muerte.

“La misma falibilidad que conduce a la imposición discriminatoria o arbitraria de la pena de muerte también hace inevitable que sea ejecutado algún preso erróneamente condenado. Una defensa mal preparada, la pérdida de pruebas o incluso la decisión de las autoridades investigadoras de achacar falsamente la culpa al acusado, todo esto puede dar lugar a una condena equivocada. La revocación de sentencias erróneas resulta difícil ya que los tribunales de apelación con frecuencia no examinan nuevas pruebas, limitándose únicamente a cuestiones de derecho.”²²³

Factores tales como la raza o la situación económica continúan influyendo en las decisiones de las autoridades responsables de aplicar la pena capital. Los policías, fiscales, jueces, jurados y hasta abogados mantienen prejuicios contra ciertos grupos o minorías e inclusive por la presión ejercida tanto por la opinión pública como por los medios de comunicación.

Desde 1973, más de 130 personas han sido liberadas al comprobarse su inocencia; de 1973 a 1999 se llevaron a cabo 3.1 exoneraciones, y para el periodo de 2000 a 2007 fueron 5 exoneraciones por año²²⁴.

²²³ Amnistía Internacional. *Cuando es el Estado el que mata... Los derechos humanos frente a la pena de muerte*, op. cit. 44

²²⁴ www.deathpenaltyinfo.org. Consultada 05/09/10

**CONDENADOS A PENA DE MUERTE LIBERADOS TRAS COMPROBARSE SU
INOCENCIA 1973-2003**

NOMBRE	ESTADO	RAZA	AÑO DE SENTENCIA/ AÑO DE LIBERACIÓN	TIEMPO EN PRISIÓN
David Keaton	Florida	Negra	1971/1973	2
Samuel A. Poole	Carolina del Norte	Negra	1973/1974	1
Wilbert Lee	Florida	Negra	1963-1975	12
Freddie Pitts	Florida	Negra	1963-1975	12
James Creamer	Georgia	Blanca	1973/1975	2
Christopher Spicer	Carolina del Norte	Negra	1973/1975	2
Thomas Gladis	Nuevo Mexico	Blanca	1974/1976	2
Richard Creer	Nuevo Mexico	Blanca	1974/1976	2
Ronald Keine	Nuevo Mexico	Blanca	1974/1976	2
Clarence Smith	Nuevo Mexico	Blanca	1974/1976	2
Delbert Tibbs	Florida	Negra	1974/1977	3
Earl Charles	Georgia	Negra	1975/1978	3
Jonathan Treadway	Arizona	Blanca	1975/1978	3
Gary	Ohio	Blanca	1976/1979	3

Beeman				
Jerry Banks	Georgia	Negra	1975/1980	5
Larry hicks	Indiana	Negra	1978/1980	2
Charles Ray Giddens	Oklahoma	Negra	1978/1981	3
Michael Linder	California Sur	Blanca	1979/1981	2
Johnny Ross	Lousiana	Negra	1975/1981	6
Ernest (Shujaa) Graham	California	Negra	1976/1981	5
Aníbal Jaramillo	Florida	Latina	1981/1982	1
Lawyer Johnson	Montana	Negra	1971/1982	11
Larry Fisher	Missouri	Blanca	1984/1985	1
Anthony Brown	Florida	Negra	1983/1986	3
Neil Ferber	Pebbsylvania	Blanca	1982/1986	4
Clifford Henry Bowen	Oklahoma	Blanca	1981/1986	5
Joseph Green Brown	Florida	Negra	1974/1987	13
Perry Cobb	Illinois	Negra	1979/1987	8
Darby (Williams) Tilis	Illinois	Negra	1979/1987	8
Vernon MacManus	Texas	Blanca	1977/1987	10

Anthony Ray Peek	Florida	Negra	1978/1987	9
Juan Ramos	Florida	Latina	1983/1987	4
Robert Wallace	Georgia	Negra	1980/1987	7
Richard Neal Jones	Oklahoma	Blanca	1983/1987	4
Willie Brown	Florida	Negra	1983/1988	5
Larry Troy	Florida	Negra	1983/1988	5
Randall Dale Adams	Texas	Blanca	1977/1989	12
Robert Cox	Florida	Blanca	1988/1989	1
Timothy Hennis	Carolina del Norte	Blanca	1986/1989	3
James Richardson	Florida	Negra	1968/1989	21
Clarence Brandley	Texas	Negra	1981/1990	9
John C. Skelton	Texas	Blanca	1983/1990	7
Dale Johnston	Ohio	Blanca	1984/1990	6
Jimmy Lee Mathers	Arizona	Blanca	1987/1990	3
Gary Nelson	Georgia	Negra	1980/1991	11
Bradley P. Scott	Florida	Blanca	1988/1991	3
Charles Smith	Indiana	Negra	1983/1991	8
Jay C. Smith	Pennsylvania	Blanca	1986/1992	6

Kirk Bloodsworth*	Maryland	blanca	1984/1993	9
Federico M. Macías	Texas	Latina	1984/1993	9
Walter McMilian	Alabama	Negra	1988/1993	5
Gregory R. Wilhoit	Oklahoma	Blanca	1987/1993	6
James Robison	Arizona	Blanca	1977/1993	16
Muneer Deeb	Texas	desconocida	1985/1993	8
Andrew Goleen	Florida	Blanca	1991/1994	3
Adolph Munson	Oklahoma	Negra	1985/1995	10
Robert Charles Cruz	Arizona	Latina	1981/1995	14
Rolando Cruz*	Illinois	Latina	1985/1995	10
Alejandro Hernández*	Illinois	Latina	1985/1995	10
Sabrina Butler	Minnesota	Negra	1990/1995	5
Joseph Burrows	Illinois	Blanca	1989/1996	7
Verneal Jimerson*	Illinois	Negra	1985/1996	11
Dennis Williams*	Illinois	Negra	1979/1996	17
Roberto	Nevada	Latina	1982/1996	14

Miranda				
Gary Gauger	Illinois	Blanca	1993/1996	3
Troy Lee Jones	California	Negra	1982/1996	14
Carl Lawson	Illinois	Negra	1990/1996	6
David Wayne Grannis	Arizona	Blanca	1991/1996	5
Ricardo Aldape Guerra	Texas	Latina	1982/1997	15
Benjamín Harris	Washington	Negra	1985/1997	12
Robert Hayes	Florida	Negra	1991/1997	6
Christopher McCrimmon	Arizona	Negra	1993/1997	4
Randal Padgett	Alabama	Blanca	1992/1997	5
James Bo Cochran	Alabama	Negra	1976/1997	21
Robert Lee Millar, Jr.*	Oklahoma	Negra	1988/1998	10
Curtis kyles	Louisiana	Negra	1984/1998	14
Shareef Cousin	Louisiana	Negra	1996/1999	3
Anthony Porter	Illinois	Negra	1983/1999	16
Seteven Smith	Illinois	Negra	1985/1999	14

Ronald Williamson*	Oklahoma	Blanca	1988/1999	11
Ronald Jones*	Illinois	Negra	1989/1999	10
Clarence Dexter Jr.	Montan	Blanca	1991/1999	8
Warren Douglas Manning	California Sur	Negra	1989/1999	10
Alfred Rivera	California Norte	Latina	1997/1999	2
Steve Manning	Illinois	Blanca	1993/2000	7
Eric Clemmons	Montana	Negra	1987/2000	13
Joseph Nahume Green	Florida	Negra	1993/2000	7
Earl Washington*	Virginia	Negra	1984/2000	16
William Nieves	Pennsylvania	Latina	1994/2000	6
Frank Lee Smith *(muerto antes de exoneración)	Florida	Negra	1986/2000	14
Michael Graham	Louisiana	Blanca	1987/2000	13
Albert Burell	Louisiana	Blanca	1987/2000	13
Oscar Lee	California	Negra	1983/2000	17

Morris				
Peter Limone	Montana	Blanca	1968/2001	33
Gary Drinkard	Alabama	Blanca	1995/2001	6
Joaquín José Martínez	Florida	Latina	1997/2001	4
Jeremy Sheets	Nebraska	Blanca	1997/2001	4
Charles Fain*	Idaho	Blanca	1983/2001	18
Juan Roberto Meléndez	Florida	Latina	1984/2002	18
Ray Krone*	Arizona	Blanca	1992/2002	10
Thomas Kimbell, Jr.	Pennsylvania	Blanca	1998/2002	4
Larry Osborne	Kentucky	Blanca	1999/2002	3
Aaron Patterson	Illinois	Negra	1986/2003	17
Madison Hoblely	Illinois	Negra	1987/2003	16
Leroy Orange	Illinois	Negra	1984/2003	19
Stanley Howard	Illinois	Negra	1987/2003	16
Rudolph Holton	Florida	Negra	1986/2003	16
Lemuel Prion	Arizona	Balnca	1999/2003	4

Wesley Quick	Alabama	Blanca	1997/2003	6
John Thompson	Lousiana	Negra	1985/2003	18
Timothy Howard	Ohio	Negra	1976/2003	26
Gary Lamar James	Ohio	Negra	1976/2003	26
Joseph Amrine	Montana	Negra	1986/2003	17
Nicholas Jarris*	Pennsylvania	Blanca	1982/2003	21

* La prueba de ADN ayudó a probar la inocencia FUENTE: www.deathpenaltyinfo.org

“Como resultado de las investigaciones iniciadas por tres estudiantes de periodismo, cuatro reclusos de la cárcel del condado de Cook (Chicago, Estados Unidos) fueron puestos en libertad en 1996. Dos de ellos habían sido condenados a pena de muerte. Dennis Williams, Verneal Jimerson, Kenneth Adams y William Raigne habían pasado 18 años en la cárcel por un asesinato que no cometieron. El calvario de los que acabaron por ser conocidos como ‘los cuatro Ford Heights’, amigos de adolescencia de un barrio negro pobre que afirmaron en todo momento su inocencia, comenzó en mayo de 1978 cuando una pareja de jóvenes, Carol Schmal y Lawrence Lionberg, fueron llevados a punta de pistola desde una gasolinera a una casa abandonada, donde Carol fue violada y ambos fueron asesinados de disparos en la cabeza. La policía detuvo a los cuatro acusados tras las indicaciones de un confidente. Aun cuando el caso se basaba en gran medida en la información aportada por Paula Grey, de 17 años, que no sabía leer ni escribir y que cambió su testimonio en dos ocasiones, la policía no investigó más pruebas. Tras la condena de Dennis Williams y William Raigne, el Tribunal

Superior de Illinois decidió que no habían gozado de la debida asistencia letrada. Se le volvió a juzgar y nuevamente fueron declarados culpables. Dennis Williams fue condenado de nuevo a muerte y William Rainge a cadena perpetua. Los Fiscales se negaron a reabrir el caso hasta que unos alumnos de periodismo de la Universidad de Northwestern, que habían estudiado el caso, descubrieron documentación policial que implicaba a otros hombres. Uno de estos implicados, Arthur Robinson, firmó en febrero de 1996 una confesión a raíz de la cual se consiguió la reapertura del caso. Se realizaron pruebas de ADN a las víctimas, y con ellas se concluyó que ninguno de 'los cuatro Ford Heights' había participado en los asesinatos.²²⁵

Como se ha mencionado, desde la reintroducción de la pena capital, en 1976, se han liberado 113 personas tras comprobarse su inocencia. Lo cierto es que no existen cifras exactas para conocer el número de personas que han sido ejecutadas de forma errónea o injusta. Estudios han demostrado que existen factores que nada tienen que ver con el crimen o culpabilidad del acusado, es decir, cuestiones tales como la raza del acusado, la raza de la víctima, la situación económica del acusado, la presencia de abogados incompetentes o con recursos limitados, barreras a pruebas de inocencia, entre otros, implican un grave riesgo para el condenado, pues el Estado no garantiza la aplicación de un juicio justo y de acuerdo a la ley.

Texas es uno de los estados de la Unión Americana que más ejecuciones ha realizado desde la reintroducción de la pena de muerte, incluyendo a 8 de los 16 condenados por delitos cuando eran menores de 18 años. "(...) en enero del año 2003, George Ryan, gobernador del estado de Illinois, conmutó 156 penas de muerte por cadenas perpetuas"²²⁶.

²²⁵ Amnistía Internacional, *Error Capital. La pena de muerte frente a los derechos humanos*, EDAI, Madrid, 1999, p. 52-53

²²⁶ Corral, José Luis; *Historia de la Pena de Muerte*, op. cit. 145

Las cuestiones aquí descritas no han representado un cambio sustancial en la aplicación de sentencias y de pena de muerte en Estados Unidos; por el contrario, se siguen aplicando de forma discriminatoria y xenófoba. Los defectos y las fallas del sistema judicial y humano continúan sentenciando, condenando y asesinando a personas inocentes, así como amenazando y violando los derechos humanos de una sociedad que se rige bajo los criterios de libertad e igualdad.

3.5.9 Discriminación en la aplicación de la pena de muerte

Diferentes estudios, tanto de organismos internacionales como de organizaciones no gubernamentales orientadas al cuidado y protección de los derechos humanos, coinciden en señalar que la aplicación de la pena de muerte en Estados Unidos es discriminatoria y que, de igual forma, es una violación a los convenios internacionales.

El 53% del total de sentenciados a pena de muerte en Estados Unidos son de raza negra o pertenecientes a otras minorías, como es el caso de nuestros connacionales. Lo anterior queda descubierto al momento de considerar la raza de la víctima en los casos en los que se ha impuesto la pena capital²²⁷.

Recordemos que desde la fundación de Estados Unidos la Constitución de 1776 legitimó la esclavitud y que en 1857 la Suprema Corte Federal falló en el caso Dred Scott vs Stanford, que ninguna persona negra (sin importar si era esclavo o libre) podría ser ciudadano estadounidense, ya que eran “seres subordinados e inferiores”. La esclavitud fue abolida en 1865, pero la segregación racial persistió durante mucho tiempo. La Suprema Corte Federal confirmó la constitucionalidad de las leyes de segregación racial en 1896, con el caso Plessy vs Ferguson²²⁸.

²²⁷ Cfr. en González Carrasco, Gonzalo. Los Derechos de los mexicanos condenados a la pena de muerte en los Estados Unidos de América, p.67, op. cit

²²⁸ Cfr. en Amnistía Internacional. Prejuicios que matan. La dimensión racial de la pena de muerte en Estados Unidos, EDAI, Madrid, 1999, p. 12-19

Durante los primeros años de la década de los 50 se desarrolló un movimiento por los derechos civiles de la población negra, y en un fallo histórico de la Suprema Corte se declaró inconstitucional, en 1954, la segregación en las escuelas públicas (Caso Brown vs. la Junta de Educación). En 1955, el líder de raza negra Martin Luther King encabezó el boicot contra la segregación en los autobuses públicos y una protesta de más de 50.000 manifestantes en Montgomery, Alabama²²⁹.

Poco tiempo después, las cortes estatales ordenaron terminar con la segregación en playas, parques, hospitales o cualquier otro sitio o servicio público; sin embargo, los establecimientos comerciales, restaurantes, servicios y empleadores particulares continuaron con la segregación por unos años más.

El gran cambio sobrevino con la política en pro de los derechos civiles de los presidentes John F. Kennedy y Lyndon B. Johnson a través del Acta de Derechos Civiles de 1964, el Acta de los Derechos de Votación de 1965, el Acta para la Igualdad de Oportunidades de Empleo y el Acta para la Vivienda de 1968.

El derecho al debido proceso legal, a un juicio justo y a la igualdad ante la ley está reconocido a nivel internacional por la Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la cual fue firmada por Estados Unidos en 1956 y ratificada hasta 1994. Ésta prohíbe toda forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que menoscabe el derecho a la igualdad en el ejercicio de todos los derechos humanos.

A pesar de que el gobierno estadounidense habla de una sociedad igualitaria y democrática, investigaciones recientes demuestran que la pena de muerte ha sido aplicada de manera racista y que los índices de delincuencia mayores en ciertas comunidades no explican las disparidades raciales en la administración de justicia,

²²⁹ Véase Taylor Branch, *Martin Luther King y su tiempo. Estados Unidos desde 1954 a 1963*. Grupo editor Latinoamericano, Argentina, 1992, 774 p.

políticas y prácticas que afectan a ciertos grupos como los afroamericanos. Señalan también que más del 80% de los condenados a muerte fue por el asesinato de una persona blanca.

Un estudio de 1990 en el estado de Georgia reveló que “las probabilidades de que se impusiera la pena capital eran cuatro veces mayor en los casos en la que víctima era de raza blanca, que cuando era de raza negra. Las probabilidades de que se impusiera la pena de muerte en los casos en que un negro mata a un blanco, eran hasta once veces mayores que los casos en que un blanco asesinaba a un negro”²³⁰.

La discriminación racial se encuentra presente en la vida diaria estadounidense, aunque las autoridades han aceptado que las actitudes de algunos agentes encargados de hacer cumplir la ley, niegan que exista discriminación en la aplicación de la pena de muerte.

RELACIÓN ENTRE LA RAZA DEL AGRESOR Y LA RAZA DE LA VÍCTIMA EN LA DETERMINACIÓN DEL USO DE LA PENA DE MUERTE

Raza del Agresor	Raza de la Víctima	Número de aplicaciones de la pena de muerte en comparación con el número de crímenes	Porcentaje de aplicaciones de pena de muerte
Negro	Blanco	50 de 223	22%
Blanco	Blanco	8 de 748	8%
Blanco	Negro	2 de 60	3%

²³⁰ Amnistía Internacional. Estados Unidos de América: ¿Dónde ésta la compasión?. La inminente ejecución de Scott Panenetti, un delincuente con las facultades mentales perturbadas. Índice AI:AMR 51/01/2004 p. 6

Negro	Negro	18 de 1 443	1%
-------	-------	-------------	----

FUENTE: Estudio realizado por David Baldus en la Universidad de Iowa, Estados Unidos de América, en Ampudia, Ricardo; *Mexicanos al grito de muerte. La protección de los mexicanos condenados a muerte en los Estados Unidos*, op. cit. p. 96

ESTADÍSTICAS RACIALES EN EJECUCIONES DESDE 1976

Raza	Agresores ejecutados desde 1976	%	Víctimas desde 1976	%
Negros	364	31	225	14
Hispanos	73	6.6	81	4.7
Blancos	608	57	1263	79.3
Otros	24	2.3	33	2

FUENTE: "Death Row USA 2007", National Association for the Advancement of Colored People (NAACP), Fondo de la Defensa Legal en Ampudia, Ricardo; *Mexicanos al grito de muerte. La protección de los mexicanos condenados a muerte en los Estados Unidos*, op. cit. p. 96

Uno de los estudios más significativos fue realizado a finales de 1970 por William Bowers y Gleen Pierce, ambos estudiantes de la Universidad de Northeasten de Boston, donde se compararon la aplicación de la pena de muerte en los estados de Florida, Georgia, Texas y Ohio. Del número de sentencias totales de ese periodo, el 70% eran pertenecientes a dichos estados. La investigación arrojó que los asesinos de blancos tenían mayor posibilidad de ser condenados que aquellos asesinos de negros. De igual forma, era más común que blancos mataran a blancos. En el caso de Florida y Texas, los negros eran 5 o 6 veces más propensos a ser sentenciados a pena capital que los blancos²³¹.

Los prejuicios raciales afectan en el proceso legal y en la administración de justicia. Los fiscales de distrito, los jurados e incluso los defensores de los

²³¹ Ampudia, Ricardo; *Mexicanos al grito de muerte. La protección de los mexicanos condenados a muerte en los Estados Unidos*, op. cit. p. 97

acusados han llegado a impedir la celebración no sólo de un juicio justo, sino han influido en la decisión para la aplicación de la pena de muerte. Un gran número de abogados en casos capitales son asignados por el Estado. Éstos suelen tener poca experiencia en casos de pena de muerte, y aunque no todos son racistas, “la falta de sensibilidad cultural hacia otros grupos étnicos puede afectar su capacidad para preparar adecuadamente la defensa”²³².

Lo anterior queda expuesto en el caso de Gary Burris, de raza negra, quien fuera ejecutado en 1997 en Indiana (Georgia). El susodicho fue calificado por su abogado blanco durante el juicio como un “tipejo de la calle, insignificante y llorica”²³³.

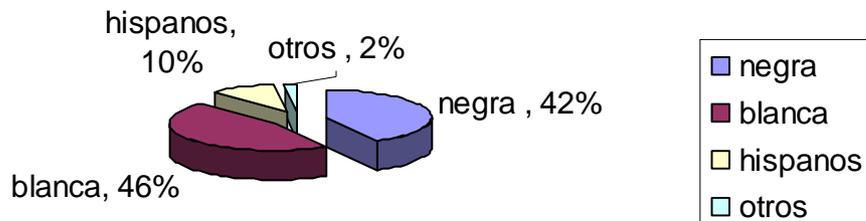
Los jueces no quedan exentos. Tal fue el caso en 1985 en el estado de Florida, donde un juez se refirió a la familia del acusado como “*niggers*”²³⁴, siendo éste un comentario calificativo con implicaciones racistas y ofensivas. Aunque algunos jueces han sido destituidos debido a su abierto racismo, muchos otros continúan ya que han aprendido a ocultarlo. Lo anterior resulta preocupante sobre todo en aquellos casos que implican la aplicación de la pena de muerte.

²³² Amnistía Internacional. Prejuicios que matan: la dimensión racial de la pena de muerte en Estados Unidos, EDAI, Madrid, 1999, p. 16

²³³ *Ibíd*em

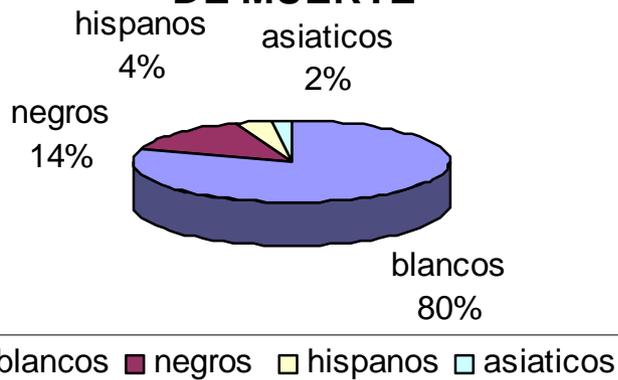
²³⁴ A pesar de que no existe una traducción exacta del término en algunos textos se traduce como “negrucho” o “negro infeliz”

RAZA DE LAS PERSONAS SENTENCIADAS A MUERTE



FUENTE: Amnesty International- USA

RAZA DE LA VICTIMA EN CASOS DE PENA DE MUERTE



FUENTE: Amnesty International- USA

A nivel federal, de los 20 presos condenados a pena de muerte por un tribunal federal en 1998, 15 procedían de minorías étnicas. De las 133 peticiones de pena de muerte realizadas por fiscales federales, 33 fueron para blancos y 101 para miembros de minorías (17 latinoamericanos, 6 asiáticos o indios y 78 negros). En

total, 76% de las peticiones de muerte en la jurisdicción federal fueron para personas de alguna minoría²³⁵.

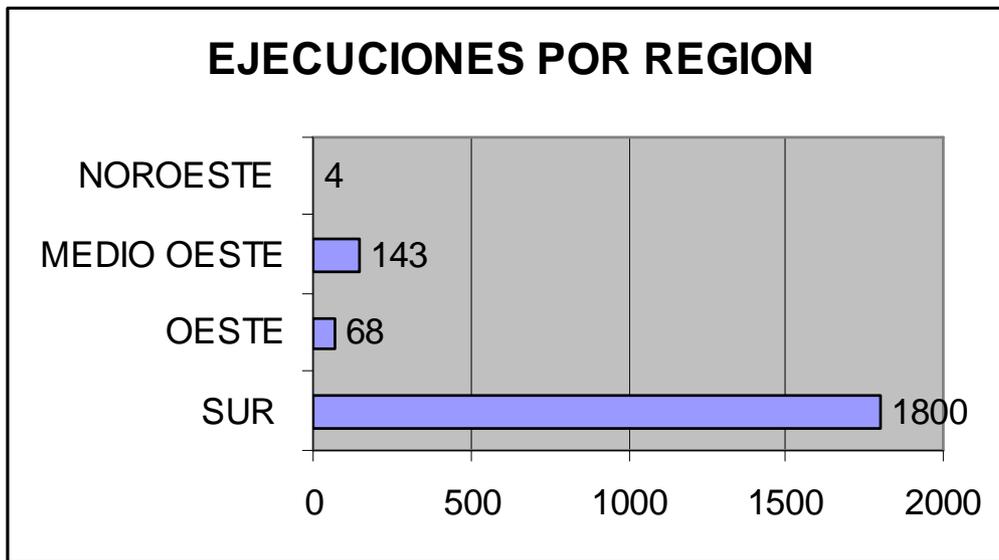
En 1996, una Comisión de Juristas de las Naciones Unidas encontró problemas de disparidad racial en la aplicación de la pena de muerte. En el mismo sentido se expresó el informe presentado por el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Ejecuciones extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, en 1997²³⁶.

Aunque formalmente ya no existe discriminación ni segregación racial en Estados Unidos, la Suprema Corte no ha logrado eliminar todas las disparidades raciales en la administración de justicia ni mucho menos en lo referente a la aplicación de la pena de muerte. El gobierno federal continúa haciendo caso omiso de las denuncias, investigaciones, estudios y estadísticas que muestran la disparidad en la aplicación de la pena de muerte con relación a la población negra. No resulta extraño darse cuenta de que el mayor número de actos racistas y xenófobos provienen de los estados sureños, los cuales van a la cabeza en cuanto al número de sentencias y ejecuciones al año de pena de muerte. Lo anterior se ha visto reflejado históricamente, ya que una de las características de los estados del sur ha sido la constante discriminación a la población negra²³⁷.

²³⁵ *Ibíd.* p. 22

²³⁶ Amnesty International. United States of America. Rights for all, Amnesty International Publications, London, 1998, p. 120

²³⁷ Recordemos que el surgimiento y nacimiento de una de las organizaciones racistas por excelencia, el Ku Klux Klan, fue en un estado sureño y sus acciones se localizan sobre esas regiones principalmente



FUENTE: www.deathpenaltyinfo.org

Cualquier tipo de demostración racista es desdeñable y en el caso de la aplicación de la pena de muerte lo es aún más. Aunque las autoridades estadounidenses continúen negando que sí existe racismo y discriminación en la aplicación de la pena, la realidad demuestra todo lo contrario. Y aun peor es el hecho de que Estados Unidos no da muestras de abolir este castigo, el cual, sigue siendo muy cuestionable ya que no es aplicado de manera equitativa.

CONCLUSIONES

La conceptualización y estudio de los derechos humanos pueden ser abordados desde diferentes puntos de vista, como el filosófico, el teológico, por parte del derecho, de la ciencia política e incluso de las relaciones internacionales. En cuanto a estas últimas, los derechos humanos se han convertido en una preocupación y en un caso de estudio importante, debido a su impacto en el sistema internacional.

Hoy en día, a pesar de los avances tecnológicos, sociales y culturales, nos enfrentamos a una realidad que nos lleva a reflexionar en torno al tema de los derechos humanos, principalmente a las constantes y muy frecuentes violaciones de las que son objeto. Si bien es cierto que actualmente existen vastos estudios y bibliografía respecto al tema, los derechos humanos continúan siendo violados en todo el mundo.

Aunque existe el reconocimiento de que éstos son inherentes a todo ser humano, sea hombre, mujer, niño, niña, y sin importar raza, color, religión, sexo o preferencia política, lo cierto es que ésta es una concepción reciente no aplicada ni respetada por todos.

Si bien no era un derecho reconocido anteriormente, ello no implica que hoy no se le reconozca. Aceptar que se continúen violando los derechos humanos, como lo es en el caso de la pena de muerte, resulta irracional. Al ser derechos inherentes, es decir, que nacen con nosotros, no es necesario que exista una ley específica que los reconozca y proteja. Nos pertenecen a todos, son indivisibles e irrenunciables, y por ello, son universales.

A pesar de contar con dichas características, ni el Estado ni las autoridades los han reconocido, aceptado ni protegido. Por ello es vital que las leyes tanto a nivel nacional como internacional, en materia de derechos humanos, vayan más acorde

a la realidad actual, pero sobre todo que sean realmente reconocidos y respetados.

Durante mucho tiempo los derechos humanos fueron sólo privilegios de unos cuantos; lograr su reconocimiento, respeto y protección para toda la humanidad no fue fácil. Los derechos humanos no son concesiones de los gobernantes o de aquellos beneficiados por el poder, son derechos de todos y para todos.

Actualmente no existe un solo derecho que no sea violentado, inclusive aquellos que han sido reconocidos en fechas recientes (como los políticos o civiles). Los casos de detenciones arbitrarias, los juicios injustos, las violaciones al derecho de expresión, de libertad de culto e inclusive de los derechos económicos, sociales y culturales, son sólo algunos ejemplos de lo que se vive hoy en día.

El tema de los derechos humanos ha dejado de ser exclusivo del Estado. Hoy por hoy, hemos dejado atrás esa visión reduccionista en la que el Estado contaba con el derecho de dar solución a problemáticas internas como mejor le pareciera, aunque ello implicara violaciones a los derechos humanos. Los antecedentes directos fueron la Primera y Segunda Guerra Mundial, donde las violaciones a los derechos humanos y los genocidios perpetrados durante ese tiempo dieron pie a la creación de un organismo internacional que fuera capaz de evitar futuros atropellos.

La ONU surge con el ideal de evitar futuras confrontaciones, para coordinar la cooperación y, sobre todo, fomentar la paz mundial. Una de sus primeras y principales aportaciones fue la Declaración Universal de los Derechos Humanos. A pesar de ser un documento declarativo y de carácter moral, su creación dio la pauta para hablar por primera vez de una universalidad de los derechos humanos.

Es necesario reconocer que, a pesar de los esfuerzos de la ONU por lograr que se respeten y cuiden los derechos humanos en todo el mundo, su naturaleza misma

la ha hecho poco eficaz e inconveniente en cuanto a dicha cuestión. A ello debemos agregar que no cuenta con un poder coercitivo y sólo se encarga de hacer recomendaciones. Su principal fuerza es moral, a través de informes y actividades que puedan ejercer presión sobre los gobiernos y la opinión pública.

Lo mismo sucede con los sistemas regionales de protección de los derechos humanos, como el interamericano, el europeo o el africano, que como todo organismo gubernamental se enfrentan a limitaciones y obstáculos que sus propios miembros les imponen. Tanto a nivel regional como universal no poseen la capacidad para obligar a los miembros a cumplir con sus compromisos ni mucho menos pueden ejercer sanciones de forma efectiva. Su poder es sobre todo moral y sus capacidades se encuentran limitadas por aspectos políticos o económicos.

Debido a las constantes violaciones a los derechos humanos y a las insuficientes labores de los organismos nacionales e internacionales, los Organismos No Gubernamentales (ONGs) surgen como un intento de dar solución a los problemas en los que el Estado ha fallado. Al ser organismos de carácter más específico han logrado un mayor rango de movilización y de acción.

Ejemplo de ello es Amnistía Internacional, una organización que ha logrado extenderse y que es reconocida universalmente por su labor en el campo de los derechos humanos.

No podríamos jerarquizar a éstos ni podríamos mencionar qué derecho es más importante que otro, puesto que todos son necesarios para lograr el desarrollo integral de todo ser humano. Empero, existe un gran número de elementos que nos llevan a considerar como básico y fundamental el derecho a la vida.

En todo momento se ha considerado que el valor más importante que puede poseer un ser humano es la vida. De ésta depende cualquier otro derecho, pues sin ella, el ser humano simplemente no existiría.

Una de las principales violaciones al derecho a la vida es la pena de muerte. Ejemplo de ello es el caso de Estados Unidos. La pena de muerte en sí implica un castigo defectuoso por la forma en la que se lleva a cabo, y en específico, la pena de muerte en Estados Unidos supone una de las más grandes violaciones a los derechos humanos.

La pena de muerte ha existido desde la Antigüedad. La Ley del Tali3n y su muy famosa frase “Ojo por ojo, diente por diente” nos lleva a pensar directamente en una forma de retribuci3n por el da1o causado. Yo diría más bien que se trata de un acto de mera venganza.

Ésta es, además de significar la pérdida de la vida, el último de los males, puesto que el condenado es torturado desde el primer momento en el que se le aplica tal castigo. Si bien cualquier acto de tortura significa una violaci3n a los derechos humanos, ¿por qué la pena de muerte no lo sería?

El Estado, al aplicar la pena de muerte, está decidiendo quién vive y quién muere. ¿Tiene éste realmente tal poder? ¿Puede continuar violando dicho derecho? Si la vida es un derecho fundamental de cualquier persona, se ha demostrado una y otra vez que la aplicaci3n de la pena de muerte no elimina la raíz del problema, pero sobre todo, podría decirse que el Estado castiga de la misma forma que tanto reprueba: matando. En dicho caso, el homicida se encuentra protegido legalmente.

Uno de los principales argumentos a favor de la pena de muerte es el de la disuasi3n; sin embargo, estudios han demostrado que en los países abolicionistas el índice de criminalidad no es mayor al de los países retencionistas. El que exista la pena de muerte no significa que el delincuente no cometa el crimen por temor a ser condenado. El efecto “ejemplar” de la pena de muerte no se logra porque el

delincuente no entienda la sanción, sino porque no apuestan a ser juzgados por la pena máxima.

No se está hablando de impunidad ante los crímenes, el delito debe ser sancionado, pero no de forma injusta y arbitraria como lo es la pena de muerte. La aplicación de ésta impide la posible y futura readaptación del delincuente a la sociedad, pero más preocupante es la imposibilidad de resarcir una ejecución errónea.

La publicidad que han recibido los casos de personas que han sido condenadas por error y que después han sido liberadas mediante exoneración ha suscitado dramáticos cuestionamientos sobre la justicia. Al tiempo que el número de personas condenadas erróneamente crece, también aumentan las voces que señalan las numerosas fallas del proceso legal.

Es importante recordar que muchos de los condenados a muerte cuentan con un historial de violencia familiar, de pobreza, enfermedad mental, abuso en el uso de alcohol y drogas. Todos estos factores podrían cambiar con el tiempo, pero la pena de muerte impide cualquier tipo de rehabilitación.

Es el caso de Estados Unidos, muchas de las personas condenadas a pena capital sufren factores como los mencionados; además de que condenan y ejecutan a personas inocentes. No existe un sistema de justicia perfecto ni ser humano infalible que garanticen lo anterior, pero la muerte de una persona inocente debería servir como argumento contundente contra la pena de muerte.

A nivel internacional se ha convenido que en las personas menores de 18 años cumplidos, ya sea en el momento de cometer el crimen o al momento de ser ejecutados, no se aplique dicha pena por el simple hecho de no estar plenamente conscientes de sus decisiones y mucho menos de sus actos. A propósito, es

Estados Unidos uno de los principales países que realiza el mayor número de ejecuciones de menores en todo el mundo.

Recordemos que el gobierno estadounidense continúa renuente a eliminar las reservas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no ratifica la Convención de Derechos del Niño y, además, no forma parte de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Otra de las violaciones llevadas a cabo en Estados Unidos es principalmente la discriminación racial en contra de la población negra. Durante más de un siglo los estadounidenses olvidaron que todas las personas son iguales sin importar la raza y el color de su piel.

A pesar de que existen pruebas fehacientes de que la aplicación de la pena de muerte es arbitraria, racista y desigual, este país se niega a abolirla. La mayor parte de sentencias de pena de muerte son porque la víctima era de raza blanca. Frecuentemente, los acusados son negros y son sentenciados por jurados de raza blanca. Gran parte de la población estadounidense continúa manteniendo prejuicios e ideas racistas, y es aún más preocupante cuando el 90 por ciento de los fiscales que llevan casos de pena capital son blancos y mantienen ciertas ideologías. Sin duda, dichas cuestiones influyen directamente en la solicitud de pena capital.

La aplicación de pena de muerte se encuentra restringida a ciertos delitos, como son los *felony murders* (crímenes con agravantes). No siempre son tomadas en cuenta las circunstancias agravantes al momento de determinar la pena de muerte. Constantemente, los abogados nombrados por el Estado omiten pruebas, no citan testigos o inclusive el abogado expresa comentarios racistas en contra de su cliente durante el juicio.

Aunque el racismo ha sido reprobado en casi todas las sociedades modernas, no significa que no exista. En Estados Unidos es una cuestión que se encuentra muy arraigada en su sociedad y más cuando hablamos de pena de muerte, ya que su aplicación se ve afectada por factores como el racismo y los prejuicios por parte de muchas de las autoridades. Es más probable que se imponga pena de muerte cuando la víctima es blanca que cuando es negra.

Las negativas por parte del gobierno estadounidense para reconocer que sí existe una aplicación racista, arbitraria y discriminatoria de la pena de muerte no es tan alarmante como el hecho de que Estados Unidos no muestre ni la más mínima intención de abolir su aplicación.

A pesar de que actualmente existe un gran número de países a favor de la abolición de la pena de muerte, en Estados Unidos la decisión de derogar este castigo es todavía lejana. Aun con la gran cantidad de argumentos en contra, la pena de muerte goza de una gran aceptación por parte de la población estadounidense.

La condena y ejecución de inocentes, la aplicación de juicios injustos, arbitrarios y racistas, el uso de un castigo cruel e inhumano y, por supuesto, la violación del derecho a la vida son argumentos que deberían de ser considerados por parte de los gobiernos estatales y del gobierno federal. Es un método que lejos de ser favorecedor posee una gran cantidad de defectos.

El funcionamiento del proceso legal de pena de muerte en Estados Unidos y las arbitrariedades que ocurren dentro de él, no exenta otro de los más grandes castigos que sufren los condenados a la pena de muerte. Con ello me refiero al trastorno físico y psicológico que sufren los reos al saber de su ejecución. La antesala del “pabellón de la muerte” representa, para un condenado a muerte, estar en un estado de nula esperanza hacia la vida y la pérdida de la integridad como ser humano.

Mientras el gobierno estadounidense continúe negándose a proteger y respetar los derechos humanos, tanto dentro como fuera de su territorio, siga sin respetar los acuerdos y principios internacionales sobre derechos humanos y no ratifique o ponga reservas a éstos, la violación a los derechos humanos seguirá igual que como hasta ahora.

Muy a pesar de lo anterior, Estados Unidos seguirá irguiéndose como una nación guardiana de los principios de libertad y democracia, como defensora de los derechos humanos y como ejemplo mundial. Hasta ahora continúa ejerciendo gran presión sobre los demás países y, sobre todo, sigue siendo uno de los primeros países en condenar la violación de derechos humanos en el mundo, cuando es el primero en violentar el más fundamental de ellos, el derecho a la vida.

El panorama actual y futuro nos lleva a pensar que la abolición de la pena de muerte no llegue a concretarse; empero, si la comunidad internacional continúa presionando, a través de la difusión de información, de estudios, de debates e incluso de informes, podría llegar el día en que existan cambios coyunturales que permitan una revisión exhaustiva de los sistemas de aplicación de justicia, pero sobre todo, en torno a la aplicación de la pena de muerte.

Una de las más grandes contradicciones que pude encontrar a lo largo de este trabajo fue, sin duda, la doble moral que adopta el gobierno estadounidense, al apoyar y aplicar la pena de muerte pero sobre todo que con ello se pretenda aplicar, proteger y respetar los derechos humanos.

La abolición de la pena de muerte en Estados Unidos representaría un avance importante en cuanto al respeto y reconocimiento de los derechos humanos. Finalmente, no continuar con esa doble moral con que se ha conducido a través del tiempo y lograr que su política de igualdad y respeto sea real conseguiría que pudiera ser un ejemplo a seguir para el resto de las naciones que tratan de igualarla.

ANEXO 1

Métodos de ejecución, causales de penas de muerte y fechas de abolición según legislaciones nacionales

País	Métodos de Ejecución	País	Métodos de Ejecución	País	Métodos de Ejecución
Afganistán	Fusilamiento, Fuede, lapidación y horca	Jordania	Fusilamiento y horca	Yemen	*Ex Yemen del Norte fusilamiento, horca y lapidación y traición *Ex Yemen del Sur fusilamiento
Arabia Saudita	Lapidación, decapitación y fusilamiento	Kampuchea (Camboya)	Fusilamiento	Yugoslavia (Serbia y Montenegro)	Fusilamiento
Argelia	Fusilamiento	Kazajstán	Fusilamiento	Zaire	Fusilamiento y ahorcamiento
Argentina	Fusilamiento	Kuwait	Fusilamiento y horca	Zambia	Horca
Bélgica	Decapitación y Fusilamiento	Líbano	Fusilamiento y horca	Zimbabue	Horca
Birmania	Horca	Malasia	Horca		
Bosnia Y Herzegovina	Fusilamiento	Malawi	Ahorcamiento		
Brasil	Fusilamiento	Marruecos	Fusilamiento		
Canadá	Fusilamiento	México	Fusilamiento		
Chile	Fusilamiento	Nigeria	Fusilamiento y horca		
China	Fusilamiento	Nueva Zelanda	Ahorcamiento		
Chipre	Horca	Omán	Fusilamiento y decapitación		
Congo	Fusilamiento y Decapitación	Pakistán	Horca y lapidación		
Canadá	Ahorcamiento	Paraguay	Fusilamiento		
Corea del Norte	Fusilamiento	Perú	Fusilamiento		
Corea del Sur	Fusilamiento y horca	Polonia	Fusilamiento y horca		
Cuba	Fusilamiento y horca	Qatar	Fusilamiento, horca y decapitación		
Egipto	Fusilamiento y Horca	Reino Unido	Horca		
El Salvador	Fusilamiento	República Centrafricana	Fusilamiento		
Emiratos Árabes Unidos	Fusilamiento, horca y lapidación	Ruanda	Fusilamiento		
España	Fusilamiento	Rusia	Fusilamiento y horca		

Estados Unidos	Fusilamiento, electrocución, asfixia, inyección y horca	Senegal	Fusilamiento
Fiji	Horca	Singapur	Horca
Filipinas	Cámara de Gas	Siria	Fusilamiento y horca
Georgia	Fusilamiento y horca	Somalia	Fusilamiento y homicidio
India	Fusilamiento y horca	Sudáfrica	Horca
Indonesia	Fusilamiento	Sudán	Fusilamiento, horca, Lapidación y crucifixión
Iraq	Fusilamiento y horca	Suazilandia	Horca
Irán	Fusilamiento, horca y lapidación	Taiwán	Fusilamiento e inyección letal
Israel	Horca	Tailandia	Fusilamiento
Italia	Fusilamiento	Turquía	Horca
Japón	Horca	Vietnam	Fusilamiento

FUENTE: Ricardo Ampudía, *Mexicanos al grito de muerte. La protección de los mexicanos condenados a muerte en los Estados Unidos*, Siglo XXI Editores, México, 2007, pp. 259-276

ANEXO 2

Países con un límite de edad de 18 años o superior, por debajo del cual las personas no pueden ser condenadas a muerte

País	Límite mínimo de edad	País	Límite mínimo de edad	País	Límite mínimo de edad
Albania	18	Islas Vírgenes Británicas	18	Túnez	18
Angola	18	Jamaica	18	Turquía	18
Anguila	18	Japón	18	URSS	18
Antigua y Barbuda	18	Jordania	18	Vietnam	18
Arabia Saudita	18	Kenia	18	Yemen (República Democrática Popular del)	18
Argelia	18	Kuwait	18	Yugoslavia	18
Argentina	18 (1)	Lesotho	18	Zambia	18
Bahamas	18	Liberia	18 (1)		
Bahrein	18	Libia	18		
Bélgica	18 (1)	Malawi	18		
Belice	18 (2)	Malí	18		
Bolivia	18 (1) (3)	Mauricio	18		
Botsuana	18	Mongolia	18		
Brunei	18 (2)	Monserrat	18		
Bulgaria	18/20 (4)	Namibia	18		
Burundi	18	Níger	18		
Camerún	18	Nueva Zelanda	18 (6)		
Canadá	18 (2)	Paraguay	18		
Corea (del Norte)	18 (1)	Polonia	18		

Côte d'Ivoire	18	Qatar	18
Cuba	20	Reino Unido	18
Checoslovaquia	18	República Centroafricana	18 (1)
Dominica	18	Ruanda	18
Egipto	18	Rumania	18
Emiratos Árabes Unidos	18	Samoa	18
Etiopía	18	Sn. Cristóbal y Nevis	18
Gabón	18 (1)	Sn. Vicente y las Granadinas	18
Granada	18	Santa Lucía	18
Grecia	21 (2)	Senegal	18 (1)
Guatemala	18 (3)	Sierra Leona	18
Guinea	18	Sri Lanka	18 (1)
Guinea-Bissau	18	Suazilandia	18
Guyana	18 (1)	Sudáfrica	18 (7)
Hungría	20	Sudán	18
Irán	18 (5)	Suriname	18
Iraq	18	Tanzania	18
Islas Caimán	18	Togo	18 (1)
Islas Turks y Caicos	18	Trinidad y Tobago	18

Notas:

- (1) Se presume en virtud de su adhesión al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) sin haber hecho reserva alguna a las disposiciones pertinentes del artículo 6 (5). Varios países tienen límites de edad inferiores a los 18 años en su legislación, pero han asumido la obligación derivada del Derecho Internacional de no aplicar la pena de muerte a los reos menores de 18 años al haber firmado PIDCP sin reservas al art. 6 (5).
- (2) Pena Capital-Informe del Secretario General, Naciones Unidas, documento número E/1985/43, de 26 de abril de 1985, página 47 y addenda; Naciones Unidas, documento número E/1985/43 Add 1, de 8 de enero de 1986, páginas 16-17
- (3) Se presume en virtud de la adhesión a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos sin reservas a las disposiciones pertinentes del artículo 4 (5).
- (4) Para civiles, 20 años; para militares y en tiempos de guerra, 18 años.
- (5) Según las leyes iraníes, los menores de 18 años en el momento de la comisión del delito no pueden ser condenados a muerte. Sin embargo, entre los ejecutados a principios de la década de 1980 había menores de 18 años y Amnistía Internacional sigue recibiendo de vez en cuando informes de este tipo de ejecuciones.
- (6) Pena Capital-Informe del Secretario General, addenda, Naciones Unidas, documento número E/1980/9/Add. 1, de 18 de marzo de 1980, página 5.
- (7) Los menores de 18 años están excluidos de la aplicación de la pena de muerte en casos de asesinato.

FUENTE: Amnistía Internacional, *Cuando es el Estado el que mata... Los derechos humanos frente a la pena de muerte*, Madrid, EDAL, 1989, pp. 310-311

ANEXO 3

Países abolicionistas: países que no prevén la pena de muerte en sus legislaciones, ni para delitos comunes ni para delitos militares

País	Fecha de abolición	Fecha de abolición para delitos comunes	Fecha de la última ejecución	País	Fecha de abolición	Fecha de abolición para delitos comunes	Fecha de la última ejecución	País	Fecha de abolición	Fecha de abolición para delitos comunes	Fecha de la última ejecución
Alemania	1987			Hungría	1990		1988	Rumania	1898		1989
Andorra	1990		1943	Irlanda	1990		1954	San Marino	1865	1848	1468
Angola	1992			Islandia	1928		1830	Santo Tomé y Príncipe	1990		
Australia	1985	1984	1967	Islas Marshall				Seychelles			
Austria	1968	1950	1950	Islas Salomón		1966		Suecia	1972	1921	1910
Azerbaiyán	1998		1993	Italia	1994	1947	1947	Suiza	1992	1942	1944
Bélgica	1996		1950	Kiribati				Sudáfrica	1997	1995	1991
Bulgaria	1998		1989	Liechtenstein	1987		1785	Timor Oriental			
Cabo Verde	1981		1835	Lituania	1998		1995	Turkmenistán			
Camboya	1989			Luxemburgo	1979		1949	Tuvalu			
Canadá	1998	1976	1962	Malta	2000	1971	1943	Ucrania			
Ciudad del Vaticano	1969			Mauricio	1995		1987	Uruguay	1907		
Colombia	1910		1909	México	2005		1937	Vanatu			
Costa de Marfil	2000			Micronesia (Estados Federados de Moldavia)	1995			Venezuela	1863		
Costa Rica	1877			Mónaco	1962		1847	Yibuti			
Croacia	1890			Mozambique	1990		1986				
Dinamarca	1978	1933	1950	Namibia	1990		1988				
Ecuador	1906			Nepal	1997	1990	1979				
Eslovaquia	1990			Nicaragua	1979		1930				
Eslovenia	1989			Noruega	1979	1905	1948				
España	1995	1978	1975	Nueva Zelanda	1989	1961	1957				
Estonia	1998		1991	Países Bajos	1982	1870	1952				
Finlandia	1972	1949	1944	Panamá			1903				
Francia	1981		1977	Paraguay	1992		1928				
Georgia	1997		1994	Polonia	1997		1988				
Grecia	1993		1972	Portugal	1976	1867	1849				
Guinea-Bissau	1993		1986	Reino Unido	1998	1973	1964				
Haití	1987		1972	República Checa	1990						
Honduras	1956		1940	República Dominicana	1966						

FUENTE: Ricardo Ampudía, *Mexicanos al grito de muerte. La protección de los mexicanos condenados a muerte en los Estados Unidos, Siglo XXI Editores, México, 2007, pp. 277-278*

ANEXO 3

Abolicionistas para delitos comunes: países cuyas leyes admiten la pena de muerte, para delitos excepcionales tales como los cometidos bajo la ley militar o en circunstancias excepcionales como sucede en tiempos de guerra

País	Fecha de abolición para delitos comunes	Fecha de la última ejecución
Albania	2000	
Argentina	1984	
Bolivia	1997	1974
Bosnia-Herzegovina	1997	
Brasil	1979	1855
Chipre	1983	1962
El Salvador	1983	1973
Fiji	1979	1964
Islas Cook		
Israel	1954	1962
Letonia	1999	1996
Perú	1939	1939

FUENTE: Ricardo Ampudía, *Mexicanos al grito de muerte. La protección de los mexicanos condenados a muerte en los Estados Unidos*, Siglo XXI Editores, México, 2007, pp. 279

ANEXO 3

Abolicionistas de facto: son países que mantienen la pena de muerte para los delitos comunes, pero no han ejecutado a nadie durante los últimos 20 años cuando menos

País	Fecha de la última ejecución
Bermuda	1977
Brunei Darussalam	1957
Burkina Faso	
Bután	1964
Congo (República del)	1982
Gambia	1981
Granada	1978
Madagascar	1958
Maldivas	1952
Malí	1980
Nauru	(I)
Níger	1976
Papúa Nueva Guinea	1950
República Centroafricana	1981
Samoa Occidental	
Senegal	1976
Sri Lanka	1976
Surinam	1982
Togo	
Tonga	1982
Turquía	1984

FUENTE: Ricardo Ampudía, *Mexicanos al grito de muerte. La protección de los mexicanos condenados a muerte en los Estados Unidos*, Siglo XXI Editores, México, 2007, pp. 279

ANEXO 3

Retencionistas: son países en los que la pena de muerte está vigente y en los que ha habido ejecuciones

Afganistán	Federación Rusa	Nigeria
Antigua y Barbuda	Filipinas	Omán
Arabia Saudita	Gabón	Pakistán
Argelia	Ghana	Qatar
Armenia	Guatemala	Ruanda
Autoridad Palestina	Guinea	San Cristóbal y Nieves
Bahamas	Guinea Ecuatorial	San Vicente y Las Granadinas
Bahrein	Guyana	Santa Lucía
Bangladesh	India	Sierra Leona

Barbados	Indonesia	Singapur
Belice	Irán	Siria
Benín	Iraq	Somalia
Bielorrusia	Jamaica	Sudán
Botswana	Japón	Suazilandia
Burundi	Jordania	Tailandia
Camerún	Kazajstán	Taiwán (República de China)
Chad	Kenia	Tanzania
Chile	Kuwait	Tayikistán
China (República Popular)	Kirguistán	Trinidad y Tobago
Comoras	Laos	Túnez
Congo	Lesotho	Uganda
Corea (República Democrática/ Corea del Norte)	Líbano	Uzbekistán
Corea (República del Sur)	Liberia	Vietnam
Cuba	Libia	Yemen
Dominica	Malasia	Yugoslavia (República Federal)
Egipto	Malawi	Zambia
Emiratos Árabes Unidos	Marruecos	Zimbabue
Eritrea	Mauritania	
Estados Unidos	Mongolia	
Etiopía	Myanmar (Birmania)	

FUENTE: Ricardo Ampudía, *Mexicanos al grito de muerte. La protección de los mexicanos condenados a muerte en los Estados Unidos, Siglo XXI Editores, México, 2007, pp. 280*

ANEXO 4

Países que han abolido la pena de muerte desde 1976

1976: Portugal abolió la pena de muerte para todos los delitos.
 Canadá abolió la pena de muerte para delitos ordinarios
 1978: España abolió la pena de muerte para los delitos ordinarios
 Dinamarca abolió la pena de muerte para todos los delitos
 1979: Luxemburgo, Nicaragua y Noruega abolieron la pena de muerte para todos los delitos
 Brasil (1), Fiji y Perú abolieron la pena de muerte para todos los delitos
 1981: Francia abolió la pena de muerte para todos los delitos
 1982: Los Países Bajos abolieron la pena de muerte para todos los delitos
 1983: Chipre y El Salvador abolieron la pena de muerte para todos los delitos
 1984: Argentina (2) y Australia (3) abolieron la pena de muerte para delitos ordinarios
 1985: Australia abolió la pena de muerte para todos los delitos
 1987: Filipinas, Haití, Lichtenstein y la República Democrática Alemana abolieron la pena de muerte para todos los delitos

Notas

- (1) Brasil había abolido la pena de muerte en 1882, pero la restauró en 1969, cuando estuvo bajo un gobierno militar.
- (2) Argentina ya había abolido la pena de muerte para todos los delitos en 1921 y 1972, pero la restauró en 1976, tras un golpe de Estado militar.
- (3) En 1984 se abolió la pena de muerte en Australia Occidental, último estado del país que la mantenía para delitos ordinarios. En 1985 quedó suprimida por completo en Australia al abolirla el estado de Nueva Gales del Sur para delitos de piratería, traición e incendio premeditado en establecimientos militares y navales, únicos delitos que seguían siendo punibles con la pena capital.

FUENTE: Amnistía Internacional, *Cuando es el Estado el que mata... Los derechos humanos frente a la pena de muerte*, Madrid, EDAI, 1989, pp. 308-309

ANEXO 5

Clasificación de los derechos humanos

Derechos de Primera Generación	Derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad y seguridad personal; derecho a la igualdad ante la ley; a la libertad de pensamiento, conciencia y de religión; derecho a la residencia y de inviolabilidad del domicilio; libertad de trabajo o de libre tránsito; derecho a la justicia; a una nacionalidad; a participar en la dirección de asuntos políticos, a poder elegir y ser elegido a cargos públicos, a formar un partido o afiliarse a alguno y a participar en elecciones democráticas.
Derechos de Segunda Generación	El derecho a la propiedad, a la seguridad social, a la salud, vivienda a un nivel de vida digno, a la autodeterminación, a la cultura, la educación, a un trabajo (a un salario justo y equitativo, al descanso, a sindicalizarse y a la huelga) a participar en la vida cultural del país y a gozar de los beneficios de la Ciencia.
Derechos de la Tercera Generación	El derecho a la paz, a un medio ambiente sano, a la solidaridad internacional, a beneficiarse del patrimonio común de la humanidad, a la autodeterminación (política, económica e ideológica).

Fuente: Quintana Roldán, Carlos F. y Sabido Peniche, Norma D. en *Derechos Humanos*, Ed. Porrúa, México, 2006, p. 349-352

ANEXO 6
ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES DE PROMOCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS (ONG's)

PRINCIPALES ORGANISMOS INTERNACIONALES	DIRECCION DE INTERNET
Amnistía Internacional	http://www.amnesty.org
Human Rights Watch	http://www.hrw.org
Llawyers Commite for Human Rigths (LCHR)	http://www.lchr.org
International Federation of Human Rigths (FIDH)	http://www.fidh.imagnet.org
Organizacion Mundial Contra la Tortura (OMCT)	http://www.omct.org
Association for Women in Development (AIWD)	http://www.awid.org
Center for World Indigenous Studies (CWIS)	http://www.cwis.org
Centro por la justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)	http://www.cejil.org
Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (LADEM)	http://www.cejil.org
Federacion Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos Desaparecidos	http://www.derechos.org/cladem
Pahysicians for Human Rights (PHR)	http://www.desaparecidos.org/fedefam
Center for Human Rights and Constituinal Law Fundation	
International Human Rights Law Group	http://www.phrusa.org/
Human Rights Internet (HRI)	
Rainbow/Push Coalition	http://www.hrlawgroup.org/cladem
Unione Interfricaine des Droits de l'homme	http://www.hri.ca
Justice and Peace	http://www.rainbowpush.org/
	http://www.derechos.org/cladem

<http://www.nodo50.ix.apc.org/juspax/>

Fuente: Quintana Roldán, Carlos F. y Sabido Peniche, Norma D. en *Derechos Humanos*, Ed. Porrúa, México, 2006, p. 349-352

Bibliografía

- Amnistía Internacional. *Cuando es el Estado el que mata...Los derechos humanos frente a la pena de muerte*, Madrid, EDAI, 1989, 315pp.
- Amnistía Internacional. *Prejuicios que matan. La dimensión racial de la pena de muerte en Estados Unidos*, EDAI, Madrid, 1999, 33pp.
- Amnistía Internacional; *Error capital : la pena de muerte frente a los derechos humanos, Madrid : Amnistía Internacional : Los libros de la catarata, deposito legal 1999*, 221pp
- Amnesty International. *United States of America. Rights for all*,_Amnesty International Publications, London, 1998, 153pp.

- Ampudia, Ricardo; *Mexicanos al grito de muerte. La protección de los mexicanos condenados a muerte en los Estados Unidos*, Ed. Siglo XXI, Edo. De México, 2007, 320pp.
- Barbero Santos, Marino, *Pena de Muerte. El ocaso de un mito*, Delpalma, Buenos Aires, 1985,263pp.
- Basave Fernández del Valle, Agustín, *Meditación sobre la pena de muerte*, Ed. Fondo de Cultura Económica- Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, México, 1997, 150pp.
- Bidart Campos, Germán J. *Teoría General de los Derechos Humanos*,Ed. Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1989, 453pp.
- Branch Taylor, *Martin Luther King y su tiempo. Estados Unidos desde 1954 a 1963*. Grupo editor Latinoamericano, Argentina, 1992, 774 p.
- Buergethal, Thomas; *Derechos Humanos Internacionales*, E. Gernika, México, 1996, 377p.
- Carrasco González, Gonzalo. Los Derechos de los mexicanos condenados a la pena de muerte en los Estados Unidos de América, p.54, en

- Corral Lafuente, José Luis; *Historia de la pena de muerte*, Madrid, Aguilar, 2005, 250 pp.
- Denenberg, R.V., *Para entender la política de los E.U.A.*, Editorial Gernika, México, 1981, 208pp.
- Díaz de León, Marco Antonio, *Diccionario de Derecho Procesal*, Tomo II, Ed. Porrúa, México, 1986, 385pp.
- Durand Alcántara Carlos coord. *Reflexiones en torno a los Derechos Humanos. Los retos del nuevo siglo*, México, D.F., UAM-Porrúa, 2003,176pp.
- Galvis Ortiz; Ligia, *Comprensión de los derechos humanos. Una visión para el siglo XXI*, Ediciones Aurora, Bogotá, Colombia, 2005, p. 23
- Goldman, Raphael; *Capital Punishment*, CQ Press, Washington D.C., 2002, 450pp.
- Goldstein, Raúl, *Diccionario de Derecho Procesal*, Ed. Bibliográfica Argentina S.A., Buenos Aires, 1962, 677pp.

- Green, Rosario, *La promoción y protección de los derechos humanos en el ámbito internacional*, Ed. Academia Mexicana de Derechos Humanos, México, 1997, 26pp.
- Imaz Bayona, Cecilia, *La Nación Mexicana Transfronteras. Impactos Sociopolíticos en México de la Emigración a Estados Unidos*, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales- UNAM, México, 2006, 288pp.
- Merle, Marcel, *Le Proces de Nuremberg et le chatiment des criminels de guerre*, Editions A. Pedone, París, 1949, 185pp.
- Navarrete M. Tarciso, et. al; *Los Derechos Humanos al alcance de todos*, Ed. Diana, México, 1991, 205pp.
- Neuman, Elías; *La pena de muerte en tiempos del neoliberalismo*, México: Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2004, 415 pp.
- Nuñez, David; *La pena de muerte frente a la iglesia y al estado*, Buenos Aires: Talls. grafs. abece, 1956, 221 pp.
- Peñalosa, Pedro José; *Pena de Muerte. Mitos y realidades*, Editorial Porrúa- UNAM, México, 2004, 219pp.
- Quintana Roldán, Carlos F. y Sabido Peniche, Norma D. *Derechos Humanos*, México, Porrúa, 2001, 480 pp.
- Rojano Esquivel, José Carlos en *Introducción a la Teoría de los Derechos Humanos*. Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, México, 1990, 38pp.
- Salado Osuna, Ana; *La pena de muerte en derecho internacional: una excepción al derecho a la vida*, Tecnos, Madrid, España, 1999, 278 pp.
- Sueiro, Daniel, *La pena de muerte y los derechos humanos*, Alianza, Madrid, 1987, 300 pp.
- Sueiro, Daniel; *La pena de muerte; ceremonial, historia, procedimientos*, Madrid: Alianza, 1974, 403 pp.
- Travieso, Juan Antonio, *Historia de los Derechos Humanos...Análisis en la Comunidad Internacional y en la Argentina*, ed. Heliasta S.R.L., Argentina, 1993, 397pp
- Villalobos Ignacio, *La crisis del Derecho Penal en México*, México, Ed.jus, 1948, 262pp.

Página de Internet

- <http://www.amnesty.org/fr/library/asset/ACT50/005/2003/fr/c2d07935-d70a-11dd-b0cc-1f0860013475/act500052003es.pdf>
- <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-53.html>
- <http://deathpenaltyinfo.org/executions>
- http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_16_esp.doc
- <http://www.deathpenaltyinfo.org>.
- <http://www.deathpenaltyinfo.org>.
- http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_16_esp.doc.
- <http://www.amnesty-usa.org/rightsforall/juvenile/dp/intro.html>,

- http://www.law.onu.edu/faculty_staff/faculty_profiles/coursematerials/streib/uvdeath.pdf

Documentos

- Amnistía Internacional, *Informe 1999. Memoria de lo intolerable*, EDAI, Madrid 1999,463pp.
- Amnistía Internacional, Informe 2002, Madrid, Amnistía Internacional depósito legal 2002, pç
- Amnistía Internacional; Juicios Justos, manual de Amnistía Internacional, Madrid, España, Amnistía Internacional depósito legal 2000, p
- Amnistía Internacional. Jóvenes traicionados; los menores en el sistema de justicia estadounidense, EDAI, Madrid, 1998, p.
- Amnistía Internacional, Hablando claro. Testimonios contra la pena de muerte en Estados Unidos, en Amnistía Internacional, número cuarenta y uno. Febrero-marzo del 2000, p.29-32
- *Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de las Corte Internacional de Justicia*, Naciones Unidas, Nueva York, 1998

Tesis

- González Velázquez, Claudia Berenice, Los derechos humanos de los mexicanos sentenciados a la pena de muerte en los EEUU de Norteamérica, México,1998,139pp.
- Henández Alvirde, Jannet; La pena de muerte como violación a los derechos humanos: mexicanos condenados a pena de muerte en Estados Unidos, México,2001, 218pp.
- López Hernández,Raúl Fernando, La pena de muerte, México, 2008, 165pp.
- Martínez González, Angélica; *La evolución de la pena de muerte en el ámbito internacional: El caso Mexico-Estados Unidos (2004-2005)*, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)- Facultad de Ciencias Políticas y Sociales (FCPyS) México, 2008, 129pp.
- Montiel Romer, Lucía; Situación actual de la pena de muerte en el mundo: un análisis comparativo entre religiones y sistemas políticos,México,2001,145pp.
- Nerio Monroy, Ana Luisa. Derechos humanos y pena de muerte: el caso de los Estados Unidos de América a finales del siglo XX, México, 2000, 183 p.
- Nerio Monroy, Ana Luisa; Derechos Humanos y pena de muerte: el caso de los Estados Unidos de América a finales del siglo XX, Universidad Nacional

Autónoma de México (UNAM)- Facultad de Ciencias Políticas y Sociales(FCPyS) México, 2000,138pp.